Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Están presentes los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son un asunto general, 545 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, 4 juicios de revisión constitucional electoral, 2 recursos de apelación y 2 recursos de reconsideración que hacen un total de 554 medios de impugnación, así como un incidente sobre incumplimiento de sentencia, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y en la lista complementaria fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta Sesión, Señor Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo, en votación económica, sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta conjunta por favor con los primeros proyectos de resolución que se someten a consideración del pleno de esta Sala Superior.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Señor Presidente, Señora y Señores Magistrados.

En primer término, doy cuenta con 7 de los proyectos de sentencia correspondientes a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano números 269 al 275 de 2013 y acumulados, asuntos que fueron turnados a igual número de ponencias de esta Sala Superior, promovidos por Roberto Gamiño Valdés y otros, en contra del acuerdo de 8 de marzo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados, en las que se ordenó al Instituto local no incluir en su nueva demarcación territorial, a las comunidades en donde habitan los actores en los juicios primigenios y que están ubicadas en las secciones 444, 447 y 450 correspondientes al distrito electoral uninominal 3, con cabecera en la ciudad de Bacalar, hasta en tanto se resuelva el conflicto territorial respectivo.

Los actores controvierten el acuerdo impugnado porque, en su concepto, se vulneran sus derechos de votar y ser votados en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa, al haber suprimido de la cartografía electoral a las localidades donde actualmente residen y acuden a esa instancia jurisdiccional a fin de dilucidar si, con motivo de la emisión del

acuerdo impugnado, se encuentra en aptitud o no de ejercer los derechos referidos en el proceso electoral en curso en dicha entidad federativa.

En los proyectos se estima que atendiendo a la pretensión de los actores resulta procedente la acción declarativa deducida en el presente caso, toda vez que tienen incertidumbre respecto de la posibilidad o no de ejercer el sufragio en su vertiente activa y pasiva dentro del proceso electoral referido y dicha situación genera una serie de posibilidad de afectación al ejercicio de dicho derecho.

En este sentido, se considera que el acuerdo controvertido no afecta el derecho de sufragio activo y pasivo de los ciudadanos actores que están inscritos en el padrón electoral, el listado nominal y cuentan con la credencial para votar con domicilio referenciado en Quintana Roo, por lo que el Instituto Electoral de dicha entidad, así como el Instituto Federal Electoral, deberán garantizarles el ejercicio de ambos derechos en la próxima jornada electoral local.

De lo contrario, se estaría negando un derecho humano a los quintanarroenses al prejuzgar sobre un conflicto territorial que aún no ha sido resuelto por el órgano constitucional competente, vulnerando con ello lo previsto en el artículo 1° de la Constitución Federal.

Asimismo, se propone considerar que los ciudadanos que cuenten con credencial vigente para votar en Campeche, tienen garantizado el derecho de votar y ser votados en la entidad federativa en donde se encuentran actualmente registrados. Esto es, en dicho Estado.

Por lo expuesto, en seis de los proyectos se resuelve que queda firme el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, se estima procedente la acción declarativa echa valer por los enjuiciantes al no tener dicho acuerdo el alcance que le atribuyen los actores, por lo cual queda expedito su derecho a sufragar en la próxima jornada electoral local y vincular al Instituto local y al Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses -que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa- su derecho al sufragio en los términos precisados en la sentencia.

Sin embargo, cabe precisar que en el proyecto de resolución de los juicios ciudadanos 272 y acumulados, cuya propuesta de resolución somete a esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera, se propone confirmar el acuerdo impugnado y vincular al Instituto Electoral de Quintana Roo, así como el Instituto Federal Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los actores que tengan credencial para votar vigente en esa entidad federativa, el derecho de votar.

Por otra parte, doy cuenta con los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 808, 814 y acumulados, promovidos por Jesús López Arias y otros, en contra del acuerdo de 8 de marzo de 2013, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, en cumplimiento a las sentencias de fondo incidental dictadas en los expedientes SUP-JDC-3152/2012 y acumulados.

En el proyecto, se estiman infundadas las manifestaciones de los enjuiciantes, en el sentido de que dicho acuerdo vulnera sus derechos de ser votados para algún cargo de entre las comunidades en las que residen, ubicadas en el Municipio de Calakmul, Campeche, y les impide votar a favor de sus autoridades, al cual corresponde su domicilio, pues la autoridad electoral local ubicó a sus comunidades en Quintana Roo cuando, en realidad, pertenecen, según su opinión, a Campeche.

Lo anterior, porque en el acuerdo impugnado no se incluyen las comunidades de los actores en la distritación de Quintana Roo, por lo que no obliga a los promoventes a votar en dicha entidad. De ahí que si en el caso concreto los actores están empadronados en el estado de Campeche, como se desprende de las constancias que obra en cada expediente y cuenta

con su credencial para votar con fotografía vigente en los citados municipios de dicho Estado, es claro que no tienen el deber de votar en Quintana Roo.

Por lo anterior, se considera que dadas las circunstancias específicas de la controversia planteada los ciudadanos que con su credencial para votar vigente expedida por el Instituto Federal Electoral, acrediten tener su domicilio en el estado de Campeche, tienen a salvo, entre otros, su derecho a votar y ser votados, para ejercerlo en las elecciones populares que se realicen en dicha entidad federativa.

En consecuencia, esta Sala Superior se propone que los actores tienen expedito su derecho político-electoral de votar y ser votados para que lo ejerzan en la adscripción electoral y distritos en los que están debidamente georeferenciados en su credencial para votar, por lo que el acuerdo impugnado no les causa agravio alguno.

En consecuencia, en cada uno de los proyectos se propone confirmar en o que fue materia de la impugnación el acuerdo impugnado. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Señora y Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente, solo para una nota aclaratoria.

Creo que al señor Secretario no le dieron la información última que acordamos en la sesión privada que tuvimos, en el sentido de haber cambiado la expresión "confirmar" en todos los proyectos, para dejarla como "queda firme la resolución impugnada". Y que en todos los casos involucramos también, dada la naturaleza y finalidad de estas acciones que promovieron algunos, no todos, los quintanarroenses, en un caso, campechanos, en otro caso, o cualquier tipo de ciudadanos que estén domiciliados electoralmente, unos en secciones, distrito y territorio de Campeche, que se extiende a todos ellos el beneficio de esta sentencia. No es de la naturaleza propia, por supuesto, del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano..

Sin embargo, hay un conflicto, perdón la expresión, *sui géneris*, que se da por una indebida distritación que se hizo en su momento por la autoridad competente, de tal suerte que en un mismo ámbito territorial confluye la existencia de secciones y distrito de un estado con secciones y distrito de otro Estado, de tal manera que el desorden ha llegado al grado de que en un mismo domicilio una persona, ciudadano o ciudadana, tenga domicilio en Campeche y otra persona, también con ciudadanía en el mismo domicilio tenga, para efectos electorales, domicilio en Quintana Roo, de ahí que hayamos propuesto en todos casos que sean los enjuiciantes, no los enjuiciantes únicamente, sino todos los ciudadanos que estén en estas circunstancias, quienes tengan a salvo su derecho a votar en la entidad, distrito y sección que corresponda a su domicilio electoral.

Hicimos las adecuaciones en su momento. Si no se hubieren hecho, se harán, pero están instruidas, tal como se acordó.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias. Ya hecha la aclaración pertinente, les pregunto a la Señora y a los Señores Magistrados, están a su disposición los proyectos de la cuenta.

Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias, Presidente.

Este es un grupo de asuntos que nos llegaron por cientos, en total de Quintana Roo, fueron 514 ciudadanos que llegaron y que, bueno, tienen la duda de qué va a pasar con las votaciones en ese Estado, dada la imprecisión de los límites territoriales del estado de Campeche con Quintana Roo.

Nuestro país, desafortunadamente, sufre un problema de límites en varios estados y en el estado de Quintana Roo con Campeche existe desde 1997, por lo menos, rastros de conflictos jurídicos, afortunadamente, espero yo que no haya habido conflictos de otra naturaleza, respecto de los límites.

Y, ésta, es una cuestión que está bajo la competencia de la Suprema Corte de Justicia y que ha sido objeto de reformas constitucionales, porque originalmente era competencia del Senado de la República, pero en octubre de 2012 fue reformada finalmente la Constitución para regresar a la competencia de la Suprema Corte de Justicia.

Y, repito, desde 1997 está esta situación allí, la cuestión de límites. No es un asunto sencillo de resolver, no es un mero apego y deslinde, sino tiene muchas complicaciones.

Por lo que respecta, entonces, a esos límites, pues corresponderá a la Suprema Corte de Justicia definir cuáles serán los límites entre esos dos estados.

Sin embargo, esta Sala Superior se preocupó mucho por la condición jurídica de los derechos políticos de aquellos ciudadanos quintanarroenses y después también campechanos, que manifestaron que cuál iba a ser el ejercicio de su derecho político para votar en las elecciones que se vayan a celebrar, que en este caso sólo se circunscriben a Quintana Roo.

Entonces, el ámbito, la intención (digamos) de todos los asuntos que nosotros estamos resolviendo, es la protección de los derechos políticos de estos ciudadanos y no incide, ni incidirá, por supuesto, en la definición de los límites que esto es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia.

No obstante ello, creo que es función del Tribunal Electoral hacer todo lo necesario para el respeto de los derechos políticos de los ciudadanos que, aunque como dice bien el Magistrado Galván, vivan en la misma casa, unos sean quintanarroenses para el efecto del Registro Federal de Electores y, otros sean campechanos, a pesar de estar viviendo en la misma casa.

Esta es la preocupación que pretendemos ahora zanjar con estas resoluciones y evidentemente la conclusión final, independientemente de toda la complejidad jurídica y política que puedan tener los asuntos, es que todo ciudadano que está registrado en el padrón y aparece en el listado nominal y que si tiene una credencial de la entidad correspondiente, es decir, en este caso, por ejemplo, Quintana Roo o puede ser Campeche también, es un ciudadano que tiene derecho a votar en las elecciones de esa entidad federativa y que la autoridad administrativa electoral deberá proveer lo necesario para hacer posible el ejercicio de ese derecho político, cualquiera que sea la controversia territorial del distrito o la sección donde se encuentre, porque eso está más allá de las facultades de este Tribunal.

Afortunadamente, todos estos asuntos han sido muy bien meditados, la cartografía electoral es única y hay todos los avances tecnológicos para evitar posibles fraudes que pudiera tener una persona ostentándose como ciudadano de un Estado y a la vez ciudadano del otro Estado.

Esto debe estar de alguna manera claro que no hay posibilidad según el desarrollo del Registro Federal de Electores, que haya duplicidad digamos de credenciales para votar, porque como recuerdan, recientemente, se implementó las nuevas medidas para que la credencial se coteje con la huella digital del individuo y cualquier individuo que pretenda tener dos o más domicilios y aparecen en dos o más padrones, evidentemente no será posible eso y, por tanto, se descubrirá cualquier intento de error en esta materia.

Por eso, la cartografía electoral que es única y estos avances, nos permiten resolver con claridad, con certeza, que quienes son quintanarroenses y quienes viven en estas secciones en conflicto, en cuestionamiento. Efectivamente el Registro Federal los tiene como tales y entonces la autoridad electoral del Estado deberá proveer lo necesario para que puedan votar.

Ahora bien, como dije, se plantearon 514 (por lo menos) asuntos en materia de Quintana Roo y los asuntos que en la Ponencia nos tocaron. Por ejemplo, para dar una muestra de lo que estoy diciendo en cuanto a la certeza del sistema, 60 ciudadanos de los quintanarroenses que vinieron ante la Ponencia de un servidor, fueron revisados con el Registro Federal de Electores y efectivamente corresponden todos sus datos, están en el padrón y en el Listado Nominal de dicha entidad; pero el propio Registro nos alertó que 13 ciudadanos de los que vinieron ostentándose como quintanarroenses sus datos no son coincidentes porque los registros que tiene el Registro de Electores es que se encuentran dentro del estado de Campeche, o más bien, registrados en el estado de Campeche.

Entonces ellos aunque se ostentaron como quintanarroenses realmente no cumplen con los requisitos de estar en el Listado Nominal de Quintana Roo.

Y el registro de uno de los ciudadanos que se identifica en el expediente JDC-322 había sido dado de baja del padrón electoral por duplicado, precisamente lo que estaba yo diciendo, el mecanismo de seguridad pretendió tener un registro duplicado y se le dio de baja del padrón y, por lo tanto, su credencial para votar no es vigente.

Entonces, realmente en este sentido, estoy yo nada más bordando algunas de las razones que me parecen más relevantes, la intencionalidad de todas nuestras propuestas y que es la mejor manera que encontramos para garantizar los derechos políticos de los ciudadanos de la entidad, con independencia de una controversia que está en curso, respecto de los límites entre esos dos estados.

Es cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado, Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Sólo para agregar que la resolución de estos asuntos es completamente trascendente, porque contribuye a dar certeza jurídica y, mediante una acción declarativa -que realmente no es la típica acción declarativa, porque tiene algunos efectos- se hace efectivo el respeto al derecho de los ciudadanos quintanarroenses a votar y a ser votados.

En el caso lo que se reclamó en estos medios de impugnación, fue un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, mediante el cual se dio cumplimiento a una ejecutoria emitida por esta Sala Superior en el juicio ciudadano 3152 del 2012, en la que se ordenó no incluir en la nueva demarcación electoral de aquella entidad federativa a 16 comunidades que de acuerdo con la cartografía del Instituto Federal Electoral están, pues, asignadas al Estado de Campeche.

Precisamente por ello a última hora -y creo que esto no se transmitió al Secretario que da cuenta- se determina que ese acuerdo debe quedar firme, no que se confirma, porque no es

motivo de análisis en el caso, en cuanto al fondo del mismo, sino debe quedar firme, puesto que se emite en cumplimiento de una ejecutoria de esta Sala Superior, y no es motivo de estudio en cuanto al fondo del mismo.

Pero, es importante precisar que en el caso se surten los elementos de la procedencia de la acción declarativa, ya que los actores son habitantes de las diversas comunidades que, en parte, fueron excluidas de la demarcación territorial, contenida en el acuerdo impugnado, por lo que puede, en su caso, haber incertidumbre en los ciudadanos de Quintana Roo para ejercer su sufragio, en su caso, o para que sean sufragados, es decir, su derecho a votar y ser votado.

Precisamente por ello, es que en este asunto se va mucho más allá y, en una acción declarativa, a efecto de que cese ese estado de incertidumbre para el ejercicio de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos quintanarroenses, esta Sala Superior se pronuncia al respecto, estableciendo que el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento de la ejecutoria emitida por esta Sala Superior, a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no incluyera en la demarcación territorial del estado de Quintana Roo a 16 comunidades, algunas de las cuales en donde habitan algunos actores, porque se encontraban ubicadas en las secciones 444, 447 y 450, que corresponden al distrito uninominal número 3.

En cumplimiento a lo anterior, en el acuerdo impugnado la autoridad responsable determinó hacer la inclusión, la exclusión mencionada, pero, de esta manera se advierte que lo determinado y lo emitido en el acuerdo, únicamente se circunscribe al cumplimiento de una resolución, pero de ninguna manera nos pronunciamos sobre el derecho fundamental del sufragio inherente a los ciudadanos quintanarroenses, pues, que habitan en esas ciudades y que cuentan con credencial de elector, que están en las listas nominales, en su caso, en el padrón.

Esa es la importancia de este asunto, porque aquí se establece que su derecho al voto está completamente a salvo y que podrán sufragar en las elecciones que se lleven a cabo en Quintana Roo, y aquellos, desde luego, que tienen credencial para votar del estado de Campeche pues, en su caso, cuando se celebren elecciones en aquella entidad federativa.

Creo que con este tipo de resoluciones queda claro, aunque nos referimos sólo a los actores, que todo ciudadano quintanarroense que habite en esta región del *Punto PUT*, conocido comúnmente, podrán ejercer su derecho al voto si cumplen con los requisitos a que antes me he referido.

Esto, hasta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional que al respecto se ha interpuesto para determinar realmente las fronteras entre estos estados.

Gracias, Magistrado Presidente, muy amable.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados:

Quiero en esta ocasión hablar de certeza. No de cualquier tipo de certeza, sino específicamente de la que día con día debe crear este órgano jurisdiccional a través de sus sentencias; certeza que me obliga a apoyar los proyectos que se han sometido a discusión. Creo plenamente que el mantenimiento del tejido social es, en gran medida, producto de las diversas manifestaciones, sentencias, cursos y demás actividades que desempeña este Tribunal Constitucional.

Así, y en aras de un camino seguro para el porvenir político-electoral de nuestro país, las resoluciones de esta máxima institución electoral poseen la característica de ser la última palabra sobre las controversias en la materia.

Sin duda, es aquí donde los derechos fundamentales de las y los ciudadanos encuentran pleno resplandor.

Hace algunos años en un ejercicio de sinceridad, el juez norteamericano Benjamin Cardozo escribió que "durante los primeros años de actividad como juzgador encontraba certeza a través de tocar tierra firme, aquella de las reglas fijas y establecidas, en pocas palabras: el paraíso de la justicia", cierro comillas.

Hoy la misma prudencia y sinceridad del jurista anglosajón sirven de guía para alcanzar tierra firme en la garantía del derecho al sufragio de los involucrados.

El proyecto hace patente la importancia de garantizar, a través de los medios que nuestra competencia permite, el derecho de votar y ser votado de los ciudadanos.

Mediante la acción declarativa dotamos de certeza a los posibles afectados y despejamos cualquier matiz de incertidumbre que pudiera existir en el tema que nos atañe.

Los ciudadanos ni pueden, ni deben, permanecer en espectros de penumbra respecto del derecho fundamental democrático. Por ende, la acción declarativa, figura jurídica esencial para los derechos político-electorales de los ciudadanos, aporta la certeza necesaria.

Estamos ante la necesidad de emitir esta resolución a efecto de garantizar el derecho de votar y ser votados, de los actores.

Todas las autoridades involucradas, en el ámbito de su competencia, en especial el Instituto Electoral de Quintana Roo, deberán materializar el que los ciudadanos de las comunidades respectivas voten y, así, participen en la construcción democrática del Estado al que pertenecen.

Estimo que en el presente caso la claridad de los efectos y la potencia de la acción declarativa, permiten que los ciudadanos vean una salida bastante franca a su cuestionamiento.

Es claro que los ciudadanos de Quintana Roo tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones de su Estado, es evidente que los argumentos de todas y cada uno de los actores generan en este Tribunal la imperiosa convicción de esclarecer su posición frente a ese derecho fundamental. Por ende, señores Magistrados, considero que la acción declarativa es el mecanismo idóneo para lograr la plena vigencia de la prerrogativa ciudadana.

Magistrada, Señores Magistrados, esta salida es la solución correcta, constituye al menos en el presente caso, condición necesaria para la efectiva protección de los derechos político-electorales en juego, cuestión -por cierto- medular para la conformación democrática de nuestra nación.

Muchas gracias.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Sé que se hizo del conocimiento público mi propuesta y el efecto que le estamos dando a la sentencia. Me parece importante señalar porque yo propuse en el proyecto confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, que se ha confirmado.

El acto controvertido en todos estos casos fue el acuerdo que excluyó a 16 comunidades del padrón electoral del estado de Quintana Roo, así lo resolvimos porque vinieron ciudadanos que se ostentaron, campechanos se ostentaron quintanarroenses pero no es la limitante ser

de Quintana Roo o de Campeche, sino estar domiciliados electoralmente para poder votar y ser votados en territorio de alguna de las dos entidades.

Se impugna el acuerdo que se emite en cumplimiento de la sentencia que dictamos en el juicio, si no mal recuerdo, 3152, promovido por estos ciudadanos que se ostentaron domiciliados en Campeche.

De acuerdo al artículo 84, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación: Las sentencias que resuelvan el fondo del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano serán definitivas e inatacables y podrán tener los efectos siguientes: a) Confirmar el acto o resolución impugnado. Y b) Revocar o modificar el acto o resolución impugnado y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Sólo puede ser alguno de estos tres efectos: "confirmar, modificar o revocar". De ahí que yo haya propuesto "confirmar".

Sin embargo, en el análisis que hacíamos previo a la sesión pública, coincidimos en que si decimos que queda firme, es lo mismo que decir "se confirma" para el efecto jurídico.

Para efectos de las resoluciones de las sentencias pudiera llegar a una consecuencia o tener un antecedente y considerandos diferentes.

Pero al final de cuentas, lo que sucede con este acuerdo, es que queda firme.

No es que dejemos de calificar, cuando menos yo no lo propongo, ni lo puedo hacer, los conceptos de agravio.

Los conceptos de agravio enderezados a combatir el acto impugnado tienen necesariamente que ser calificados por el Tribunal, son fundados o infundados o inoperantes como yo lo propuse en mi proyecto.

¿Por qué inoperantes? Porque el acuerdo controvertido se emitió en cumplimiento de una sentencia dictada por esta Sala Superior.

Y si el acuerdo controvertido satisface lo ordenado por la Sala en sentencia anterior, todo lo que venga a cuestionar los interesados es inatendible, porque sólo se está cumpliendo la sentencia de Sala Superior.

Pero lo inatendible puede tener distintas especies, inatendible por infundado; inatendible por impertinente.

Inatendible, aquí lo reduje a inatendible por ser conceptos de agravio inoperantes.

El hecho de que vengan 600, 500 o uno solo, no es lo que califica la naturaleza de la acción, y menos aún de la sentencia.

El Código Federal de Procedimientos Civiles, en su artículo 1°, establece este derecho, poder promover un juicio con efectos declarativos.

Para diferenciar el afecto declarativo del efecto constitutivo o del efecto e condena, los clásicos del Derecho Procesal hablan de estos tres tipos de acciones y de estas tres especies de sentencia: Acción declarativa, acción constitutiva, o acción de condena. Aunque pudieran ser también acciones mixtas y, en consecuencia, sentencias declarativas, constitutivas, de condena o mixtas, sin que para ello esté en juego el número de personas que demande, el número de interesados que demande la correspondiente declaración del derecho.

Lo que sucede en este caso particular, es que nuestra sentencia no sólo repara el agravio que se ha cometido o se pudo haber cometido en perjuicio de los demandantes, el efecto de nuestra sentencia será *erga omnes*, y puede ser efecto *erga omnes*, con independencia de que sea sentencia constitutiva, declarativa, de condena o mixta.

En nuestra tesis de jurisprudencia con el rubro ACCIÓN DECLARATIVA, donde esté es irrelevante, es procedente para el juicio de la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, sostuvimos la interpretación del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral permite arribar a la conclusión de que pueden deducirse acciones declarativas por parte de los ciudadanos en el juicio para la protección de los derechos político-electorales cuando:

- a) Una situación de hecho produzca incertidumbre en algún posible derecho políticoelectoral.
- b) Que exista la posibilidad seria de que con esa situación se afecte o perjudique en cualquier modo el derecho.

Y aquí hay una situación no solo de hecho, sino una situación de derecho: la indebida determinación de la geografía electoral del estado de Quintana Roo y del estado de Campeche, que ha afectado tres secciones de un distrito del Estado de Quintana Roo, y tres secciones simultáneamente de un distrito del estado de Campeche.

Los ciudadanos decíamos, incluso viviendo en la misma casa, no sólo en la misma comunidad, en la misma localidad, en la misma sección o en el mismo distrito, sino en la misma casa, tienen un domicilio electoral diferente, y lo que hemos querido hacer con efectos preventivos, que es para mí correcto, adecuado y además necesario, es que todos aquellos ciudadanos que se encuentren en esa circunstancia tengan a salvo sus derechos político-electorales de votar y ser votados. Por eso también ese cambio en la expresión de enjuiciantes a quintanarroenses o campechanos; para que la autoridad que queda vinculada con nuestra sentencia, en un ejercicio prudente de sus facultades asuma que todos los ciudadanos que se presenten con una credencial para votar cuyo domicilio esté en estas secciones en conflicto territorial, puedan votar en donde les permite su credencial para votar, con independencia de los errores de geografía electoral que existan. Aquellos que hayan asumido la determinación de obtener su credencial para votar con domicilio en Campeche, que tengan a salvo también su derecho de votar y ser votados en Campeche.

Éste es el efecto *erga omnes* que se pretende, pero no es de la naturaleza de la sentencia declarativa necesariamente el número de ciudadanos que puedan ser beneficiados.

Ciudadanos que vengan o no vengan a este Tribunal, en principio deberían venir para obtener una sentencia declarativa también. Si no vienen, que no se vea lesionado su derecho a votar y ser votados, que la prudencia de la autoridad administrativa y de los que integren en su momento las mesas directivas de casilla en la elección que se lleva a cabo en el estado de Quintana Roo, permitan votar a todos los ciudadanos que presenten credencial con esos datos: sección, distrito, estado Quintana Roo, aunque no vengan o hayan venido aquí, por la sentencia declarativa que estamos emitiendo, aun cuando vivan en las comunidades excluidas.

Se excluyó de esa manera porque así fue como se presentó el litigio en aquellos casos, no por un error judicial, sino atendiendo precisamente a la pretensión de los demandantes. Después vinieron otros a decir: "Nosotros estamos en estas comunidades excluidas y nuestro domicilio está en Quintana Roo".

¿Qué es lo que estamos haciendo? Declarar que ellos tienen derecho a votar en las elecciones que el próximo 7 de julio se llevarán a cabo en la entidad en donde tienen su domicilio.

Estamos tratando de hacer extensiva la declaración judicial de unos para beneficiar a otros y es justo, es necesario que sea de esa manera.

No es común ver este tipo de sentencias en nuestra materia o quizá a partir de aquí cuántas veces sea necesario tengamos que dictar sentencias con efectos *erga omnes*, porque los casos no son los primeros, los hemos tenido en Zacatecas, los hemos tenido en San Luis Potosí, los hemos tenido en otras entidades.

La geografía política, por sí misma, es difícil. La geografía electoral, en consecuencia, se complica y debemos velar porque el derecho fundamental de los ciudadanos a votar y ser votados esté vigente, que sea plenamente eficaz, que se beneficien cuando se tengan que beneficiar de estas declaraciones jurisdiccionales que hacemos.

Por ello es que he propuesto el proyecto sometido a consideración de la Sala y, por supuesto, votaré a favor de todos los demás proyectos de que se ha dado cuenta de manera conjunta.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, señor Presidente.

Citando a un clásico, Magistrado Penagos, a mí me parece muy relevante el debate sobre todo, lo atinente a los efectos de las resoluciones que hoy se están proponiendo por los diversos Magistrados ponentes, Señor Presidente, compañeros.

Lo primero que quiero destacar en la lógica de lo que he estado escuchando, dejar de manera muy precisa, es que el 30 de enero de este año, nosotros como Sala Superior dictamos sentencia en el expediente de juicio para la protección de derechos político-electorales 3152 del año pasado y una serie de expedientes acumulados.

En esa sentencia nosotros determinamos de forma expresa, ordenar al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo, emitir en forma inmediata un acuerdo en el cual excluyera en su nueva demarcación territorial de cara a las elecciones próximas en el Estado de Quintana Roo, a las comunidades donde habitaban o donde afirmaban habitar quienes promovieron ese juicio para la protección de los derechos político-electorales y que, en particular, correspondían al municipio de Hopelchén o Calakmul, Campeche, estos promoventes se ostentaron o afirmaban que eran ciudadanos campechanos y que residían en ese Estado.

Solo una precisión en mi exposición Presidente, creo que la hizo el Magistrado Galván de manera muy puntual.

En esa oportunidad en la que nosotros determinamos la exclusión en la nueva demarcación territorial de 16 comunidades, sostuvimos que, como se encontraba tramitándose un conflicto de límites entre estados en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concretamente Campeche y Quintana Roo hasta en tanto no se resolviera por la Suprema Corte de Justicia de la Nación esa controversia territorial esta determinación de exclusión estaría vigente, tiene una lógica en nuestro sistema de medios de resolución de controversias que esto sea así, porque una resolución de la Corte o la resolución de la Corte, seguramente podrá dar al traste con esta definición que nosotros tomamos.

No quisiera abundar más.

El Magistrado Galván leía con mucha puntualidad, yo quisiera hacer hincapié en ello, porque lo que tenemos aquí son una serie de juicios para la protección de derechos político-electoral y conforme a nuestra Ley General del Sistema de Medios y esto es importante expresar en un debate de esta naturaleza, las sentencias que se dicten en los juicios para la protección de los derechos político-electorales, tienen como objeto confirmar el acto o resolución

impugnado y en su caso, revocar o modificar el acto o resolución impugnada y en consecuencia, una restitución material al promovente, desde mi perspectiva, en el uso y goce del derecho político-electoral que le ha sido violado.

Esto es, si me permiten, lo ordinario en la resolución de juicios para la protección de derechos político-electorales; y digo lo ordinario porque estamos aquí cuando el derecho que se aduce violentado, se concretizó en un acto de autoridad electoral que afecta esta clase de derechos políticos. Es decir, hay un acto o resolución de la autoridad que está siendo nugatorio el ejercicio de ese derecho.

Esto, para mí, es lo ordinario, lo general en el juicio para la protección de derechos políticos, pero se dan circunstancias singulares y creo que este es el caso de una circunstancia que no cabe, si me permiten la expresión, de manera ordinaria o regular en este sistema de los efectos que traen consigo las decisiones en materia de juicio para la protección de derechos políticos electorales.

Es atípico, desde una perspectiva lo es, pero creo que lo fundamental, y en esto hay coincidencia en todos los proyectos, es que la vocación del juicio para la protección de derechos políticos es la protección plena a los ciudadanos de que no se violenten sus derechos humanos al voto activo, al voto pasivo, a la asociación política. Eso es lo que nosotros tenemos que velar de manera final y para eso tenemos el juicio para la protección como el instrumento para hacer eficaz la tutela de esos derechos.

El juicio es el instrumento que activa un ciudadano a partir de su demanda y a través del cual nosotros conducimos la contienda para finalmente determinar si hay o no una violación.

Desde esa perspectiva, creo que cuando vienen planteamientos como los que hoy nosotros estamos debatiendo -muy singulares-, pero donde como denominador común lo que advertimos es que se alega una posible violación al derecho político-electoral de votar en las próximas elecciones, en el caso concreto en el estado de Quintana Roo, en esa perspectiva creo que el juicio se convierte en el instrumento a través del cual nosotros debemos dar esa máxima protección y esto sale de lo ordinario, de lo general, a partir de lo que en el proyecto se propone como reconocer una acción declarativa, o a través de una acción de esta naturaleza, la pretensión de los actores.

Para mí, es muy importante puntualizar que se requiere un ejercicio de acción declarativa, sí. ¿Y por qué?

Como consecuencia del nuevo acuerdo que dictó el Instituto Electoral del estado de Quintana Roo, donde hizo la exclusión que los accionantes de estos juicios para la protección de derechos político-electorales, afirman tener incertidumbre de poder ejercer su derecho al voto en ese Estado, por haber sido o por vivir o estar domiciliados en las comunidades donde son excluidas, creo que la perspectiva a través de la cual nosotros tenemos que resolver, es a través de determinarlo a través de una acción de esta naturaleza.

Hay una situación más allá, que de hecho para mí la conducta asumida por el Instituto Electoral de Quintana Roo, que debemos decirlo, la asumió a partir de la decisión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, pero ahí asume una conducta de excluir a estas comunidades, produce en la perspectiva de los demandantes una incertidumbre o por lo menos tienen falta de seguridad de que puedan ejercer de manera plena su derecho al voto activo en las elecciones en ese Estado.

Ellos dicen que hay una posibilidad seria de que se afecte, a través de este acuerdo, su derecho político-electoral, y claro que puede haber una posibilidad seria de afectación desde la perspectiva de la pretensión, tanto es así que el propio acuerdo que se combate está determinando que esas comunidades quedan excluidas del estado de Quintana Roo, donde

ellos afirman estar domiciliados. Ahí están los elementos de composición de la acción declarativa para que esta pueda proceder o se pueda conducir.

La función que la Sala Superior debe tener de frente a estas pretensiones, sin duda alguna es determinar a través de una declaración judicial, para disipar la incertidumbre que tienen estas personas que están domiciliadas en el estado de Quintana Roo, como hoy hay prueba fehaciente en los autos, que no permita, que aleje cualquier duda de que puedan o no ejercer su derecho al sufragio activo el día de la jornada electoral.

Y ahí es donde creo que están, si me permiten la expresión, las cualidades que representan los proyectos que se someten a nuestra consideración. Nosotros juzgamos que el acuerdo general que dictó el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el cual excluyó a estas 16 comunidades de su nueva demarcación territorial, no está limitando el derecho político-electoral de los ciudadanos que viven en esas comunidades y que están domiciliados en la credencial de elector en el estado de Campeche.

Esta es la perspectiva que a mí me permiten los proyectos que hoy se presentan a consideración. Y creo, para terminar, que por eso no podemos resolver en lo ordinario, que es como está diseñado el juicio para la protección de los derechos políticos, con una restitución en los términos en que lo preceptúa el artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque lo que hacemos es disipar la duda de generar certidumbre sobre que el acuerdo reclamado no limita o no puede limitar el ejercicio del derecho humano a votar en las elecciones, tanto a quienes son ciudadanos domiciliados en Campeche y cuentan con su credencial de elector, como en la oportunidad pasada, como en esta a quienes son ciudadanos domiciliados o que aparecen domiciliados en su credencial de elector en el estado de Quintana Roo.

Y creo que estas sentencias ponen en claro que el diseño del título relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo es el modelo ordinario que estableció el legislador en materia de instrumentación de juicios, lo fundamental es, en mi perspectiva, garantizar el ejercicio de los derechos político-electorales, que es lo que se está haciendo de manera plena y que, por supuesto, va más allá de una restitución material a quienes promovieron estos juicios.

Muchas gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Antes de, parece que ya no va a haber más intervenciones, pero antes de pedir la votación al señor Secretario General de Acuerdos, quisiera someter al Pleno de este Tribunal que aun cuando ya se aprobó en votación económica el orden del listado de los asuntos, se me permitiera trasladar el JRC-173/2012, incidente sobre cumplimiento de sentencia que propone la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y que aparece listado con el número 15, se traslade al número 29 de la lista, para hacerle las adecuaciones que se estime necesarias.

Les suplico si me autorizan, me lo manifiesten económicamente.

Gracias, Magistrados.

Ahora sí señor Secretario, al no haber más intervenciones en cuanto a los asuntos a discusión, le ruego que tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Por la afirmativa.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 269 a 275, con sus respectivos acumulados, todos de este año, se resuelve:

Primero.- Queda firme el acuerdo emitido por el Consejo General del instituto Electoral de Quintana Roo.

Segundo.- Resulta procedente la acción declarativa hecha valer por los enjuiciantes al no tener dicho acuerdo el alcance que le atribuyen los actores, por lo cual queda expedito su derecho a sufragar en la próxima jornada electoral local.

Tercero.- Se vincula al referido Instituto local y al Instituto Federal Electoral para que, en el ámbito de sus atribuciones, garanticen a los ciudadanos quintanarroenses que acrediten que su situación registral corresponde a la citada entidad federativa, su derecho al sufragio en los términos precisados en la sentencia.

Cuarto.- Se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos a los expedientes acumulados.

En los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 808 a 821 de este año en cada caso, se resuelve:

Primero.- Se decreta la respectiva acumulación en los juicios de referencia.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández: Con su autorización Presidente, Señores Magistrados.

En primer lugar, procedo a dar cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 833 de 2013 promovido por Obed Cabrera Torrano, contra la sentencia de 8 de marzo anterior dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco y que desechó el juicio ciudadano presentado ante esa instancia para controvertir la asamblea de 10 de febrero de este mismo año, en la que se eligió al Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del Movimiento Regeneración Nacional.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone estimar, por una parte, infundado el agravio en que el actor reclama la indebida valoración de la prueba testimonial presentada de manera superveniente, toda vez que la responsable nunca se pronunció al respecto.

Tal consideración deriva de que el accionante omite exponer razones eficientes para evidenciar que la postura del Tribunal de Tabasco en cuanto al desechamiento de las pruebas aportadas precisamente como supervenientes, resultó incorrecta.

Como consecuencia, la propuesta establece que al haberse dejado de admitir esos elementos demostrativos, es que el órgano jurisdiccional responsable quedó en imposibilidad de justipreciarlos, de ahí que en este aspecto el agravio se estime inoperante.

En distinto orden, la Ponencia considera fundado el agravio que reclama el desechamiento del medio de impugnación, por haber considerado que el Movimiento Regeneración Nacional es una asociación civil.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, el hecho de que dicho ente sea una asociación civil, en forma alguna significa que sus actuaciones queden fuera del escrutinio jurisdiccional electoral y hasta estos momentos se tiene noticia que específicamente el acto reclamado forma parte de la actividad electoral.

Por tanto, se propone revocarlo para el efecto de que el Tribunal responsable conozca de fondo el medio de impugnación que desechó.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 860 del 213, promovido por Modesto Bernardo Pérez, Regidor Propietario del Ayuntamiento de Zimatlán de Álvarez, en el estado de Oaxaca, para impugnar la omisión y retardo injustificado en sustanciar y resolver el incidente de liquidación de sentencia relativo al juicio ciudadano local 12 del año en curso, del que conoce el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la entidad.

El actor alega que promovió el aludido incidente desde el 25 de marzo, pero que hasta estas fechas se ha dejado de tramitar y, por ende, tampoco ha sido resuelto, omisión que estima

contraria al principio de impartición de justicia pronta, completa e imparcial reconocida en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En concepto de la Ponencia, el agravio deviene fundado, porque si bien la Ley del Sistema de Medios de Impugnación y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca no establece un plazo específico para resolver los incidentes como el promovido por el actor, para llegarlo a determinar se debe tomar en consideración el contenido del precepto constitucional invocado relativo al principio de tutela judicial efectiva.

Se estima que lo anterior cobra mayor relevancia en el caso, si se toma en cuenta que a la fecha no se han pagado las dietas y aguinaldos que correspondan al enjuiciante ordenado en la sentencia de 22 de marzo del año en curso dictada por el aludido órgano jurisdiccional.

En consecuencia, se propone ordenar al Tribunal responsable que en el lapso de cinco días contados a partir de la notificación de esta ejecutoria dictar la interlocutoria procedente y la notifique de inmediato al interesado.

Por último, doy cuenta con el proyecto de resolución correspondiente al recurso de apelación 13 de 2013, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática contra la resolución CG24 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que declaró infundados los procedimientos de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales 56 y su acumulado 57, ambos del 2012.

En el proyecto, se desestima la violación formal consistente en que la autoridad responsable fijó incorrectamente la *litis*, habida cuenta que estableció ésta atendiendo a los hechos expuestos en las denuncias que hubieran actualizado egresos, ingresos o aportaciones de entes prohibidos por la normatividad electoral, como es la entrega de propaganda electoral utilitaria, boletos de acceso al estadio y alimentos, así como el costo al traslado al evento de militantes o simpatizantes, a través de autobuses desde diversas entidades federativas.

Enseguida, se examinan los agravios relacionados con las violaciones al procedimiento planteadas por el partido político recurrente, y se considera infundado que la autoridad electoral que tramitó el procedimiento haya dejado de actuar injustificadamente desde la presentación de la denuncia, al formular un primer requerimiento hasta el 27 de julio de 2012, toda vez que una vez radicada giró oficios de solicitud de información a la Dirección Jurídica del propio Instituto Federal Electoral y a las personas morales y físicas que estimó podrían proporcionar elementos para acreditar los hechos; por tanto, es claro que en modo alguno se actualiza el actuar omisivo que le atribuye el partido recurrente. Asimismo, se estima infundado lo alegado en el sentido de que la resolución reclamada fue emitida después de una investigación deficiente e incompleta en el procedimiento de origen.

En efecto, la autoridad electoral fue exhaustiva en la investigación de los hechos denunciados e inclusive a partir de la información que en cada respuesta a los requerimientos que hizo se advirtió la participación de otras personas, también les formuló el requerimiento correspondiente.

De igual forma, el proyecto plantea declarar infundado el motivo de inconformidad, en el que se alega que la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos amplió de manera injustificada el plazo máximo de 60 días establecido en la ley para resolver el procedimiento de origen de la resolución reclamada. Esa calificación obedece a que en el acuerdo que ordenó la ampliación del plazo, la autoridad citó los preceptos que facultaban tal proceder y precisó que obedecía a que se encontraban pendientes de realizar diversas diligencias que permitieran continuar con la línea de investigación, a efecto de estar en la

posibilidad de allegarse de todos los elementos de convicción idóneos, aptos, suficientes e indispensables para poder en estado de resolución el procedimiento.

En cuanto a las violaciones de fondo se propone declarar infundado el motivo de inconformidad consistente en que las pruebas no fueron valoradas en conjunto, habida cuenta que la lectura de la resolución reclamada evidencia que la autoridad responsable justipreció las exhibidas por los denunciantes, tanto en lo individual como en su conjunto, y que procedió de la misma forma con las pruebas que recabó de manera oficiosa en la investigación.

Finalmente, se analiza el agravio en el que se sostiene de manera reiterada que de la valoración conjunta de las pruebas se desprenden múltiples evidencias a partir de lo comentado en diversos medios de comunicación, consistentes en que existió un traslado masivo de simpatizantes del entonces candidato presidencial Enrique Peña Nieto al Estadio Azteca para confrontar la convocatoria de jóvenes de un movimiento estudiantil, pero que tal manifestación no fue libre y espontánea sino de una organización de los promotores de esa candidatura, que implicó erogaciones de gastos de campaña aplicadas a transporte, propaganda utilitaria y compra de boletos.

El proyecto propone considerar infundado este argumento porque el hecho de que se tuviera por acreditada la realización de un partido de fútbol llevado a cabo el 8 de junio de 2012 en el Estadio Azteca, así como la presencia de simpatizantes del entonces candidato presidencial, es insuficiente para considerar que la asistencia de esas personas y su acceso al partido de fútbol hubiera sido cubierta con recursos de la coalición denunciada o de algún ente prohibido por la ley.

Con base en las consideraciones anteriores, se propone confirmar la resolución en la materia de impugnación.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Con relación al proyecto correspondiente al juicio para la protección de derechos políticoelectorales 833/2013.

No coincido, señor Presidente, con el proyecto que somete a consideración de la Sala el señor Magistrado Constancio Carrasco Daza porque, para mí, es de confirmar la sentencia impugnada.

En la resolución controvertida, el Tribunal de Tabasco concluyó que la controversia planteada no es de naturaleza electoral, sino de naturaleza civil. En su sentencia, en el considerando tercero señaló con toda precisión que el demandante argumentó: "Se me niega la participación en el proceso de selección de presidente del Comité Político Municipal de la agrupación política Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el Municipio de Tacotalpa, Tabasco, para la que me registré como asambleísta y así poder aspirar a formar parte del Comité Político Municipal de la agrupación política Movimiento Regeneración Nacional (MORENA) en el municipio de Tacotalpa, Tabasco".

De las diligencias que llevó a cabo el Tribunal responsable se concluyó que Movimiento Regeneración Nacional es una asociación civil y, en consecuencia, que los actos controvertidos, en específico la validez de la Asamblea Municipal que se llevó a cabo el 10

de febrero de 2013 en Tacotalpa, Tabasco para elegir al presidente del Comité Directivo Municipal de Movimiento Regeneración Nacional, Asociación Civil, no es de la competencia de ese Tribunal y, por tanto, se propuso en su momento en desechamiento de la demanda y en su oportunidad la propuesta fue aprobada por unanimidad.

Se dijo en la propia sentencia que este desechamiento es conforme a derecho, sin que ello implique violación alguna al artículo 1º de la Constitución en materia de derechos humanos y, en específico, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva y se dice, cito: dado que la improcedencia mencionada se basa, como ha quedado razonado en párrafos precedentes, en que los actos que impugna el ciudadano Obed Cabrera Torrano, son atribuidos a una asociación civil, los cuales se rigen por una materia distinta a la electoral con lo que no son competencia de este órgano jurisdiccional y de estimarse lo contrario se estaría transgrediendo el principio de legalidad que debe respetar toda autoridad al emitir su resolución y otros argumentos más.

De las constancias de autos concluyo que efectivamente la demandada en el juicio local es una asociación civil, una asociación civil constituida conforme a la legislación civil, razón por la cual sus conflictos internos de organización interna se tienen que resolver conforme a la legislación sustantiva y procesal en materia civil.

Para mí, es adecuada la sentencia que dictó el Tribunal de Tabasco.

No podemos considerar que la renovación del Presidente de un Comité Directivo Municipal es un acto electoral por el solo hecho de que Movimiento de Regeneración Nacional como asociación civil haya solicitado o haya notificado al Instituto Federal Electoral, su intención de constituirse como partido político nacional, dado que este acto cuando menos en autos no está acreditado que forma parte de ese procedimiento constitutivo de un partido político.

Es importante tomar en consideración, en este caso, la comunicación que hace el Presidente de la asociación civil al Instituto Federal Electoral.

Le dice entre otros aspectos de acuerdo al artículo 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que en este procedimiento constitutivo han asumido la decisión de celebrar asambleas estatales, no podemos olvidar que para la constitución de un partido político nacional se deben llevar a cabo, o bien asambleas distritales o asambleas estatales, esto en el contexto de la conformación de un partido político nacional.

Yo no encuentro en el expediente ninguna prueba de que la Asamblea Municipal en Tacotalpa, Tabasco, sea para el efecto de formar parte del procedimiento constitutivo de este partido político nacional.

Por ello, es que propongo la confirmación de la sentencia controvertida.

Sólo a mayor abundamiento, he de señalar que si este acto, asamblea municipal para renovar al Presidente del Comité Directivo Municipal de una asociación civil es un acto que forma parte de la asamblea constitutiva o procedimiento constitutivo de un partido político nacional, pues la competencia tampoco sería de un Tribunal local.

Si el conflicto está inmerso en el procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el único órgano jurisdiccional competente para resolver los conflictos es este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No se surte ningún supuesto de competencia de los tribunales locales, en este caso, del Tribunal Electoral del Estado de Tabasco, razón por la cual también tendría que concluir que por incompetencia es correcta la decisión del Tribunal Electoral Local,

Aun cuando fuera materia electoral, sería federal y no local, No se trata de la constitución de un partido político local. Por tanto, sería este Tribunal el que asumiera competencia, por supuesto, siempre que estuviera en tiempo, entre otros requisitos de procedibilidad y dado el tiempo que ha transcurrido, pues tal vez tampoco podríamos entrar al conocimiento por extemporaneidad de esta controversia, tomando en cuenta que si bien el Tribunal local pudo haber reconducido la impugnación si fuera electoral, pues tendríamos que recibir y revisar si se surten o no los presupuestos de procedibilidad. Pero ya es otro tema, para mí no es electoral; y si fuera electoral, tendría que ser federal; y de ser federal el Tribunal Local es igualmente incompetente.

Por ello, propongo la confirmación de la sentencia de desechamiento de la demanda. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Hace escasos minutos votamos un asunto que no cae en lo ordinario o en lo general del juicio para la protección de los derechos políticos electorales de conformidad con el capítulo y el título relativo de la Ley General del Sistema de Ley de Medios de Impugnación.

Esta es la importancia de un Tribunal Constitucional, en esto radica pues la diferencia en la perspectiva, en la óptica que un Tribunal de este calado debe observar, el sistema de protección de derechos, en este caso políticos o en el sistema de protección de derechos humanos, que es lo que el Tribunal debe garantizar a los ciudadanos y a los gobernados.

Para mí, éste es el fin último, y sigo insistiendo en que el juicio es el conducto, o es el medio, el instrumento, a través del cual se litiga -si me permiten la expresión- cuando se aduce la violación a derechos humanos, en nuestro caso, políticos electorales.

¿Y por qué digo esto, Presidente? No desconocí desde el momento en que tuve la oportunidad, compañeros, de estudiar el asunto, que el Movimiento Regeneración Nacional en el estado de Tabasco, a nivel municipal, está formalizado como una asociación civil, no me fue muy complejo observar que así está formalizado. Y créanme que sí sé que las asociaciones civiles tienen como finalidad, créanme que lo sé perfectamente, casi siempre, objetivos de índole social, cultural, deportivo, entiendo perfectamente los objetivos de las asociaciones civiles.

Me cuesta pensar, si me permiten la expresión, que el Movimiento Regeneración Nacional comparta algunos de estos objetivos como asociación civil, lo digo de manera muy seria, me cuesta pensar que tenga objetivos sociales, culturales, deportivos, en fin, todos los que caben dentro de la tipicidad de las asociaciones de esta naturaleza, que creo que en su trazado en el orden jurídico está muy claro para qué es su conformación. También me cuesta mucho pensar que el ciudadano que acude ante nosotros a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales que yo les estoy proponiendo resolver, Obed Cabrera Torrano, quiera la participación como dirigente para poder tener la oportunidad de ejercer su derecho al voto activo y pasivo en la conformación del órgano municipal de Movimiento Regeneración Nacional, su pretensión final o su pretensión última, sea precisamente participar en la asociación para poder perseguir los fines que corresponden de manera genuina o formal a las asociaciones civiles.

No creo que haya venido él a eso a juicio para la protección de los derechos políticoelectorales, a través de la exigencia que nos hace del respeto a su derecho al voto pasivo.

Es así el debate, creo, que en la Sala Superior tenemos que dar nosotros. Yo reconozco que no estamos ante un asunto de una respuesta simple o llana, es decir, no todos los asuntos

vinculados con el derecho de asociación, sin distinguir sus particularidades, vamos a conocer nosotros el juicio para la protección de derechos políticos-electorales.

En palabras más precisas, no podemos conocer, en mi perspectiva, a través de la vía del juicio para la protección de derechos político-electorales cuando se trate de asociaciones civiles con esos claros objetivos o esas finalidades, no; creo que es así, y ahí están las particularidades del proyecto. Pero lo que sí me cuestiono es ¿si nosotros podríamos considerar que el reclamo que el ciudadano pretende hacer valer puede ejercerse en una jurisdicción ajena a la materia electoral? Esa es la pregunta que nosotros —creo- nos debemos formular.

Y la respuesta, para mí, de manera muy respetuosa y no abundaré más, es: no. Es decir, no tengo problema para llegar a la conclusión ordinaria o simple de que es una asociación civil, eso no me cuesta -sigo insistiendo- mucho trabajo.

Pero, ¿qué alega el ciudadano? Lo que él alega es que hay una violación a su derecho político-electoral en las vertientes de votar, pero sobre todo ser votado para formar parte del Comité Directivo Municipal del Movimiento Regeneración Nacional, que por cierto, ya eligió presidente en el municipio donde él pretende participar.

Él nos dice en los antecedentes que se afilió al Movimiento Regeneración Nacional en febrero de este año. Sostiene que el 6 de febrero tuvo conocimiento que el día 15 de ese mes se realizaría la Asamblea de elección del presidente de ese Comité Ejecutivo, del Comité Ejecutivo Municipal en Tacotalpa, Tabasco.

Dice que el 10 de febrero se llevó a cabo la Asamblea descrita en este párrafo y refiere que él acudió ante las oficinas de la Asociación de MORENA en el municipio con la finalidad de que se le informara si ya se encontraba preparando para la celebración de la Asamblea Municipal porque quería participar, ejercer sus derechos como miembro de la asociación.

Se le determinó, esto es lo que él alega, precisamente, que ya se había decidido quién presidiría o quiénes integrarían el Comité Ejecutivo Municipal en Tacotalpa, en el estado de Tabasco.

Como podemos ver, la pretensión del actor sí es una pretensión de participar en la elección del Comité Directivo Municipal de esa asociación Movimiento Regeneración Nacional en su municipio, en su Estado. Ahí hay una pretensión, y también afirma que se llevó a cabo la Asamblea y él siendo miembro de la asociación no fue convocado de manera alguna para participar en esta Asamblea.

Esta perspectiva, para mí, me permite en el proyecto que propongo entender que no sólo estamos o no podemos limitar el debate a que fue excluido de ejercer su derecho al voto activo y pasivo, pero dentro del espectro de una asociación civil, no. Para mí, hay una relación de causalidad, hay consonancia con elementos materiales que tenemos también nosotros destacados, como lo es, sin duda alguna, que el Movimiento Regeneración Nacional se encuentra ya formalizando su solicitud de registro como partido político nacional ante la autoridad electoral competente.

Más allá, y ésta es mi perspectiva, por supuesto, si la conformación de partidos políticos nacionales se hace a través de asambleas distritales o estatales y que aquí estamos hablando de una asamblea municipal, pero para la elección del Comité Directivo, me parece que este acto se da en la lógica encadenada de actos que tienen la pretensión final indirecta, por supuesto de constituir este Movimiento como un Movimiento que se constituya como un partido político, con todas las prerrogativas propias de los partidos.

En esta lógica, es que el proyecto pretende tutelar el derecho de asociación que tiene el ciudadano al Movimiento Regeneración Nacional, no podemos reducir que al ser una

asociación civil no puede vulnerar derechos fundamentales, en este caso que tengan una relación con los derechos políticos electorales, hay una solicitud formal de registro como partido político nacional. Ese acto forma parte de los actos constitutivos sin duda del partido político nacional, no sé si forme parte de manera correcta de los actos constitutivos de partido político nacional, en otras palabras no sé si siga la consecución que marca la ley para la formación de partidos políticos nacionales, pero por fortuna ese es otro debate, no estamos analizando si los actos que está celebrando esta asociación a nivel municipal o estatal sean los actos correctos que exige la edificación electoral, eso tendrá que verse con la instancia administrativa de registro de partidos políticos.

Es muy complejo, sin duda, el proyecto, así lo entiendo, pero creo que es la vocación de la Sala Superior a la que siempre me he afiliado, de cuando se observe que puede haber la vulneración a un derecho humano, en este caso los que nos corresponde tutelar, político-electoral, es ejercer sus derechos plenos de participación política, nosotros tenemos la exigencia de tutelarlos, no dejo de reconocer que claro que se constituyó como una asociación civil, a mí me parece un tema bastante delicado porque a través de la figura de las asociaciones civiles se pueden dar actos de vulneración de derechos humanos, en este caso de verdaderos derechos políticos y esto es lo que propongo en el proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

La finalidad normal -bien podríamos decir- de una asociación civil, no es constituir un partido político, eso es completamente importante, pero la finalidad, también, de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación es hacer valer los derechos fundamentales y precisamente por ello comparto el proyecto en sus términos.

En este caso, se analiza si una asociación civil que ha solicitado su registro como partido político puede vulnerar o no derechos político-electorales de sus integrantes. No es ortodoxo el que una asociación civil solicite su registro como partido político, pues lo ortodoxo, lo ortodoxo es que sea una agrupación política aquella que lo solicita.

Pero debe advertirse que en el caso Obed Cabrera Torrano impugna una resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, que decretó la improcedencia de un juicio ciudadano local promovido en contra de la elección de dirigente municipal de Movimiento Regeneración Nacional en Tacotalpa, Tabasco.

Esto es, se refiere a lo que se conoce como MORENA, que está solicitando su registro como partido político y lo que impugnó el actor es precisamente la elección de dirigente municipal de esa agrupación, llamada asociación civil, en relación con los actos que viene realizando.

El Tribunal responsable, desde mi punto de vista, actuó completamente apegado a Derecho, porque determinó que dicho acto electivo provenía de una asamblea realizada por una asociación civil, razón por la cual no incidía en la materia electoral.

¿Y por qué digo que actuó completamente apegado a Derecho? Lo cual también sería discutible, pero yo lo entiendo así porque es un Tribunal, en principio, de legalidad; es un Tribunal local.

Si el Tribunal local hubiera tenido, desde luego, presente que también le corresponde velar por los derechos fundamentales, como es el de votar o ser votado de los asociados a esta

sociedad civil, cuya finalidad es la creación de un partido político, su resolución hubiera sido otra.

Precisamente por ello, en el caso el actor argumenta que el tribunal responsable dejó de considerar que aunque MORENA es una asociación civil se creó para constituir a un partido político y por la naturaleza de sus actos se debe equiparar a una agrupación política y no obstante, desde luego, se decretó la improcedencia del juicio ciudadano local.

Por ello, en mi concepto, comparto el proyecto en sus términos, porque considero que le asiste la razón al actor, porque aun cuando MORENA se haya constituido como una asociación civil, lo fundamental es eso, que se creó con la finalidad de convertirse o de constituir ese partido político. Incluso está acreditado en autos que solicitó su registro para tal fin ante la autoridad administrativa competente.

De manera que las actuaciones que realice en ejercicio de esa intención de constituir el partido político, eventualmente podrían afectar derechos político-electorales de los ciudadanos asociados en esa sociedad civil o de quienes aspiran a formar parte de los órganos, precisamente, de la misma.

Con esto, es importante que quede claro lo que manifiesto. Es una asociación civil, desde luego, que no tiene las finalidades normales -normales desde el punto de vista jurídico- que tienen estas asociaciones de esa naturaleza. Por ello, si en el caso, lo reclamado por el actor es la elección del presidente del Comité Ejecutivo Municipal de MORENA en Tacotalpa, Tabasco, al considerar que se le impidió participar en ella, y dado que dicho acto se realizó para cumplir uno de los requisitos establecidos en la ley electoral local, que se establece al efecto para constituir con el tiempo un partido político, es claro que dicha determinación vulnera su derecho al voto, lo que evidentemente redunda a la materia electoral, y por ello se encuentra sujeto al régimen jurisdiccional en esta materia.

En este sentido, considero que no es aplicable el criterio jurisprudencial que tenemos en esta Sala Superior, cuyo rubro dice JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO, porque esa es la regla general, y esto porque se refiere, exclusivamente, a aquellas asociaciones civiles, como menciona el rubro de la tesis, adherente a los partidos políticos, que no tienen por objeto promover, desde luego, o no tienen la finalidad o la intención de promover la participación del pueblo en la vida democrática, esto es, de constituirse en un partido político.

Ya que, como mencioné con anterioridad, al margen de que MORENA formalmente es una asociación civil -dije "formalmente- materialmente es una organización política que tiene la finalidad de crear o constituir un partido político, y por ello los actos que realiza se encuentran ineludiblemente inmersos en la materia electoral.

La forma de constituirse esa organización en una asociación civil no debe ser, pues, una forma de evadir el que los asociados puedan ejercer su derecho al voto. Debe entenderse, o debe tenerse presente en este caso, que materialmente esa asociación civil tiene por finalidad constituirse en un partido político y, por otra parte, por lo que se refiere a la competencia del Tribunal local, yo advierto, desde luego, que todos aquellos actos relacionados con la constitución de un partido político nacional, son competencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo único que sucede en el caso y por lo cual comparto el proyecto en sus términos, es porque aquí lo único que se está dirimiendo, lo que es materia de la *litis* es la procedencia o no de un juicio planteado por un asociado de una sociedad civil. Desde luego, en la que

estamos determinando que por la finalidad de esa asociación civil de constituirse en un partido político su acto debe estimarse electoral.

Esa es la materia de la *litis* y, para ello, desde mi punto de vista, es competente el Tribunal local para resolverlo, sólo va a determinar si procede el juicio y, en su caso, si se podría como consecuencia violar ese derecho por una sociedad civil.

Por ello comparto el proyecto en sus términos.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Magistrado Luna es usted muy amable por darme la palabra.

Creo que yo y, evidentemente, comparto el proyecto del Magistrado Carrasco, pero le veo la dimensión de gran importancia a su proyecto porque hemos fundamentalmente bordado sobre las protecciones de los derechos políticos de votar, ser votado o afiliarse a un partido político.

Desde hace seis años, así como recordamos las tesis que hemos sostenido en esta Sala, desde hace seis años he sostenido que ojalá llegue el día en que quitemos lo electoral al juicio de protección de derechos políticos, porque finalmente la Constitución habla de derechos políticos, de prerrogativas del ciudadano.

Y uno de esos derechos políticos es, precisamente, el de asociarse, el derecho de asociación, como lo dice la Constitución del Estado de Tabasco, que es derecho de los ciudadanos asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del Estado.

MORENA tiene ya una trayectoria que comienza desde hace varios años, incluso antes de la elección presidencial del 2012, en donde hemos conocido cómo esta organización se ha asociado en propaganda que partidos políticos han publicitado. Recuerdo el caso del PT, en donde prácticamente el financiamiento que se le daba para la promoción del partido, lo ocupó fundamentalmente con MORENA.

Esto quiere decir que se trata de una organización que no tiene más intención que la de participar en los asuntos políticos del país y del Estado, tenga o no la intención de formar un partido político que sí la tiene expresamente, esa es otra cosa que me parece que puede ser obviado. Pero lo que no puede ser obviado es que es un derecho ciudadano a asociarse para participar en los asuntos políticos del estado y que está reconocido por el Tratado Interamericano de Derechos Políticos que ha suscrito México, en donde se establece el principio de que todos los ciudadanos tienen derecho a participar en los asuntos políticos del Estado.

Entonces, este es el caso. Aquí no estamos viendo la petición de un ciudadano que quiere ser miembro de una agrupación cultural o una agrupación deportiva, no. Estamos protegiendo el derecho ciudadano, el derecho político de un ciudadano que en el ejercicio de su derecho de asociación, no de afiliación, no quizá de votar, no quizá de ser votado, sino su derecho de asociación para participar en los asuntos políticos del Estado en la integración de los dirigentes de esa organización de carácter político, en el estado correspondiente.

Entonces, para mí, queda muy claro que este proyecto es uno de los pocos proyectos que claramente tenemos la protección del derecho de asociación como tal y que evidentemente

debe de ser un ámbito de protección del juicio para la protección de los derechos políticos, a secas, sin ningún epíteto.

Por eso, me parece que el proyecto es totalmente acertado.

Como decía también el Magistrado Carrasco, la forma de organización de esta corporación, de esta organización que no es por distrito electoral, sino es por Municipio, arraiga más la pretensión del actor, del ciudadano al ámbito estatal, porque evidentemente el Municipio es la célula, es la unidad de organización política de una entidad federativa.

Por ello, creo que su petición de derecho de asociación está ligado íntimamente al ámbito estatal y en consecuencia corresponde (como bien lo propone el proyecto) hacerlo al Tribunal Electoral del Estado, por lo que votaré a favor de su proyecto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No estoy pensando en este caso en lo que sostuvimos al establecer la tesis de jurisprudencia 2/2012 en el sentido de que el JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDADES CIVILES ADHERENTES A UN PARTIDO POLÍTICO, ni estoy pensando por supuesto en la definición legal que tiene el artículo 2670 del Código Civil Federal al establecer que cuando varios individuos convinieren en reunirse de manera que no sea enteramente transitoria para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga carácter preponderantemente económico, constituyen una asociación.

Tengo presente, por supuesto, lo previsto en el artículo 25, fracción VI del propio Código Civil Federal, son personas morales, fracción VI, las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan y no hace alusión a fines deportivos en primer término el legislador, sino a los fines políticos.

Las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquiera otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.

Me queda perfectamente claro, y así lo dije durante muchos años en clase, las asociaciones civiles pueden tener fines políticos, con independencia de que estos fines políticos sean o no para constituir un partido político o simple y sencillamente para participar en la vida política del país. Por supuesto, que las asociaciones civiles forman parte del derecho humano, no sólo de los ciudadanos de asociarse. Asociarse con fines políticos es derecho exclusivo de los ciudadanos. Esta ya es otra circunstancia.

Lo que sostengo es que el acto que se impugna no está vinculado de manera inmediata y directa con el procedimiento constitutivo de un partido político, cuando menos no está demostrado así una inferencia, una inferencia de dónde -perdónenme la expresión- la inferimos, ¿cuáles son los elementos que nos dan la oportunidad de una presunción humana de que este acto es parte constitutiva del procedimiento electoral federal de constitución de un partido político nacional?.

Al no estar demostrada esta circunstancia en autos, recojo las palabras, aunque no la intención del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, es una sentencia dictada conforme a derecho, y por estar dictada conforme a derecho; en mi opinión, debe ser confirmada, el acto controvertido no se demuestra que forme parte de ese procedimiento de constitución de

un partido político nacional, de lo cual dio cuenta el Instituto Federal Electoral a través de la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos.

El Instituto Electoral del Estado de Tabasco, informó que no existe ningún aviso por el que MORENA se quiera constituir en partido político local, caso en el cual a partir de la inferencia que, se dice, pudiera pensarse en la competencia del Tribunal local.

A partir de esta conclusión, que no comparto, de que forma parte del procedimiento de constitución de un partido político nacional, en todo caso el competente hubiera sido este Tribunal y no el Tribunal Local, como se propone en el proyecto que se analiza.

De ahí, que mantenga mi diferencia con lo propuesto en este proyecto. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, aunque no he impartido clases de Derecho Civil, sino de Derecho Constitucional, recuerdo claramente que el debate en el siglo XIX sobre las personas morales, era sobre su personalidad jurídica, no sobre otra naturaleza.

Francesco Ferrara escribió hacia 1925 ese libro sobre las Personas Jurídicas o Colectivas y fue la que inspiró a nuestros legisladores en el Código Civil, en el artículo 25, a incluir a las organizaciones, a las asociaciones civiles, pero solamente para darles la categoría de personas jurídicas y abandonar el criterio de que eran ficciones jurídicas, entonces ese es el origen del artículo 25, pero estamos hablando del Derecho público; y el Derecho público ha establecido que el derecho de los ciudadanos a asociarse con fines para participar en las actividades políticas del Estado, merece una protección especial porque es un derecho no nada más de cualquier persona, que constituye una persona moral, una persona colectiva, sino sólo de los ciudadanos para participar precisamente en las funciones públicas. A eso me refería yo con la precisión que le hice, aunque por supuesto, aún las agrupaciones con fines políticos deben estar contempladas en el artículo 25, pero personas jurídicas, la personalidad jurídica de la ley.

Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Última intervención en este sentido, es Código Civil, por supuesto, pero no es Derecho privado. Lo primero que establece, necesariamente, y todo, por supuesto; lo primero que establece este artículo 25 son personas morales, fracción I, la Nación, los estados y los municipios, y eso no es Derecho privado. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Quizá no me entendió el Magistrado Galván, lo que estoy tratando de decir es que la intención de ese artículo es fijar la personalidad jurídica, desde la Nación hasta los municipios, pasando por las (inaudible). Es lo único que pretende ese código.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: De igual forma, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos correspondientes al juicio ciudadano 860 y recurso de apelación 13, ambos de este año, en contra del proyecto correspondiente al juicio ciudadano 833, caso en el cual presentaré voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor de todos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad de votos, salvo el relativo al juicio ciudadano 833, que se aprueba por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 833, de este año, se resuelve: **Único.-** Se revoca la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 860 de este año, se resuelve:

Único.- Se ordena al Tribunal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca que dicte la interlocutoria en el expediente promovido por el actor, debiendo notificársela e informar a esta Sala Superior en los términos precisados en la sentencia.

En el recurso de apelación 13 de este año se resuelve:

Único.- Se confirma en la materia de impugnación la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario José Alberto Rodríguez Huerta dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, Magistrado Presidente, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 45/2013, promovido por Televisión Azteca, Sociedad Anónima de Capital Variable, en contra del Consejo General del Instituto Federal Electoral, a fin de controvertir la resolución mediante la cual le impuso diversas multas por la difusión de un promocional contrario a la normativa electoral federal en diversos canales de televisión en el Estado de Sonora.

En el proyecto, se propone revocar la resolución controvertida en términos del criterio de esta Sala Superior, consistente en que en los procedimientos especiales la autoridad administrativa electoral federal tiene el plazo de un año, contado a partir de la presentación de la denuncia o de su inicio oficioso para emitir la resolución que en derecho proceda, ya que se considera que es un plazo razonable y suficiente dada la naturaleza y las características de este tipo de procedimientos.

Esto, pues la facultad sancionadora no puede ser indefinida ni perenne, sino que debe estar acotada temporalmente en atención a las reglas del debido procedimiento, así como a la garantía de los principios de certeza y seguridad jurídica tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Ponencia considera que, en el caso, la facultad sancionadora del responsable había caducado al momento de emitir la resolución controvertida, pues transcurrió más de un año entre la presentación de las denuncias que dieron origen a los procedimientos especiales sancionadores, es decir, el 16 y 20 de marzo del 2012 y la fecha en que fue emitida la resolución impugnada, esto es, el 13 de marzo de 2013, sin que tal dilación esté justificada.

En este tenor, se considera que si en ese plazo la autoridad administrativa electoral no integró debidamente el expediente por causas únicamente imputables a su actuación ni emitió la resolución correspondiente, a la fecha en que resolvió el procedimiento especial sancionador ya había caducado su facultad sancionadora.

Finalmente, en el proyecto se considera que no es óbice a lo anterior el hecho de que la caducidad de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral no hubiera

sido planteada por la recurrente, pues de oficio este órgano jurisdiccional especializado tiene el deber de llevar a cabo tal análisis.

En consecuencia, se propone revocar la resolución SG88/2013 emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el 13 de marzo de 2013.

Es la cuenta señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta. Al no haber intervenciones señor Secretario General de Acuerdos tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia en el recurso de apelación 45 de este año se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución impugnada emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Señor Secretario David Cienfuegos Salgado, dé cuenta por favor con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Manuel González Oropeza.

Secretario de Estudio y Cuenta David Cienfuegos Salgado: Atento a su indicación, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año.

A través de dicho medio de impugnación el Partido Nueva Alianza controvierte la resolución dictada el 6 de marzo de 2013 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos en el recurso de reconsideración 12/2013.

De los agravios expuestos por el partido recurrente se advierte que el problema planteado consiste en determinar el sentido que debe atribuirse a la cláusula VI del Convenio de la coalición Compromiso por Morelos, celebrado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, aprobado por el Consejo Estatal Electoral para contender en la elección a los cargos de diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa, en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII por el período 2012-2015.

Tal cláusula señala textualmente: el PRI y Nueva Alianza acuerdan que serán asignados para Nueva Alianza el número de votos equivalentes al 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales: 1, 2, 3, 4, 10 y 17 del Estado Libre y Soberano de Morelos y se asignará al PRI, el resto total de los votos legalmente obtenidos por la coalición.

El motivo de controversia surge de la interpretación realizada por el Instituto Electoral del Estado de Morelos en el proceso de asignación de financiamiento público para 2013, el cual señala una interpretación que ha sido confirmada por la responsable en la resolución que se impugna.

La responsable señala que la cláusula debe interpretarse en el sentido de que el 15 por ciento de la votación que corresponde al Partido Nueva Alianza debe ser entendida como el 15 por ciento de la votación obtenida por la coalición *Compromiso por Morelos* y no el 15 por ciento de la votación total efectiva emitida en los distritos en que participó la coalición, pues esta última interpretación incluiría los sufragios de otros institutos políticos diferentes al promovente.

En el proyecto sometido a su consideración, la Ponencia considera que son fundados los agravios expresados por el partido recurrente, toda vez que como lo ha sostenido esta Sala Superior, las partes en un convenio de coalición pueden válidamente expresar su voluntad a través del establecimiento de cláusulas y términos que estimen convenientes, siempre que con ello no se vulnere la normativa electoral, ni se afecten derechos de terceros.

En tal sentido, es claro que los partidos políticos coaligados decidieron que la distribución de los votos obtenidos tendría como punto de referencia la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII del Estado Libre y Soberano de Morelos y no así la votación total obtenida sólo por la coalición.

Contrario a lo expresado por la responsable, el uso de tal referencia o variable no lleva a la consecuencia de que se asignen a los partidos coaligados sufragios emitidos a favor de otros partidos o coalición.

La expresión de la voluntad de los partidos al suscribir el convenio de coalición tampoco vulnera la normativa electoral, ni se afectan derechos de terceros, de ahí que en la Ponencia se estimen fundados los agravios sujetos a estudio.

En consecuencia, en el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Asimismo, a efecto de restituir al Partido Nueva Alianza en el goce de la prerrogativa en cuestión, se revoca el acuerdo 2/2013 relativo a la aprobación de la distribución del financiamiento público asignado por el Congreso del Estado a los partidos políticos con registro acreditado ante este organismo electoral correspondiente al ejercicio ordinario y actividades específicas del año 2013, y se vincula al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, para que en el plazo de tres días contados a partir de la notificación de esta sentencia emita un nuevo acuerdo en el cual tome en consideración los razonamientos expuestos en la presente ejecutoria, debiendo informar a esta Sala Superior dentro de las 24 horas siguientes al cumplimiento de ésta.

Es la cuenta, Señora Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

El proyecto relativo a este juicio de revisión constitucional, 31/2013, nos plantea el análisis de la distribución del financiamiento público que corresponde al Partido Nueva Alianza en el Estado de Morelos.

Este partido impugna una resolución emitida el 6 de marzo del presente año por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, que confirmó el acuerdo relativo a la asignación de financiamiento público a los partidos políticos de aquella entidad federativa.

El Tribunal Electoral local determinó que para otorgar financiamiento público al Partido Nueva Alianza, únicamente se debería tomar en cuenta el 15 por ciento de la votación obtenida por la coalición Compromiso por Morelos, en seis distritos electorales locales.

Al respecto, el Partido Nueva Alianza argumenta que esa interpretación no se encuentra apegada a Derecho, porque el parámetro establecido en el convenio celebrado con el partido con el que fue coaligado es, o fue, del 15 por ciento de la votación total efectiva en esos seis distritos electorales, y no en relación a los votos obtenidos exclusivamente por la coalición, esto es completamente importante.

En mi concepto, no le asiste la razón al Partido Nueva Alianza, al partido actor.

La cláusula séptima del convenio de la coalición *Compromiso por Morelos* establece lo siguiente: **Séptima:** El PRI y Nueva Alianza acuerdan que serán asignados para Nueva Alianza el número de votos equivalentes al 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados por mayoría relativa, en los distritos electorales I, II, III, IV, X y XVII del Estado Libre y Soberano de Morelos, y se asignará al PRI, el resto -la diferencia del 15 por ciento- el resto del total de votos legalmente obtenidos por la coalición.

Esta última parte, para mí, es sumamente importante: Al PRI se le asignará el resto del total de votos legalmente obtenidos por la coalición. Se refiere a aquellos votos obtenidos por la coalición en los distritos electorales a que me he referido.

Precisamente por ello, en mi concepto la interpretación que debe regir en esa cláusula es que el número de votos que corresponde al Partido Nueva Alianza es el del 15 por ciento que obtuvo exclusivamente la coalición en los seis distritos electorales ahí precisados, puesto que la cláusula se refiere al resto del total de votos obtenidos legalmente por la coalición.

Esto es porque si observamos íntegramente el texto de la cláusula, y atendemos a la interpretación sistemática y funcional de su contenido, así como de las normas que regulan a las coaliciones y la forma en que sus integrantes convienen la distribución de los montos y el financiamiento público en el estado de Morelos, es claro que la distribución del financiamiento público, en este caso únicamente -porque así se desprende de la cláusula relativa- puede tomar como base de cálculo la votación obtenida por la coalición en los distritos electorales en los que participó en forma coaligada -a los que ya he referido- ya que así se consideró expresamente en el convenio.

De lo contrario, esto es, que interpretar que al Partido Nueva Alianza le corresponde el 15 por ciento de la votación válida estatal emitida a favor de los partidos, de todos los partidos políticos en esos seis distritos electorales -los mencionados- implicaría apartarnos de lo convenido y de lo razonable, de lo proporcional. Es decir, se llegaría al extremo de que al Partido Revolucionario Institucional que fue quien, de acuerdo con el convenio, le correspondía el mayor número de votos, esto es, el 85 por ciento y por tanto tiene mayor representatividad, se le asigne una votación inferior, lo que en mi concepto no fue la intención de los partidos coaligados al momento de pactar la cláusula respectiva.

Esto, porque al atender ese parámetro implicaría que de los 60,967 votos que obtuvo la coalición en los seis distritos electorales que refiere el convenio, 38,164 correspondan al Partido Nueva Alianza por ser el equivalente al 15 por ciento de la votación total efectiva en esos distritos electorales.

Mientras que para el Partido Revolucionario Institucional, donde se convino que le correspondía el 85 por ciento de los votos, que es el partido –pues- con mayor votación, de acuerdo con el acuerdo convenido, únicamente se quede con 22,803 votos, lo que resulta desproporcionado y no deja lugar a dudas de que este partido político nunca pretendió esa forma de distribución. Para mí, la cláusula es clara.

Además, cuando la cláusula refiere que corresponde al Partido Nueva Alianza el 15 por ciento de la votación total efectiva que obtenga la coalición en esos distritos electorales, hay que atender al texto íntegro de la misma, ya que seguido de esa frase se agrega: "en la elección estatal", en esos distritos electorales en la elección estatal, lo que evidencia que la base del cálculo del 15 por ciento es la votación válida obtenida por la coalición en la elección estatal en los distritos que fueron materia de convenio.

Máxime si tomamos en consideración que la utilización del prefijo "en" utilizado en la cláusula séptima, conforme al Diccionario de la Real Academia Española o de la Lengua Española, significa dentro de -dentro de los distritos, en su caso, electorales- lo que robustece la idea de que lo pactado fue que dentro de la elección estatal correspondía al Partido Nueva Alianza, aquella votación válida que obtuvo exclusivamente la coalición en los 6 distritos electorales en los que participó de manera coaligada, una vez restados desde luego los votos nulos.

Finalmente, considero muy importante precisar que este asunto es diferente al juicio de revisión constitucional electoral 67/2008 y acumulado, porque en esa ejecutoria, la cláusula controvertida y que se interpretó en el mismo, se refería a que al Partido Verde Ecologista de México le correspondía el 6.2 por ciento de la votación total, de la votación estatal válida emitida para la elección de diputados por mayoría relativa. No se refería a los que hubiera

obtenido la coalición dentro de los distritos donde hubiera actuado coaligada, sino en aquella cláusula se estableció -como mencioné con anterioridad- que al Partido Verde Ecologista de México correspondía el 6.2 por ciento de la votación estatal válida emitida en la elección de diputados de mayoría relativa.

De manera que, en la cláusula respectiva en ese juicio, la utilización del prefijo "de", conforme al Diccionario de la Lengua Española denota posesión o pertenencia, no dentro de, como en el caso que se analiza.

Lo que implica que correspondía al Partido Verde Ecologista de México una cantidad de votos equivalente a un porcentaje específico de la votación estatal válida emitida de la elección de diputados.

Por ello, en el caso que se resuelve, la base para la distribución fue la votación que obtuviera la coalición en determinados distritos electorales en la elección estatal como coalición, precisamente por ello esto es lo que se debe de tomar como base para efectos de la distribución de los votos y, en su caso, para el financiamiento público.

Por estas razones, no comparto el proyecto que somete a nuestra consideración el señor Magistrado Manuel González Oropeza.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, ahí dice un dicho popular que los abogados no somos buenos para la aritmética, y yo había pensado lo mismo al principio por lo manifestado por el señor Magistrado Penagos e incurrí en el error que, precisamente nos expuso, pero aquí, si bien es cierto hay que hacer una interpretación gramatical, porque efectivamente hay que hacer una interpretación gramatical, no se trata del "de", del prefijo, de la conjunción, sino se trata de otra cosa aritmética.

Para empezar quisiera si me permiten decir que los partidos tienen plena libertad para coaligarse y fijar en sus convenios los términos de su coalición.

El artículo 84 del Código Electoral de Morelos establece que en la fracción IV, inciso e): "Que el convenio deberá establecer la forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición". Que en el fondo ese es el problema en este caso en Morelos, este es el financiamiento público de los partidos PRI y Nueva Alianza en la elección del estado.

Pero para esa distribución de financiamiento el convenio tiene que establecer lo que dice el inciso f), la forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición, en los casos de diputados plurinominales, regidores, etcétera.

Entonces ¿de qué manera se va a formar o contabilizar la votación a favor de un partido y del otro que forman una coalición?

Quisiera responder los argumentos que no son correctos, en mi opinión, del Magistrado Penagos, con una gran sentencia que ya tuvimos como precedente. Nada más que esta sentencia no es la que se refirió él, en el juicio de revisión constitucional 67 (si mal no recuerdo) del Partido Verde Ecologista. Es la sentencia del juicio de revisión constitucional 86 del 2008, más reciente todavía que aquella.

Además tiene un gran interés, porque en esta sentencia se versó, precisamente, sobre el mismo problema del convenio de coalición de cómo se iban a contabilizar los votos y cómo se iba a distribuir el financiamiento a raíz de un convenio que tenía una regla similar y establecía en esa sentencia las fojas. Bueno, se encuentran claramente establecidas allí, corren a partir de cierta foja, etcétera, la 39, pero aquí lo tengo.

Es más, me permití incluso distribuir previamente a los Señores Magistrados este cuadro en donde están los párrafos de la sentencia que aprobamos por unanimidad, por cierto es de la Ponencia del Magistrado Penagos, no sé si el Magistrado Galván votó en contra, pero bueno, el hecho es de que la mayoría votamos a favor de esta sentencia.

Voy a utilizar las palabras que utilizamos en esa sentencia, no las palabras del proyecto que estoy sometiendo a su consideración. Y dice muy bien esa sentencia: "Como se advierte, la controversia radica en determinar cuál es el punto de referencia que debe tomarse en cuanta para calcular los porcentajes de votación correspondiente al Partido Nueva Alianza, es decir, la votación total emitida en el estado o la votación sufragada a favor de la coalición".

El señor Magistrado Penagos nos sugiere que el punto de referencia, en mi caso, debe ser la votación sufragada a favor de la coalición, porque hace la referencia de que corresponde el 15 por ciento al Partido Nueva Alianza y el 85 hace el cálculo, porcentaje que no aparece en el convenio, pero bueno, hace el cálculo porque él supone que solamente hay un punto de referencia que es la votación sufragada a favor de la coalición.

El problema es que los convenios de coalición no se refieren a la votación sufragada a la coalición hasta en último término, como bien lo dice él, el resto será para la votación del partido o de la coalición.

Veamos qué dice la cláusula séptima en este caso. Ya lo leyó el Magistrado Penagos, pero es pertinente tenerlo muy presente. El PRI y Nueva Alianza acuerdan que serán asignados para Nueva Alianza el número de votos equivalentes al 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal. Fíjense ustedes que gramaticalmente hay dos términos que nos evitan poner como punto de referencia la votación sufragada a favor de la coalición.

Dice: es el 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría en seis distritos. ¿Qué es votación total efectiva en la elección estatal? Bueno, no hay nada más que el Diccionario de la Real Academia Española, yo me prefiero ir al Código Electoral del Estado, que aunque muchas veces no son tan puros en el leguaje, pero bueno, esto es lo que tenemos que aplicar, más que un diccionario.

Y dice el artículo 15 del Código Electoral fracción II: "para tal efecto se entenderá como votación estatal efectiva", vean la coincidencia, votación total efectiva en la elección estatal, utiliza, pero es esto, "votación estatal efectiva, la que resulte de deducir la votación estatal emitida, los votos nulos de los candidatos no registrados". Pero ¿cuál es la votación estatal emitida? Todos los votos depositados en las urnas, toda la votación, por eso es total y por eso es en la elección estatal.

¿Cómo lo explica la sentencia que me sirvió de guía y que es de la pluma del Magistrado Penagos que ahora desafortunadamente se aparta? En la foja 36 del juicio de revisión constitucional 86/2008, dice: "La forma en que los integrantes de la alianza pactaron dividirse esos sufragios es también clara". Ahorita vamos a ver la claridad del convenio de ese caso y la claridad de nuestro convenio, y no admite significados distintos, pues de la interpretación a contrario sensu del artículo 230, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes, fue un precedente de Aguascalientes, para el PAN y el PANAL, se advierte, ahí está la conclusión del punto de referencia que estoy hablando dentro del convenio: "se advierte que la votación total emitida es la suma de todos los votos depositados en las urnas, no los votos sufragados

en la coalición". Ese es el punto de arranque del 15 por ciento que el PRI y el PANAL han convenido para el Estado de Morelos.

Y dice muy bien la sentencia, a la que yo me sumé en ese momento, el sentido gramatical de la cláusula en cuestión, en este caso de una cláusula novena, que la voy a leer inmediatamente, no deja lugar a dudas acerca de que el parámetro que los integrantes de la coalición *Alianza* adoptaron para repartirse los votos que obtuvieran en forma conjunta en la elección de los miembros de ayuntamientos y diputados locales.

El hecho de que en este último caso los integrantes de la coalición no hayan precisado un valor porcentual exacto, en el caso de Aguascalientes no dijeron cuál era ese valor porcentual, para atribuírselo al Partido Acción Nacional, porque también en este caso dijo: el resto le corresponderá al Partido Acción Nacional. Y aquí se discute, el resto que no se haya determinado, que sería el 85 por ciento para el caso de Morelos, pero que no se determinó ni en Morelos ni en Aguascalientes, permite reforzar la conclusión obtenida en el sentido gramatical de la cláusula respecto a que los partidos coaligados se refirieron a la votación total emitida de la elección de miembros de los ayuntamientos y diputados y no a la votación que obtuviera la coalición en virtud de que al desconocer el porcentaje, etc. Aquí está.

Es decir, nosotros ya definimos en el precedente 86 del 2008 que el punto de partida se refiere a la votación total emitida de la elección de todos los miembros en estos distritos, por supuesto, que fueron coaligados. En el caso, por ejemplo, de Morelos se coaligaron el PRI y el PANAL en seis de los 12 distritos. Entonces, este convenio sólo aplica a esos seis distritos.

Y, ¿cómo se va a calcular la distribución de votos para el financiamiento público de los partidos de la coalición? Con base (repito) en lo que llama la sentencia de nuestro precedente que me base y que me oriente, punto de referencia. Y, ¿cuál es ese punto de referencia? La votación total emitida en toda la elección del Estado referida a esos seis distritos.

Sigo con la misma sentencia que ya aprobamos y que no es la que estoy proponiendo.

Para concluir, si como incorrectamente lo aprecia la autoridad responsable que incluyó el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, incurrió en el mismo error que el Tribunal de Morelos, si como incorrectamente lo aprecia la autoridad responsable se sustituyera el sentido literal de la cláusula del convenio por otras palabras que dieran a entender que los porcentajes debían estar referidos a los votos obtenidos por la coalición, que es lo que nos está sugiriendo ahora el propio Magistrado Penagos, no habría existido necesidad de asentar que el Partido Acción Nacional conservaría el restante de la votación total emitida de manera genérica.

¿Por qué? Porque el restante de la votación de la coalición es el segundo punto de referencia para ahora sí calcular los votos que tendría el Partido Acción Nacional en el caso de Aguascalientes, que ya aprobamos, y en el caso de Morelos, que estamos (espero yo) por aprobar, con la anuencia de todos ustedes.

Se concluye en la resolución: Por este motivo, a la expresión "votación total emitida" se le ha dado igual significado, el establecido en la ley, en las distintas partes de la cláusula del convenio en las que se utiliza aquello.

En cambio, la interpretación dada en la sentencia reclamada del Tribunal de Aguascalientes en esa época, del Tribunal de Morelos ahora, otorga un significado diferente a la expresión "votación total emitida", pues se le asigna un sentido para identificar a la votación recibida por la coalición, el 15 por ciento, le estamos tratando de decir: la votación recibida por la

coalición, no. Lo que dice la cláusula es: la votación total emitida en la elección estatal en los seis distritos coaligados que es otra cosa.

Sin atender a una interpretación sistemática de toda la cláusula en sus incisos en los cuales se utiliza el término para referirse a la votación tal emitida como parámetro para la distribución de los sufragios.

En toda esta explicación de una sentencia ya aprobada, repito, no es la sentencia que estoy proponiendo, aunque la sentencia que estoy proponiendo se inspiró y tomó como modelo la propia sentencia que ya aprobamos en el 2008.

Se reduce a que, bueno, estas cláusulas y estos convenios que son objeto de la libertad de los partidos para coaligarse, la propia Ley Electoral en el Estado de Morelos, como lo hizo en el Estado de Aguascalientes en su momento, le otorga libertad para determinar cuáles son los votos que se va a asignar a cada uno de los partidos y en consecuencia el financiamiento.

Pero por supuesto la base con la cual se va a calcular no implica que va a tomar votos de otros partidos, sino que es una base de cálculo, no es la base del 15 por ciento de la votación de la coalición o sea, la sentencia repite varias veces que no se trata de la votación de la coalición para calcularle al PANAL su votación.

Lo que dice el artículo es que Nueva Alianza tendrá el número de votos equivalentes al 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los seis distritos y se asignarán al PRI el resto total de los votos legalmente obtenidos por la coalición.

Aquí sí ya para el PRI son los votos que recibió la coalición, entonces esto reduce el peligro que se ve de que ah, por un cálculo, por una base de la votación total en el estado se va arrogar la coalición votos que no recibió esa coalición, no, el universo, la base de cálculo es evidentemente los votos de la coalición en esos seis distritos que fueron, bueno aproximadamente 60 mil 967 votos en la coalición de esos seis distritos.

Entonces, esa es la base de cálculo en la cual vamos a circunscribir ya la asignación de votos, pero como se va a repartir y Nueva Alianza en la votación de esos 60 mil 967 que son exclusivamente de la coalición, nada más.

Pues dice, vamos hacer la interpretación es el 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal en los seis distritos, ¿cuál fue la votación total emitida en la elección estatal? Bueno, pues según el artículo 15, fracción II es toda la votación recibida en las urnas en esos distritos, cuánto fue: 254,428 votos, la votación total en esos seis distritos.

Y ya el propio Magistrado Penagos hizo el ejercicio. Bueno, le corresponden el 15 por ciento de esos 254,428 o del número que sea. No estamos aquí nosotros definiendo eso, porque eso lo debe de definir en su momento el propio Tribunal, pero lo estamos dando como ejemplo, como un caso hipotético, pues el 15 por ciento, efectivamente, sería un poco más de 38 mil votos y el resto, ¿el resto de qué? De los 38 mil votos que se le están asignando al PANAL por consentimiento del PRI serán precisamente para el PRI, 28 mil 803.

¿Pero cómo, por qué el PRI va a tener menos votación que el PANAL?

Bueno, eso sí ya es una cuestión de política de las alianzas, de las coaliciones y de los partidos.

Ni en este juicio 31 del 2013, ni en el juicio al que me estoy refiriendo (86 del 2008) vino como tercer interesado para impugnar esta cuestión el PAN, en su caso, o el PRI, en su caso.

Entonces, evidentemente es una norma de distribución de los votos exclusivamente de la coalición, pero evidentemente con una unidad de cálculo que los propios partidos aceptan de

toda la votación total emitida que, por cierto, no la podemos notros interpretar, votación total emitida es lo que dice la ley, y la ley dice que es total. Y todavía el convenio del juicio que estoy proponiendo reitera que es en el Estado, pero para los distritos en que fueron coaligados.

Entonces esa es la unidad de cálculo, no se están robando votos de nadie, sencillamente el PRI acepta darle al PANAL, y así es el término de la cláusula, el PRI y Nueva Alianza acuerdan que serán asignados a Nueva Alianza este número.

Entonces, el resto de los votos no es el 85 por ciento del 15 por ciento, no.

¿Por qué? Porque el 15 por ciento se aplica nada más para un punto de referencia, un cálculo de una cifra que solamente va a ser para PANAL, pero el resto del total de los votos que recibirá el PRI sí se tienen que circunscribir, como dice el texto de la cláusula, a los votos legalmente obtenidos por la coalición. Son dos puntos de referencia, son dos bases de cálculos.

No podemos unificar estas bases y así lo aprobamos en el JRC-86 del 2008. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente.

Estoy leyendo el proyecto que acaba de mencionar el señor Magistrado Manuel González Oropeza, y no lo he terminado de leer. Por eso nada más haré una referencia.

En su análisis, y lo acabo de mencionar, interpreta una parte del propio párrafo que contiene la cláusula séptima. El PRI y Nueva Alianza acuerdan que serán asignados para Nueva Alianza el número de votos equivalentes al 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal.

Pero a continuación dice la cuarta cláusula: De la votación estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos I, II, IV, X y XVII del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Y a continuación dice la propia cláusula: Y se asignará al PRI el resto.

Se tiene que estar refiriendo, por fuerza, al resto del 15 por ciento a lo que reste, después de descontar el 15 por ciento de los votos legalmente obtenidos por la coalición en esos distritos electorales. Exactamente eso es, precisamente, por lo que no se puede referir a la votación total de los distritos electorales. Si no dice en este caso concreto "del total de votos legalmente obtenidos por la coalición". La cláusula es completa, no podemos interpretarla nada más en su primera parte.

Cuando se refiere la primera parte del 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección estatal, de ahí podemos interpretar muchas cosas y bien podemos ir a la definición de lo que debe entenderse por votación total efectiva, pero ahí no se terminó la cláusula. A continuación dice para diputados por mayoría relativa en estos distritos, y el resto de ese 15 por ciento se asignará al PRI -del total de votos legalmente obtenidos por la coalición en esos distritos-.

No da pie, pues, para una mayor interpretación. Desde mi punto de vista, la cláusula a que se refiere el juicio de revisión constitucional 86/2008, estoy buscando si fueron en coalición en todos los distritos o no, porque la cláusula dice, me estoy refiriendo al precedente que citó: DEL PORCENTAJE DE VOTACIÓN QUE LE CORRESPONDERÁ A CADA PARTIDO POLÍTICO OBLIGADO, es la cláusula novena: Convienen las partes determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de los partidos coaligados conforme a los

siguientes supuestos, con independencia de la prelación para conservar el registro como partido político nacional, con derecho a participar en las elecciones: Cuando la votación total emitida a favor de la coalición sea mayor del 18 por ciento y menor del 53 por ciento, le será asignado a Nueva Alianza el 6 por ciento de la votación, y el resto de la votación total emitida al PAN.

Es otro supuesto, es otra cuestión. Esto es precisamente lo que debo de agregar. Se trata de, para mí, en lo personal, y sin ánimo de confrontación, se trata de cláusulas completamente diferentes, de coaliciones completamente diferentes, y en este caso, la última parte de la cláusula séptima, forma parte de su integridad, cuando se refiere "se asignará al PRI el resto total", ¿el resto total de qué? Pues restando el 15 por ciento de la votación que obtuvo la coalición en esos distritos. "Se le asignará al PRI el resto total de los votos legalmente obtenidos por la coalición". ¿En dónde? Ya dijo antes, en estos distritos. Precisamente por ello, no da pie, pues, para tomar en consideración la votación obtenida por todos los demás partidos, aunque se trate de esos mismos distritos.

Es una cuestión, desde mi punto de vista y con el debido respeto, completamente diferente. Gracias, Magistrado.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Con el mismo respeto, Señor Magistrado. Déjeme decirle que el precedente que citó, 67/2008.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: 87.

Magistrado Manuel González Oropeza: No, 67. Citó usted un precedente del Partido Verde.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En principio. Ahorita me estoy refiriendo al 87.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ahora yo me quiero referir al primero que citó y ya después voy a referirme al otro.

En ese, éste es el 86, sí, en el que me basé, pero el señor Magistrado basó su primera intervención en el 67, a los dos, pero empiezo por el 67.

Esto demuestra que, bueno, verdaderamente no somos muy hábiles para manejar ciertas cosas, ¿no?, pero bueno.

Miren, el 67, es un caso de Quintana Roo, la coalición de Quintana Roo.

Es una coalición de Quintana Roo y, ¿qué se determinó en esa sentencia? La *litis* en esa sentencia constriñe a esclarecer la circunstancia de qué es votación estatal válida emitida, que así se dijo en ese. Por supuesto, cada caso tiene convenios distintos, ahora voy a leer cuál es la cláusula del 86/2008, que fue la que yo propuse y fue la que me inspiró realmente para hacer este proyecto 31.

Entonces, la *liti*s en el 67 del 2008 se circunscribe a decir cuál es la votación estatal válida emitida.

¿Por qué no se puede aplicar este precedente? Porque la foja 63 de la sentencia se dijo: "Si bien en la legislación electoral local no existe alguna norma que prevea la votación estatal

válida emitida citada en el convenio" y ya. No existía en ese momento la definición de lo que es votación estatal válida emitida, entonces estaba sometida a la interpretación nuestra.

¿Qué existe en Aguascalientes en el 2008 y qué existe en Morelos en el 2013?

En Aguascalientes la cláusula en el 2008 dice: "Cuando la votación total emitida a favor de la coalición", fíjense ustedes cómo esto es lo que precisamente propone el Magistrado Penagos, que se entienda que la votación total emitida es de la coalición. Bueno, así se decía en el convenio en Aguascalientes de 2008: "

Aquí la cláusula novena se refiere solamente a la votación total emitida de la coalición, que es lo que quiere que volvamos.

¿Qué fue lo que resolvimos en esto? Revocar la sentencia del Tribunal para no determinar que ésta era la votación total emitida de la coalición. No estoy hablando del resto, porque así como menciona el señor Magistrado Penagos que no debo de quedarme o debo de leer la última parte, yo le manifiesto que hay que leer integralmente la cláusula y la cláusula tiene dos partes, con dos bases de cálculo distintas: uno, la votación total efectiva en la elección estatal, en el caso del JRC, y otro, el resto de los votos legalmente para la coalición, son dos casos distintos.

Por eso no se establece en las cláusulas, el 15 y el 85, hubiera sido muy fácil, de la votación obtenida por la coalición en los 6 distritos, al PANAL le corresponden 15 y al PRI le corresponden 85, si hubiera sido así la coalición estaríamos absolutamente sin ningún problema en esta discusión, pero no lo dice así, ni lo ha dicho así desde Aguascalientes en el 2008 el propio Partido Nueva Alianza con distintos partidos en coalición y en Morelos, lo que dice es que recibirá el 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección y esta votación sí está definida en el artículo 15, fracción II de la Ley Electoral de Morelos a diferencia del caso 67 de Quintana Roo que no tenía una definición legal.

Es más, también en el caso de Aguascalientes, la votación total emitida estaba definida en la ley de 2007 vigente, ya no está vigente en ese Estado así, en donde se dice: la asignación de diputados por este principio será considerado como votación estatal emitida, la que resulte, es decir, la votación total emitida.

Es decir, el concepto de votación total emitida no permite decir la votación total emitida de una coalición en unos distritos, no, es la votación total emitida, por eso es total y por eso reitera la cláusula séptima es la votación total efectiva en la elección estatal para los seis distritos que vamos en coalición nada más, porque en los otros seis distritos no fueron en coalición, pero debe ser la votación total efectiva en la elección estatal.

Entonces el artículo 230, fracción II del Código Electoral de Aguascalientes vigente en el 2007, sí definía lo que era la votación total emitida y gracias a esa definición es como llegamos a los mismos puntos resolutivos que yo estoy proponiendo en el JRC-31, de tal suerte que la verdad pues yo no veo ni la diferencia, al contrario, veo más complicado el haber construido el JRC-86 donde expresamente en el convenio se refería a la votación total emitida de la coalición, al JRC-31 de Morelos que dice: "votación total efectiva en la elección estatal para diputados para los distritos 1", etc., me parece que es más claro el sentido de la cláusula VII, donde repito, lo importante es que son dos bases de cálculo, no se pueden hacer una, porque como bien dice el Magistrado Penagos, hay que leer integral y sistemáticamente la cláusula.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Solamente para reiterar, y ya que el Señor Magistrado González Oropeza trajo también en su intervención la referencia al juicio de revisión constitucional 67/2008 hace rato, yo me refería a la cláusula precisada en el 86/2008, voy a leer la cláusula del 67 para advertir de ahí la diferencia.

Dice la cláusula: el porcentaje de la votación obtenida por la coalición que corresponderá a cada uno de los partidos coaligados, es el siguiente: para el Partido Verde Ecologista de México, el 6.2 por ciento de la votación estatal emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, con fundamento en el artículo 222, fracción II de la Ley Electoral de Quintana Roo; y para el Partido Revolucionario Institucional lo que resulte de restarle la cantidad que represente el 6.2 descrito en líneas anteriores, a los votos que se obtengan exclusivamente en los distritos electorales uninominales.

Aquí, es una cláusula también completamente diferente a la que estamos como consecuencia, analizando, ya que en la que mencioné con anterioridad en este preciso caso, de la propia cláusula se advierte que se asignará al Partido Revolucionario Institucional el resto del total de votos legalmente obtenidos.

Esto es, el resto del 15 por ciento legalmente obtenidos por la coalición en los distritos electorales, motivo del convenio.

Como consecuencia, yo sí advierto que hay diferencias entre las cláusulas a que se refiere cada uno de los proyectos a que se ha referido el Señor Magistrado González Oropeza y que también tengo aquí a la mano, si me lo gustara consultar.

Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Manuel González Oropeza: ¿Me permite la palabra?

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Desde luego, Señor Magistrado, tiene el uso de la palabra como Decano del Tribunal.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

La verdad es que, efectivamente, es diferente y ahí en la votación estatal emitida no se hace la diferencia o una interpretación en la Ley de Quintana Roo, como sí se hace en Aguascalientes y en Morelos.

En Aguascalientes y en Morelos es una votación total.

Vea usted, como leyó, que en la cláusula no dice "total", dice: "votación estatal válida emitida en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa".

Entonces, aquí, en estos dos casos, es la votación total emitida y en estos dos casos, sí existe una definición clara en la ley de que se entiende que es toda la votación emitida en las urnas como lo dice en el juicio 86, como lo dice usted y nosotros en la resolución. Permite reforzar la conclusión del sentido gramatical de la cláusula, respecto a que los partidos coaligados se refirieron a la votación total emitida en la elección de miembros y no a la votación que obtuviera la coalición.

Entonces, nada más para enfatizar estos aspectos.

Muchas gracias.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Magistrado Penagos...

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Si me permite nada más una sola mención.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Adelante, adelante.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En los dos precedentes que hemos mencionado, se refiere a diputados, bueno, en uno de mayoría relativa. Por favor, Magistrada.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Yo quisiera destacar algo que me parece muy importante, que en los precedentes, concretamente el 86, se debe de tomar en cuenta que la diferencia estriba en que en este asunto es una coalición parcial y, en el precedente es una "coalición total".

Si hay una coalición total, la votación que reciben los partidos coaligados es en la totalidad de los distritos, estamos hablando de mayoría relativa que conforman el Estado.

Por eso, considero -en el caso particular- que la interpretación gramatical no es suficiente, tomando en cuenta el contexto y la situación en la que se celebran los convenios de coalición y los términos de las cláusulas correspondientes.

No sé si fue error o no de los partidos coaligados al plasmar la cláusula correspondiente, pero bueno, no es la primera vez que discutimos este asunto, ya llevamos varias sesiones estudiándolo, esto en descargo al Magistrado González Oropeza, que ya tenía su proyecto desde hace varios días listo.

Estoy convencida que no puede ser la votación, con todo respeto, Magistrado, es un asunto límite muy importante, pero no puede ser tomada en cuenta la votación total efectiva, es decir, la de la entidad, porque estaríamos tergiversando o desviando los resultados electorales con los cuales se obtiene el parámetro para definir cómo se va a distribuir el financiamiento que le toca a esos partidos, pero que, además, el financiamiento se asigna en proporción a la representación política obtenida en la elección anterior, y se estaría desviando la base con la que se estaría distribuyendo el financiamiento entre esos partidos. Independientemente de quién saldría perjudicado o ganando de los partidos coaligados, lo que se desprende de la propuesta que nos hace el Magistrado González Oropeza, es que si desvía o cambia el sentido de proporción de votos obtenidos entre un partido y otro, es decir, llegaríamos a supuestos en donde en algunos de estos distritos, el partido que obtuvo promedio el 85 por ciento, bajaría al 35, y el partido que obtuvo el 15 por ciento subiría a más del 30.

Me parece que, bueno, yo estoy convencida que esto no es razonable a la luz de los criterios por los cuales se asigna el financiamiento y se distribuye tomando en cuenta, de acuerdo a lo convenido por la fuerza electoral.

No me detendría en ver cuál es el precedente, y que si está igual o no. Del 86, me parece que si no tomamos en cuenta esta distinción de que se trataba de coalición total y ahora estamos en un caso de coalición parcial, yo sí coincidiría con el Magistrado González Oropeza que me tendría que apartar de ese criterio.

Sin embargo, detecto la diferencia de la coalición total y de la coalición parcial. Me parece que no fue explícito, bueno, en el proyecto anterior estábamos resolviendo un asunto de coalición total y ahora es un asunto de coalición parcial.

Sin embargo, detecto la diferencia de la coalición total y de la coalición parcial. Me parece que, bueno, yo me haría cargo de eso, o sea, no fue explícito, bueno, en el proyecto anterior estábamos resolviendo un asunto de coalición total y ahora es un asunto de coalición parcial. La verdad es que ya se han dado muchos casos supuestos, hipotéticos en este debate. Lo que está controvirtiéndose es si se toma en cuenta la votación recibida por la coalición en los

distritos, sólo por la votación recibida por los partidos coaligados o la votación recibida por todos los partidos o coaliciones que participaron en esos distritos.

Yo estaría por esta segunda opción, que solo sea la votación recibida por los partidos coaligados en esos distritos, con lo cual deberíamos de confirmar la determinación original del Instituto Estatal Electoral en el acuerdo de asignación del presupuesto y la del Tribunal Electoral que confirmó la misma.

El Magistrado González Oropeza nos está proponiendo la revocación de la sentencia del Tribunal y de impactar el acuerdo del propio Instituto Electoral. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Perdón, Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

Déjeme convencerla, Magistrada.

En la sentencia del JRC-86 no se tomó en cuenta para nada si era una coalición total o parcial, fue irrelevante. Lo que fue relevante en la sentencia era que en la cláusula novena se decía que cuando la votación total emitida a favor de la coalición (a favor de la coalición), que es lo que está proponiendo el Magistrado Penagos y veo también con tristeza usted; a favor de la coalición debería de ser esto.

¿Por qué? Porque no sé por qué no hemos discutido por qué el PRI puede tener menos votos si lo acepta en un convenio que el Partido Acción Nacional, yo no veo por qué, como el PAN, en el caso del 86, aceptó tener menos votos que el Partido Acción Nacional, por convenio, porque fueron en coalición, porque recibieron para la coalición un número de votos no identificado por partido sino por coalición.

Entonces, realmente no veo cuál es el problema jurídico, la imposibilidad de que el PRI tenga que tener menos votos que el Partido Acción Nacional en esos distritos cuando sobre todo hay convenio de coalición que así lo dice.

Bueno, pero entonces la *litis* en el asunto del JRC-86 se refirió a la votación total emitida para Nueva Alianza de la coalición y en la sentencia decimos que el sentido gramatical de la cláusula no debemos, fíjense ustedes, eso es un poco paradójico, ahora que no me está oyendo el Magistrado Penagos pero sí me está oyendo, claro, por eso lo digo. Pero el sentido gramatical es el sentido gramatical.

Aquí en el 86 era, precisamente, la votación total emitida a favor de la coalición. Ahí no había ningún problema, pero toda la sentencia se construye para decir y concluir que no, que el sentido gramatical de esa cláusula se refiere a la votación total emitida de la elección de todos los miembros y no a la votación que obtuviera la coalición cuando la cláusula decía: "votación total de la coalición". No, eso no dice gramaticalmente, nos dice la sentencia 86, y yo estoy de acuerdo con ella, por eso lo estoy sosteniendo ahora en el JRC-31.

Estoy de acuerdo en el sentido de que no es la votación de la coalición esa. ¿Por qué? Porque en el convenio entre dos partidos uno acepta que tenga una base de cálculo de la votación de la coalición en los distritos coaligados, sea en todos o sea en unos cuantos, con una base mayor, y al tener una base mayor va a tener un mayor número de votos.

Y el PRI lo conviene, como el PAN lo convino, y no les afecta a ninguno de los dos porque no vinieron como terceros interesados en ambos casos.

Entonces, concluimos en esa sentencia del JRC-86 del 2008, que lo siguiente que me parece muy interesante que nosotros repetimos en nuestro proyecto 31, la utilización de un referente externo para la distribución de la votación, es decir, la votación total emitida del Estado, total, tampoco implica como lo sostiene la responsable, el Tribunal, que los partidos coaligados pretendan repartirse votos ajenos a los que obtenga la propia coalición, pues únicamente significa que la voluntad de los partidos es distribuirse la votación que la coalición obtenga sobre la base de un factor externo, lo cual no está prohibido por la ley y como lo sostuvo esta Sala Superior, al resolver incluso otros juicios, el 67 y 68 del 2008.

Para mí, está claro que estoy siguiendo solamente el precedente que nos propuso el Magistrado Penagos en su otro aspecto.

Ahora, si se pretende hacer un cambio de criterio, pues yo estaría en contra del cambio de criterio, porque me parece, primero, que atentaría contra la autonomía de los partidos para pactar cómo se van a distribuir los votos.

Hay que recordar que el voto es de la coalición, no de los partidos, entonces ¿por qué tenemos que privilegiar a un partido sobre otro? a menos que los propios partidos coaligados lo quieran hacer, no por un argumento de que como es posible que el PRI tenga menos votos que el Partido Nueva Alianza, yo veo que todo eso es posible y la autonomía de los partidos, la vida interna de los partidos permite todo esto. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No, no puedo coincidir en que en la vida interna de los partidos ellos decidan todo. Tan es así que se ha declarado inconstitucional, en el orden federal es diferente, pero al final de cuentas la finalidad es la misma, se ha prohibido por inconstitucional la cláusula de la vida interna de los partidos políticos, que es justamente lo que se ha tratado de evitar, una vida artificial de aquellos partidos políticos que por sí mismos no sean capaces de obtener el mínimo porcentaje de "votación total emitida" para poder subsistir como tales, que no es el tema a discusión, por fortuna.

Es cierto, tenemos el precedente del año 2008, en el juicio de revisión constitucional 86, pero hay un gran mar de diferencia entre el juicio de revisión constitucional 86 y el juicio de revisión constitucional 31 de 2013.

En 2008 se aplicó esta cláusula de un convenio celebrado el 29 de marzo de 2007. Fue un convenio de coalición total.

De ahí que el punto de referencia fuera "votación total emitida" en el Estado.

En este caso que ahora resolvemos es un convenio de coalición parcial, de ahí que no se pueda tomar como punto de referencia la "votación total emitida" en el estado, sino tal como está en la cláusula objeto de análisis, interpretación, discusión y resolución, de que sólo puede ser la votación recibida en los distritos electorales uninominales en los cuales se celebró ese convenio parcial.

De tal manera, que aun cuando se utiliza la expresión "votación total efectiva en la elección estatal" no es de manera aislada, ni total, total-total como se dice aquí, recordando la expresión del Magistrado González Oropeza, de que el 86 lo votamos por unanimidad de todos, pero era otra situación, aquí el total no es total, es total pero en seis distritos electorales uninominales, únicamente esa "votación total emitida" es la que puede ser objeto

de distribución entre los partidos coaligados y el único que puede ser punto de referencia para el pago del financiamiento público correspondiente.

De lo contrario, pretender tomar en consideración una votación distinta sería estructurar y ordenar el pago de un financiamiento público sobre bases falsas y no reales.

En consecuencia, sobre bases ilegales no congruentes con el principio de legalidad.

¿Qué se dijo en aquella ocasión, en 2007, al celebrar este convenio de coalición total para la Elección de Miembros a Ayuntamientos e Integrantes del Congreso en el Estado de Aguascalientes? es todo el Estado, el convenio fue para todo el Estado. En consecuencia, en la cláusula novena se dijo: "Del porcentaje de votación que le corresponderá a cada partido político coaligado, artículo 53 fracción VIII, convienen las partes en determinar el porcentaje de la votación que le corresponderá a cada uno de los partidos políticos coaligados, conforme a los siguientes supuestos, con independencia de la prelación para conservar el registro como partido político nacional, con derecho a participar en elecciones locales". Es decir, la finalidad era preservar su registro como partido político nacional, y en el orden local su acreditación para todos los efectos legales procedentes.

a) Cuando la "votación total emitida" a favor de la coalición sea mayor al 18 por ciento y menor al 53 por ciento, le será asignado a Nueva Alianza el 6 por ciento de la votación, y el restante de la "votación total emitida" al PAN.

¿Por qué el punto de referencia "votación total emitida"? Porque la coalición era total, abarcaba el total de la votación emitida en la entidad, en este caso para la elección de diputados. Era válida la referencia, era válido el punto de partida para la distribución de esa votación y, en consecuencia, para el pago del financiamiento público. Se hacía alusión al mínimo y al máximo punto de referencia de votación que pudiera obtener la coalición, y de esta obtención de votación cómo se iba a distribuir entre los partidos políticos.

En el caso, la situación es diferente y la diferencia está en la naturaleza de la coalición. La coalición ahora no es total, la coalición en este caso fue parcial, fue única y exclusivamente para seis distritos electorales uninominales, 1, 2, 3, 4, 10 y 17. En consecuencia, ¿de qué votación pueden disponer los partidos coaligados para su distribución? Sólo de los votos legalmente obtenidos por la coalición en esos seis distritos.

Esta es mi conclusión, si la conclusión del Ponente es diferente, bueno, eso es lo que se ha estado discutiendo y lo que se someterá a votación, es decir, no son asuntos iguales o similares, no podemos ni siquiera pensar en abandonar un criterio. Yo he dicho reiteradamente, si nos equivocamos al resolver un caso, no tenemos por qué sustentar el error a fin de no evidenciarlo. Si nos hemos equivocado en algún caso y estamos ante otro caso similar, pues resolvamos correctamente. Es de, dice el refrán popular, para poder eximir de culpa "es de sabios errar", los no sabios con mayor facilidad podemos equivocarnos, pero no es el caso; tampoco se trata de cambiar de criterio, son dos situaciones totalmente diferentes, y no se pueden resolver de manera similar, aunque el anterior lo hayamos resuelto por unanimidad, es un caso distinto, y aun cuando fueran similares, para eso la ley nos permite resolver conforme a las máximas de la experiencia.

El juez, en su primer caso, no tiene ni el mismo conocimiento ni la misma habilidad ni la misma experiencia que cuando dicta sentencia, la última sentencia del periodo para el cual fue designado.

Pero ni siquiera estamos en esos supuestos, son dos casos totalmente distintos a partir de convenios de coalición totalmente diferentes, aunque la redacción pareciera ser la misma en las cláusulas que se analizan comparativamente en el trabajo que distribuyó el Magistrado Ponente.

Y podemos tomar en cuenta toda la sentencia y todos los antecedentes, pero no podemos resolver igual.

Coincido con lo que ha planteado el Magistrado Pedro Esteban Penagos López y lo que ha planteado la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Gracias. Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, Presidente. Muchas gracias.

Me parece que una manera sencilla de plantearse lo que estamos aquí debatiendo es responder a una pregunta. La pregunta sería: ¿si una coalición puede pactar dividirse una votación que no recibió para efecto del financiamiento público? creo que esa es la cuestión. Entiendo que el Magistrado González Oropeza apela a la libertad de los partidos políticos, es su postura, diciendo que sí, que el porcentaje que se pueden distribuir los partidos políticos para la asignación de financiamiento es el total de la votación emitida en esos distritos y no solamente el que recibe la coalición.

Yo con pena me adhiero a la postura de mis compañeros disidentes, por estricto orden de intervenciones, del Magistrado Penagos, de la Magistrada Alanis y del Magistrado Galván.

Me parece que una coalición no puede acordar repartirse un porcentaje de votación, de una votación que no obtuvo.

La votación, entiendo, es una manifestación de voluntad del elector que implica también un destino de financiamiento público. Es decir, por qué darle a un partido político un dinero que no corresponde a la votación que obtuvo.

Si dos partidos pactan una coalición en un distrito, o total, yo no me meto a esa discusión, creo que está claro, de los votos que obtienen, pues está muy bien. Creo que al contrario sentido, como está propuesto el proyecto por su Señoría, el Magistrado González Oropeza, podríamos perpetuar también la vida de partidos políticos que no obtienen una determinada votación. ¿Para qué, entonces, establecer un mínimo umbral de votos recibidos?, por ejemplo, no es el caso, pero pongo este ejemplo: para permanecer con el registro, para que un partido conserve su registro, si pacta que se le va a dar un determinado porcentaje de votos de la "votación total emitida" y no sólo los que obtuvo en la coalición en la que participó.

A mí, no me queda claro, punto y aparte, no me queda del todo claro si nos estamos apartando o no del criterio, porque hay interesantes puntos de vista al respecto en ambos sentidos. Si así fuera el caso, yo me aparto, es decir, cambio de reflexión.

Creo que hay elementos para sostener lo contrario porque se trataba de una coalición total. Pero al margen de eso, si no fuera así, voy.

En una contradicción de criterios, para citar también otro caso del cual fui ponente, que se aprobó por unanimidad en el 2009, contradicción de criterios 6, establecimos, leo un párrafo: para interpretar un convenio de coalición se debe atender prioritariamente al texto expreso del convenio de coalición, mismo que a su vez debe observar los principios y valores democráticos previstos en el sistema jurídico mexicano.

Creo que la intención del sistema jurídico mexicano, es que un partido no obtenga más allá de la votación que directamente obtiene y que también puede a través de una ficción jurídica, digamos asignársele a partir de un convenio, siempre y cuando sean los votos, así lo entiendo, que reciba la propia coalición.

Y del juicio de revisión constitucional 31 del 2010 que ya se ha citado, emanó una tesis relevante que tiene por rubro: FINANCIAMIENTO PÚBLICO ORDINARIO. PARA SU ASIGNACIÓN DEBE ATENDERSE AL PORCENTAJE DE VOTOS OBTENIDO Y A LO PACTADO EN EL CONVENIO DE COALICIÓN RESPECTIVO, CON INDEPENDENCIA DE LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS, pero entiendo que los votos obtenidos son por la misma coalición, aunque también es el diferendo.

Con pena me separo del proyecto Señor Presidente, sería cuanto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Don Manuel González Oropeza tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Gracias.

No sostendría con tanta vehemencia el proyecto si no estuviera totalmente convencido del precedente que he citado y si no estuviera convencido de la importancia que tienen estos temas de las coaliciones.

Las coaliciones, en mi opinión, están surgiendo en nuestro país como algo fundamental de la vida política, democrática del país.

Entonces si estos convenios se han redactado de esa manera, pues quiere decir que debemos de tener un criterio fijo.

No podemos aceptar lo que han mencionado los Magistrados pre-opinantes, por la sencilla razón de que el JRC-86 no se necesitaba interpretar el convenio, porque como se decía es muy claro.

Ahí, se habló de la "votación total emitida" a favor de la coalición y esta "votación total emitida" a favor de la coalición, como lo ven ustedes, es la votación total de todo el Estado porque era una coalición total, correcto, pero son muchas fojas, muchísimas fojas, yo les invito a ver el proyecto que, precisamente, pretenden decir que "votación total emitida" a favor de la coalición a pesar de ser total, no significa de la coalición, significa de la votación total en el Estado.

Yo digo ¿para qué se hizo ese esfuerzo argumentativo (en el 86) de diferenciar "votación total emitida" de la coalición, si para ustedes la "votación total emitida" de la coalición total, es idéntica a la "votación total emitida" en todo el Estado?

Entonces, hicimos un esfuerzo argumentativo que no tiene ningún sentido, porque desde el principio ya estaba definida que era de la coalición y como esta es coalición total, pues era la votación total de todo el Estado.

Pero no, hicimos al revés, hicimos todo el esfuerzo para decir que esto no significaba de la coalición, significaba de la votación total de todo el Estado.

Esto explica que en la argumentación del 86 el que haya sido votación de la coalición total o de la coalición parcial fue irrelevante, lo repito, no hay en ninguno de los párrafos, un criterio significativo que diga: "la diferencia es que aquí hay una coalición total". Ese es nuestro criterio.

No, no, el criterio es que son dos bases de cálculo. Uno. Para aplicarle al Partido Nueva Alianza. Y el otro, para aplicarle el resto.

Bueno, ¿qué necesidad había en el caso de Aguascalientes hacer este esfuerzo?

Entonces, perdón, pero ésta, es mi respuesta a sus argumentaciones.

Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Primero, me disculpo mucho con la audiencia, sobre todo, que nos sigue acompañando en la sesión, no es un tema menor permanecer de manera ininterrumpida en una sesión de esta naturaleza y que con tanta bonhomía sigan atentos al debate y que siento que se va a seguir prolongando.

Yo con una convicción muy respetuosa, acompaño el proyecto del Magistrado González Oropeza.

Trataré de ser muy breve para expresar algunos puntos de vista, si me lo permiten, porque bueno, el tema está discutido de manera exhaustiva, pero creo que es mi deber, plantear por qué la vocación de afiliarme al proyecto.

Para mí, una cuestión es tomar como punto de referencia la votación de una elección en un convenio de coalición y otra es disponer de los votos ciudadanos emitidos para pretender alcanzar una votación adicional al de la coalición o para obtener una sobrerrepresentación.

Y permítanme ponerlo en ese sentido, porque no advierto en el debate, lo digo de manera puntual a partir de la forma en que se distribuye el porcentaje un ejercicio de sobrerrepresentación. No lo advierto con puntualidad, con naturalidad. Y seguro es lo que complica mi posición.

El Tribunal Electoral del Estado de Morelos fue puntual al establecer que el porcentaje de votos no debe desprenderse de la literalidad de la expresión "elección estatal", sino que se debe atender al contexto de la integridad de la cláusula pactada, donde se precisa que se trata de la votación que obtenga la coalición formal.

El propio Tribunal estableció que era válido desprender de la interpretación gramatical de la cláusula que los partidos Nueva Alianza y el PRI convinieron que de la votación obtenida como coalición sería distribuido el 15 por ciento a Nueva Alianza, tomando únicamente como base para el cálculo los sufragios obtenidos por la coalición.

Es muy interesante ver cómo el Tribunal Estatal precisó, como podría apreciarse de la lectura del convenio de referencia, el propio título es ilustrativo, -dijo- de la cláusula, cláusula séptima de la votación que obtenga la coalición y en la parte final del primer párrafo se alude a la expresión: "el resto total de los votos legalmente obtenidos por la coalición". A partir de este silogismo, llega a la conclusión el Tribunal Estatal, que es sólo de la votación que obtenga la coalición que se puede establecer una regla de cálculo.

Concluyó el Tribunal responsable y, para mí, es muy importante plantearlo, que el 15 por ciento de la votación estatal efectiva, que afirma el accionante le tocan el Partido Nueva Alianza, propone ponderar una votación que no le corresponde, toda vez que se estimarían votos a favor de otros institutos políticos diferentes al promovente, ahí está el punto central del debate. En ese sentido, ello no respondería o representaría necesariamente la fuerza electoral y representatividad de los institutos políticos coaligados, propiciando de manera artificial el incremento del financiamiento a un partido político sin sustento real de representatividad, ese es el debate que estamos atendiendo a partir de lo que sostuvo el Tribunal responsable.

Nueva Alianza sigue insistiendo con nosotros, para calcular la votación que le corresponde, debe tomarse como parámetro la "votación total efectiva", pero en cada uno de los distritos en los que tendió como coalición. En principio, de la lectura puntual de la demanda no advierto, es el ejercicio que hago, alguna afirmación de que se deba tomar en cuenta la "votación estatal efectiva", no es posible concluir eso con la demanda, sino lo que se afirma es que se debe tomar en cuenta la votación únicamente emitida en los distritos electorales en que se contendió coaligado por Nueva Alianza con el Partido Revolucionario Institucional.

No abundaré en las facultades y las posibilidades que tienen los partidos de formar coaliciones y pactar este tipo de asignaturas, está muy bien debatido.

En mi perspectiva, resulta legal que los partidos hayan pactado, PRI y Nueva Alianza, que a esta última le correspondería, de la votación de la coalición, el número de sufragios que resulte de obtener el equivalente al 15 por ciento de la votación total efectiva en la elección de diputados de mayoría relativa en cada uno de los distritos electorales en los que participaron bajo la modalidad de coalición. ¿Por qué es mi perspectiva? En el convenio de coalición lo que se aprecia es que los signantes acordaron la forma en que serán distribuidos para cada uno de ellos los votos emitidos a favor de la propia coalición, lo que sirvió de base, por supuesto, para la asignación del financiamiento que como partidos les correspondió.

¿Cómo juzgo debe interpretarse la cláusula conforme al proyecto? En principio, por el título, de la votación que obtenga la coalición, así se fracciona el título de la cláusula. Segundo, que el PRI y Nueva Alianza convinieron que serían asignados a éste el número de votos equivalentes al 15 por ciento de la "votación total efectiva", pero en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los seis distritos electorales que ahí se especifica. El PRI y Nueva Alianza acordaron que se asignaría a este último el resto del total de los votos legalmente obtenidos por la coalición, lógicamente descontando el equivalente al porcentaje mencionado en el inciso que antecede. Y este porcentaje que serviría de base para los efectos que correspondan a la asignación de financiamiento público y asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

¿Qué creo que es posible tener como válido a partir de esta cláusula?

PRI y PANAL únicamente convinieron la forma de distribuirse la votación de la coalición, no así la votación que corresponda a otros institutos políticos, está salvado. No hay ningún tema atinente a ese respecto.

La base de cálculo para la determinación o cuantificación de la votación es la "votación total efectiva", cierto, en cada uno de los distritos electorales en que contendieron con esa calidad. En ningún momento, establecieron como base para la repartición la "votación estatal efectiva", entendida ésta como toda la emitida en el territorio del Estado de Morelos, lo cual creo que nos llevaría, sin duda, a otra solución del problema.

En otras palabras, si el concepto legal "votación total efectiva" hubiera sido la base para la repartición, entendido en su definición en la materia, creo que podríamos estar muy cerca de la sobrerrepresentación.

El total de votos obtenidos, realizadas las operaciones aritméticas, se separaría de la votación de la coalición para quedar como votación de Nueva Alianza. No encuentro alguna infracción en el convenio por pactar la separación de la votación de la coalición para que se le reconozca a Nueva Alianza.

El remanente o el resto de la votación de la coalición correspondería al Partido Revolucionario Institucional, que no se inconforma con lo así pactado.

Para mí, el parámetro para calcular la votación que correspondería a cada partido, "votación total efectiva" pero en el distrito electoral, en modo alguno puede estimarse que vulnera disposiciones del Código Electoral del Estado de Morelos, sobre todo que se favorezca la sobrerrepresentación de Nueva Alianza, o bien, una transferencia indebida de votos sufragados a otros institutos políticos.

El empleo de la expresión 15 por ciento de la "votación total efectiva" en la elección estatal para diputados de mayoría relativa en los distritos electorales, si bien presenta algunas inconsistencias en su prosa -desde mi óptica-, en razón de que no puede hablarse de

"votación estatal" emitida en un distrito electoral, creo que eso no es muy complejo desentrañar, corresponde a dos conceptos diferentes.

Juzgo que debe resolverse que "votación estatal"; se entiende que es la emitida en el Estado de Morelos, pero en específico en los distritos en que se contiende en coalición, 6, no así en todo el territorio de la entidad que nos llevaría a otra estimación.

La interpretación gramatical llevaría a conducir que los partidos políticos solo acordaron un punto de cálculo para distribuir la votación de la coalición, creo que lo hacen con bases ciertas y objetivas, porcentaje de votación, no veo que implique una sobrerrepresentación en perjuicio de otros partidos políticos distintos a los coaligados.

Si así pudiera advertirse de manera tangible, creo que podríamos -en esa perspectiva- estar hablando no solo del tema de sobrerrepresentación, sino las consecuencias que trae la asignación de votos de otros institutos políticos para el financiamiento de los partidos políticos.

No encuentro en el Código Electoral y en el diseño electoral en el Estado de Morelos, qué norma, qué regla esté siendo atendida por los partidos políticos coaligados con el parámetro a partir del cual determinaron la asignación del porcentaje de votación.

En esa perspectiva, de manera muy respetuosa, acompaño el proyecto. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Creo que ya quedaron claras las posturas respecto del proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Manuel González Oropeza.

También me gustaría expresar que por esta ocasión no acompañaré el proyecto, porque me afilio un poco más a lo que han manifestado el Magistrado Pedro Esteban Penagos y la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Entiendo muy claramente lo que señaló el Magistrado Constancio Carrasco Daza, estoy totalmente de acuerdo con la interpretación que lleva a efecto respecto a la cláusula y como la interpreta y que efectivamente no requiere mayor valoración, que está muy clara.

Nada más que, desde mi personal punto de vista, parece que la autoridad responsable que es el acto que estamos atendiendo, lo interpretó en sentido totalmente contrario al que estamos aquí señalando.

Por eso, mi voto será en contra del proyecto.

Al no haber más discusiones, pero antes que nada yo solicitaría a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, se encargue de elaborar el proyecto correspondiente, si no tiene inconveniente.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Con mucho gusto.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Gracias, Magistrada.

Magistrado Manuel González Oropeza: Ya que va haber un engrose, yo suplico que mi proyecto sea de voto particular y entiendo que el señor Magistrado Carrasco también. Gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Correcto, tome nota señor Secretario.

Y de no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor del engrose, en contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Iba a decir en los mismos términos que la Magistrada Alanis, a favor del proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra del proyecto y por la confirmación del acto impugnado.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: A favor del proyecto y en contra del engrose.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra del proyecto y con el engrose.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: En contra del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: De igual forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto ha sido rechazado por mayoría de cinco votos.

Por lo que procede la elaboración del engrose correspondiente a cargo de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa y el proyecto se agregaría como voto particular de los Magistrados Constancio Carrasco Daza y Manuel González Oropeza.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 31 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Señor Secretario Julio César Cruz Ricárdez, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Salvador Nava Gomar.

Secretario de Estudio y Cuenta Julio César Cruz Ricárdez: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con dos proyectos de resolución propuestos por el Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

El primer proyecto, corresponde al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano número 65 del año en curso, promovido por David Terrones Bacilio en contra del decreto 158 emitido por la LX Legislatura del Congreso de Estado de Guerrero el 23 de enero del año en curso, por el que se determinó la no ratificación del actor como segundo Magistrado Supernumerario del Tribunal Electoral de esa entidad federativa.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios relacionados con el derecho político de integrar el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tratándose del procedimiento de ratificación.

Lo anterior, porque el Congreso responsable sí tomó en cuenta las promociones del actor ante la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral Local y analizó las constancias presentada para acreditar la realización de otras actividades.

Sin embargo, consideró que no tenía elementos suficientes para ratificarlo, en atención de que no se advertía otra actividad jurisdiccional aunado a que en actos no demuestra, ni acompaña prueba alguna para acreditar que del mes de julio de 2012 a enero de 2013 fecha en que se determinó su no ratificación, desempeñó funciones jurisdiccionales o alguna otra actividad que debió ser valorada por la responsable.

Por otra parte, la ratificación no es un derecho adquirido, toda vez que, como se detalla en el proyecto, implica la posibilidad de repetir en el cargo de que se trate siempre y cuando se participe en el proceso correspondiente, se obtengan los votos necesarios y se participe en igualdad de circunstancias en los términos establecidos en la normativa aplicable, cuya decisión final está dentro de la facultad discrecional del Congreso Local.

Por otra parte, se considera infundado lo aducido respecto a la falta de notificación de cada una de las etapas del procedimiento de ratificación, pues el inicio del procedimiento de evaluación de su desempeño como magistrado le fue notificado personalmente, como se advierte de las constancias de autos, con lo cual se garantizó su oportunidad de poder aportar toda la documentación que considerar pertinente para ser evaluado en el desempeño del cargo de Magistrado Supernumerario, por lo que el hecho de que la suspensión y el reinicio del procedimiento se le notificaran por un diario de circulación local, no le afectó.

Asimismo, se estima infundado lo aducido en el sentido de que el dictamen de evaluación no se emitió dentro del término establecido en el artículo 21 del Reglamento de Ratificación.

Lo infundado radica en que dadas las diversas circunstancias que se presentaron al momento en que concluyó el cargo del actor tales como la ampliación del encargo por un año más y la suspensión del procedimiento de selección de ratificación de magistrados electorales derivado de la suspensión decretada en juicios de amparo, por causas ajenas a la

comisión de gobierno del Congreso del Estado, no fue posible emitir un dictamen dentro de los 10 días anteriores a la conclusión de su encargo.

Por otro lado, se estima inoperante lo aducido, en el sentido de que para la ratificación de los magistrados electorales se requiere el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes y no una mayoría simple. Lo anterior, ya que si bien le asiste la razón, lo cierto es que en el caso concreto el actor no alcanzó dicha votación, pues requería de 29 votos de los 44 diputados presentes para que se aprobara su ratificación, y únicamente obtuvo 16 votos, por lo que resulta evidente que no alcanzó las dos terceras partes que exige la Constitución del Estado y la Ley Orgánica del Poder Legislativo local.

Finalmente, se estima infundado lo aducido en el sentido de que se encuentra en estado de indefensión frente a la fracción parlamentaria del Partido de la Revolución Democrática, por lo que esta Sala, según el actor, debe determinar directamente su ratificación pues, como se mencionó, la ratificación de magistrados electorales en el Estado de Guerrero, previo procedimiento realizado en los términos de la normativa local aplicable, es una facultad discrecional del órgano legislativo de la entidad y solamente en casos extraordinarios esta Sala Superior ha hecho designaciones directas, aunado a que no existe base para suponer que el voto particular que emitió el actor en una sentencia le haya generado problemas con una fracción parlamentaria, pues tal afirmación es una apreciación subjetiva sin sustento alguno.

En consecuencia, se propone confirmar el decreto impugnado.

El segundo asunto de cuenta es el juicio de revisión constitucional número 33 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática para impugnar la sentencia dictada el 13 de marzo de 2013 por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación número 47/2012, por la que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán en el procedimiento administrativo sancionador registrado con la clave IENPA01/09. Se considera infundado el agravio sobre falta de fundamentación y motivación de la sentencia impugnada, porque de su simple lectura se advierte que el tribunal responsable expuso en el considerando sexto, los fundamentos y motivos por los que a su juicio los agravios hechos valer fueron inoperantes. Se propone declarar infundado el agravio relativo a que no fueron estudiadas las razones que, a juicio del demandante, llevan a concluir que no se actualizó la conducta infractora ni la responsabilidad del presunto infractor, porque la responsable encontró dos razones para calificar los agravios como inoperantes, y por ello no hizo mayor examen de lo alegado por el Partido de la Revolución Democrática.

Las razones que expuso la responsable se sustentan en que los agravios relacionados con la contratación de espacios publicitarios en medios escritos, sin la autorización del Instituto Electoral local, fueron inoperantes por efecto reflejo de la cosa juzgada y que los agravios atinentes a la conducta ilícita de recibir recursos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para fines de propaganda electoral adolecieron también de inoperancia porque el apelante no fue sancionado por esa conducta, de tal suerte que carecía de sentido cualquier análisis al respecto.

Ante tales razones el partido demandante no alega ni demuestra que alguna de ellas o ambas sean falsas o inexactas.

En el proyecto se aclara que si bien el Tribunal local consideró que respecto de la contratación ilegal de espacios en medios escritos para propaganda electoral operó la

eficacia refleja de la cosa juzgada, lo que ocurrió en realidad es que dicha determinación del Instituto Electoral Local quedó firme por no haber sido impugnada oportunamente.

En cuanto a la alegada violación al principio de exhaustividad por no estudiar aspectos relacionados con la individualización de la sanción, se propone declarar infundados los agravios porque el análisis del escrito de apelación presentado por el Partido de la Revolución Democrática ante el Tribunal Electoral revela que el partido no hizo valer ante la responsable agravios relacionados con la individualización de la sanción que le fue impuesta, sino sólo contra la actualización de los hechos infractores y contra la determinación de la responsabilidad que le fue imputada, por lo que no puede alegar válidamente en el presente juicio cuestiones que no hizo valer en el recurso de apelación atinente.

Sobre la base de lo expuesto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados. Está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Son mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Aleiandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 65/2013 se resuelve:

Único.- Se confirma el decreto impugnado emitido por la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero.

En el juicio de revisión constitucional electoral 33/2013 se resuelve:

Único- Se confirma en lo que fue materia de impugnación la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Señor Secretario Rolando Villafuerte Castellanos, dé cuenta por favor con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Secretario de Estudio y Cuenta Rolando Villafuerte Castellanos: Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al asunto general 29 de 2013, promovido por Adriana Lucía Cruz Carrera en su carácter de Síndico Procurador del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, en contra de la sentencia de 22 de marzo del año en curso, dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca en el juicio ciudadano local 20 de 2012.

De la lectura del medio de impugnación -denominado por la actora atípico- claramente se advierte que respecto a la procedencia del mismo, aduce que si bien carece de legitimación para interponer algunos de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este criterio debe ser modificado para que se privilegie el derecho a la doble instancia que actualmente no se contempla para las autoridades responsables en materia electoral.

La Ponencia considera infundado el argumento, porque en el sistema de medios de impugnación se advierte que no existe norma jurídica que autorice a las autoridades que tuvieron el carácter de demandadas en la instancia local, promover un medio de impugnación en esta materia.

En esas condiciones, cuando el ente que emitió el acto o resolución impugnada acude a ejercer una acción de esta naturaleza puede sostenerse válidamente que carece de legitimación activa para promover juicio o recurso alguno, porque en esencia los medios de impugnación están reservados para quienes hayan acudido al juicio o procedimiento con carácter de demandantes o terceros interesados, lo cual no sucede en el caso concreto.

Por lo anterior, como no ha lugar a considerar que Adriana Lucía Cruz Carrera, en su carácter de Síndico Procurador del Municipio de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, está legitimada para impugnar la sentencia reclamada, se estima innecesario entrar al estudio de los agravios de fondo propuesto por la actora, dado que implicaría el estudio de mérito de la cuestión controvertida.

En consecuencia, la ponencia considera que debe prevalecer la sentencia controvertida.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2013, promovido por el Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática en el Municipio de Chihuahua, en contra de la resolución emitida el pasado 4 de marzo por el Tribunal Estatal Electoral de dicha entidad federativa, que desechó el recurso de apelación interpuesto por el Presidente de dicho órgano municipal partidario.

La resolución reclamada deriva del desechamiento que a su vez realizó el Instituto Estatal Electoral local de la denuncia que la parte actora realizó en contra de órganos estatales del partido político, por la entrega incompleta de recursos económicos para la realización de sus actividades ordinarias.

En el proyecto se razona que aunque en la resolución reclamada se haya utilizado el término de "falta de legitimación", en realidad se está refiriendo a la falta de personería del Presidente del Comité Ejecutivo Municipal y se propone declarar fundados los agravios en lo que se aduce que dicho Presidente sí tiene atribuciones para interponer el recurso de apelación.

Lo anterior, porque se considera que se trata de una facultad de representación que está conferida de modo implícito, ya que está relacionada con la defensa de los recursos a que tienen derecho los comités municipales partidistas.

Por ello, de acuerdo con el sistema y funcionamiento normativo del Partido de la Revolución Democrática, es de derivarse que los presidentes de sus comités respectivos, incluidos los comités ejecutivos municipales ejercen la representación del partido político en su ámbito correspondiente.

En consecuencia, se propone revocar la resolución reclamada para el efecto de que el Tribunal responsable considere que Óscar Gómez Carrasco, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua, del Partido de la Revolución Democrática, sí cuenta con la representación para interponer el recurso de apelación local y en caso de que no advierta otra causa de improcedencia, admita el referido medio de impugnación.

Es la cuenta, Señor Magistrado Presidente, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora y Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Presidente, Magistrados, son dos casos realmente especiales. El primero, el asunto general, en donde se plantea la posibilidad de cambio de criterio que estamos confirmando, con lo cual estoy de acuerdo; pero el otro, un problema intraorgánico del partido político.

Más que hablar de falta de personería, habría que hablar quizá de falta de legitimación, aunque claro, la autoridad responsable, el Tribunal de Chihuahua hizo alusión a esta falta de personería, señalando que el presidente del Comité Directivo Municipal no tiene la representación del partido político en el municipio, sólo porque falta la norma correspondiente, pero si a los órganos centrales, o bien, denominados órganos nacionales, se les da la función de representar al partido en todo el país, y a los órganos estatales se les otorga la función de representación en la entidad correspondiente, es, conforme a la lógica jurídica y al sistema normativo analizado, que a los órganos municipales corresponde la representación en el municipio correspondiente.

Esto es lo que deriva de la interpretación integral, sistemática y funcional de la normativa partidista. No es esta la parte más importante, en mi opinión, que se presenta en este caso, sino cómo admitir la impugnación de un comité ejecutivo municipal en contra de los otros órganos del propio partido político. Pareciera que el sistema de impugnación no está previsto para este efecto, hablamos de ciudadanos en defensa de sus derechos frente a las autoridades y frente a los partidos políticos, ahora ya reconocido no sólo en la normativa electoral federal, sino en varias leyes de carácter local.

Por supuesto, la defensa de los partidos políticos y de las demás organizaciones de naturaleza política frente al Estado y en especial de las autoridades electorales.

Pero un conflicto entre un órgano municipal y un órgano estatal o un órgano nacional, el primer problema que se plantea es, por una parte, qué es vida interna de los partidos políticos, y pareciera que los partidos políticos deben resolver su vida interna, sus conflictos internos, pero el otro problema atiende a personalidad jurídica. La personalidad jurídica se otorga al partido político, no a las partes integrantes de los partidos políticos; no tiene personalidad jurídica distinta, cada uno de los comités ejecutivos municipales, cada uno de los comités ejecutivos estatales, o del Distrito Federal, con independencia de la personalidad que tampoco tienen los órganos nacionales. No es una multiplicidad de personas morales la que constituye la personalidad moral del partido político, hay unidad en la personalidad; sólo el partido político tiene personalidad jurídica.

¿Cómo justificar, entonces, la procedibilidad de una impugnación de un órgano municipal que controvierte actos de un órgano estatal, ambos sin personalidad jurídica?

Es un ejercicio interesante que hemos hecho ya con antelación al analizar también en el Estado de Chihuahua un conflicto del Partido del Trabajo, en donde el órgano directivo estatal asumía la pertinencia de celebrar un convenio de coalición con otros partidos políticos, en tanto que el órgano de dirección nacional rechazaba esa coalición. Y al impugnar el acto el órgano nacional, el órgano estatal vino como tercero interesado.

La Ponencia a mi cargo conoció, le correspondió conocer de este asunto para someter a consideración del Pleno el proyecto de resolución correspondiente y nuestra primera reacción fue el desechamiento por falta de legitimación. La propuesta del Colegiado fue en sentido contrario, había que buscar cómo legitimar al órgano estatal para que participara como tercero interesado en un juicio en donde el órgano nacional era el actor. Sí, dos órganos distintos del mismo partido, con intereses opuestos, que es lo necesario para que el tercero interesado asuma esta calidad, tener un interés contrapuesto al del actor, y el actor era el órgano nacional de su partido.

Dos órganos del mismo partido político en conflicto de intereses, que es lo que encontramos ahora también.

Y en aquella ocasión, nos dimos a la tarea de hacer el estudio comparativo, sobre todo en Derecho Civil, cómo en las sucesiones que no tienen personalidad jurídica la minoría puede impugnar las decisiones de la mayoría, cómo en las asociaciones civiles, sociedades civiles la minoría puede controvertir actos de la mayoría y cómo en las asambleas de condóminos también puede, puede la minoría de condóminos impugnar los actos de la administración del condominio.

Recuerdo mucho que el que no sabe Derecho Civil no sabe Derecho, dicen algunos.

Cómo tenemos que volver al Derecho Privado para poder resolver problemas del Derecho Público. Y no es nada extraño, simple y sencillamente el Derecho Privado es la raíz de todo el Derecho.

Y ahora nos encontramos en este conflicto de intereses de dos órganos distintos del mismo partido político y, por supuesto, se asume en el proyecto la determinación de revocar la sentencia recurrida, con lo cual estoy totalmente de acuerdo es también una nueva etapa en donde los conflictos intrapartidistas, no solo intrapartidistas, sino intraorgánicos de un mismo partido político, pueden llegar al conocimiento del Tribunal Electoral, y el Tribunal Electoral asumiendo la competencia que le corresponde, resolver este conflicto.

No es un caso normal de los previstos en el artículo 99, párrafo 4, fracción V de la Constitución Federal y tampoco se ajusta de manera completa a la teleología del artículo 2, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y sin embargo es incuestionablemente un caso del que deben conocer los tribunales para permitir el acceso a la justicia a todos los entes de derecho, aún cuando no tengan personalidad jurídica.

Estoy totalmente de acuerdo con el proyecto y votaré a favor, al igual que en el otro como lo anunciaba al principio y que analizaremos seguramente en algún otro caso similar. Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Gracias, Magistrado Presidente. Y gracias por el voto del Señor Magistrado Flavio Galván Rivera.

Efectivamente, no abundaré en este asunto. Es de los casos que por excepción tenemos que conocer a través de un juicio de revisión constitucional, porque la actora es un Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática, y el asunto deriva de una denuncia que presentó ante el Instituto Electoral local en contra del Comité Directivo Estatal del PRD, por no entregarle de manera completa los recursos que dice o aduce le corresponden al Municipio, al órgano partidario del Municipio de Chihuahua para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Esto es precisamente lo importante de este asunto, conflicto intrapartidario, por qué, porque al Comité Ejecutivo Municipal en Chihuahua del Partido de la Revolución Democrática aduce que no se le entregan los haberes o el financiamiento público que le corresponde.

Y, en este caso, es importantísimo tomar en consideración que el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa desechó el medio de impugnación por considerar que carecía de legitimación, que en realidad la lectura de las consideraciones de la resolución se refieren a personería. Lo fundamental es que a través de este medio de impugnación se le reconoce personalidad y, desde luego, se ordena se admita la demanda pues de no ser así, simple y sencillamente no podríamos advertir o no podríamos velar porque el financiamiento público llegue en última instancia a los órganos de los partidos que, en su caso, deban de recibirlo. Precisamente por ello, presento el proyecto en los términos que se ha mencionado.

Precisamente por ello, presento el proyecto en los terminos que se na mencionac Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de ambos proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: A favor de los proyectos de cuenta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De acuerdo.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: Son mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el acuerdo general 29 de este año, se resuelve:

Primero.- No se modifica el criterio sostenido por esta Sala Superior, en el sentido de que las autoridades responsables del juicio primigenio carecen de legitimación activa para promover alguno de los medios de impugnación en materia electoral.

Segundo.- Prevalece la sentencia impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca.

En el juicio de revisión constitucional electoral 34 del año en curso, se resuelve:

Primero.- Se revoca la resolución impugnada dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua.

Segundo.- En el caso de que no se advierta otra causa de improcedencia, el Tribunal responsable deberá admitir el recurso de apelación de origen.

Tercero.- La autoridad responsable deberá de informar el cumplimiento de esta ejecutoria en los términos establecidos en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública, en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, señor.

Con su autorización y la de los Señores Magistrados, doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisan, todos de este año, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el proyecto correspondiente al juicio para la protección de los derechos políticoelectorales del ciudadano 834, promovido por María Esther Requenes González y otros, en su carácter de miembros activos del Partido Acción Nacional, en el Estado de Aguascalientes, con la finalidad de controvertir del encargado del despacho en la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del citado instituto político, el dictamen que motivó el inicio del procedimiento de baja por invalidez de trámite como miembros activos de los actores, así como las causas que lo fundamentaron, se propone de plano el desechamiento de la demanda por haberse presentado de manera extemporánea, según se muestra en el proyecto relativo.

Respecto a los juicios ciudadanos 842 al 854 promovidos por Andrés Gálvez Rodríguez, a fin de impugnar diversas omisiones atribuidas al titular de la Unidad de Enlace y Secretaría Técnica del Comité de Información del Instituto Federal Electoral de dar respuesta a sus solicitudes de dar vista al secretario del Consejo General del citado Instituto, para que se iniciaran los respectivos procedimientos sancionadores ordinarios en contra de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en razón del supuesto incumplimiento de esos partidos políticos a diversas resoluciones emitidas por el propio Comité de Información, se propone primero la acumulación de los juicios 842 al 849 y del 850 al 854, y segundo, desechar de plano las demandas.

Lo anterior, en virtud de que los juicios 842 al 849 se considera quedaron sin materia, ya que a la fecha la responsable emitió respuesta a las peticiones cuya omisión se alegó, siendo notificadas debidamente al actor, y respecto a los juicios 850 al 854, la omisión alegada resulta inexistente, porque al momento que el actor presentó los escritos de demanda ya se había dado respuesta a su solicitud.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de juicio de revisión constitucional electoral 48, promovido por el Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Nayarit, con la finalidad de impugnar de la Sala Constitucional Electoral del Tribunal Superior de Justicia del mencionado estado, la sentencia que ordenó el citado órgano partidista municipal, entregar copias certificadas de diversa información solicitada por distintos ciudadanos.

Se propone desechar de plano la demanda por falta de legitimación procesal de los promoventes en atención a que los órganos responsables carecen de facultades para controvertir un acto de autoridad mediante el cual se les condenó a cumplir un mandato.

Finalmente, en cuanto a los recursos de reconsideración 17 y 18, promovidos por Elizabeth Mauricio González y Leonel Gerardo Cordero Lerma, respectivamente, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, estado de Nuevo León, que concedió el registro a la coalición electoral total denominada "Alianza Rescatemos Zacatecas", solicitada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para participar en las elecciones de diputados y ayuntamientos en el proceso electoral local de este año, la ponencia propone acumular los asuntos y el desechamiento de plano de las demandas, dado que no se surten los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que en la resolución impugnada no se inaplicó -explícita o implícitamente- una norma electoral por considerarse contraria a la Constitución, y tampoco es posible advertir que en ella se haya analizado o dejado de estudiar algún planteamiento inconstitucional ligado de algún precepto legal o estatutario, formulado por el recurrente, ni se realizó intepretación directa de la Carta Magna. Es la cuenta, Señor Presidente.

Es la cuerna, Gerioi i residente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señores Magistrados, Señora Magistrada, están a su consideración los proyectos de la cuenta. Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí, Señor. Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: También a favor de los proyectos, Secretario.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En igual sentido.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: De la misma forma.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 834, así como 842 al 854, cuya respectiva acumulación se decreta en los términos precisados en las sentencias y de revisión constitucional electoral 48, así como los recursos de reconsideración 17 y 18, cuya acumulación también se decreta, todos de este año, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Señor Secretario José Alfredo García Solís dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución incidental que somete a consideración de esta Sala Superior la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

Secretario de Estudio y Cuenta José Alfredo García Solís: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de incidente de incidente de inejecución de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 173/2012, promovido por los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como por los ciudadanos José Santiago Encinas Velarde, Pedro Gabriel González Avilés y Rosa Mireya Félix López, mediante el cual controvierten la omisión del Congreso del Estado de Sonora de realizar la designación de un Magistrado Propietario del Tribunal Electoral.

En el proyecto, se propone declarar fundada la omisión constitucional del Congreso del Estado de realizar la designación del funcionario electoral referido. En consecuencia, dada la condición excepcional y extraordinaria del caso, se propone realizar la designación del funcionario electoral.

Para ello, se analizan los requisitos de elegibilidad del cargo y se concluye que el aspirante Arnoldo Barceló Sainz no cumple con el requisito relativo a que no debió haber desempeñado un cargo público en las instancias ejecutivas o legislativas del estado en los últimos dos años anteriores a la fecha de designación. Ello, porque el referido ciudadano ocupa y ha ocupado el cargo de director Jurídico del Fuero Común, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública.

Una vez analizados los requisitos de elegibilidad, se hace un estudio de la idoneidad en el cargo, para lo cual se realiza un concentrado de los diversos factores correspondientes al currículum de cada uno de los aspirantes, en el cual se relacionan y detallan los méritos

profesionales y en materia electoral, así como la experiencia en este ramo y en otras actividades profesionales cursos y conferencias.

Por las razones que se explican en el proyecto, se propone designar a la ciudadana Rosa Mireya Félix López para el cargo de Magistrada Propietaria del Tribunal Electoral Local, al haber acreditado experiencia y conocimientos en materia electoral por más de 20 años como Vocal Secretaría de la 05 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, lugar en el que ha realizado, entre otras labores, actividades materialmente jurisdiccionales al tramitar y sustanciar los medios de impugnación presentados en la Junta de referencia.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrada, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señora Magistrada, Señores Magistrados está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente.

Señores Magistrados el proyecto que someto a su consideración tiene origen el incumplimiento por parte del Congreso del Estado de Sonora de integrar debidamente a la autoridad jurisdiccional electoral en dicha entidad federativa y el incumplimiento, también con diversas sentencias, principal e interlocutorias de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, precisamente, ordenaba al legislativo estatal, nombrar a la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Electoral de dicha entidad.

El 10 de octubre del año pasado ordenamos lo correspondiente al Congreso de Sonora a virtud de que también esta Sala consideró que había concluido el período para el cual había sido electo, ratificado, vuelto a ratificar por varias ocasiones el Magistrado Pérez Alvídrez quien integraba el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa.

Entonces, desde octubre del 2012 esta Sala dictó la sentencia en la que vincula al Congreso de Sonora a que de manera inmediata realizara esa designación.

Tres meses después ante incidentes de incumplimiento presentados ante esta Sala Superior, se dictó la sentencia incidental en la que se volvió a vincular al Congreso de Sonora a cumplir de inmediato con la ejecutoria.

Dos meses más tarde el 13 de marzo, ya de esta anualidad, esta Sala Superior volvió a dictar otra sentencia interlocutoria en la que ordenó al Congreso del Estado que designara a la Magistrada o Magistrado propietario del Tribunal Electoral y se le dieron 10 días, apercibiendo que de no ser realizada dicha designación, esta Sala Superior procedería al nombramiento en términos de ley.

Los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, así como 3 aspirantes al cargo -después me referiré a la convocatoria-; pero 3 de los aspirantes que acudieron a dicha convocatoria en su momento, promovieron otros incidentes de inejecución y que precisamente de manera acumulada estoy proponiendo la resolución ante este pleno.

Quiero destacar que al informar sobre incumplimiento o más de un incumplimiento de las referidas ejecutorias, el Presidente del Congreso del Estado reiteradamente al informar sobre el no cumplimiento manifestó, cito: "que las circunstancias extraordinarias que se presentan en el Congreso, no han permitido que se reúnan los órganos o instancias internas facultadas para darle el debido trámite y cumplimiento a la sentencia y que no existe certeza de que en un futuro existan las condiciones para que se haga la designación de Magistrado Propietario", fin de la cita.

Esto, es lo que nos contesta el Presidente del Congreso del Estado de Sonora.

Estas circunstancias y otras concretas que me referiré en un momento, me llevan a proponer a esta Sala Superior que procedamos a la designación de la Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral de la entidad en estricto acatamiento de las atribuciones constitucionales que tenemos como máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país.

Queda claro que ordinariamente la designación corresponde al Congreso del Estado de Sonora, pero estamos en una situación ya muy compleja, complicada, yo diría grave, van más de seis meses de incumplimiento por parte de esta autoridad local.

En curso un proceso electoral extraordinario para elegir a un diputado federal que está vacante en el Estado de Sonora, y esta Sala Superior tiene la obligación de velar por el irrestricto cumplimiento de la Constitución y la ley y de todos los actos y resoluciones electorales que deben estar apegados a la misma.

Este Tribunal, por mandato constitucional y legal, es el último garante o primer garante, depende cómo lo leamos, de la debida integración de las autoridades electorales de los estados.

Es por eso que estoy proponiendo en el proyecto, Señores Magistrados, que de manera extraordinaria, realmente han sido contados los casos en los que esta Sala ha llegado a este extremo, estoy proponiendo que procedamos a la designación.

Es fundamental que el Estado de Sonora, que los electores de dicha entidad federativa, cuenten con un Tribunal Electoral debidamente integrado, como lo disponen la Constitución local y la ley, para garantizar la resolución de controversias en la materia.

Esta es una de las razones, creo que es la principal, que justifica que esta Sala Superior lleve a cabo la designación en la que ha sido omiso el Congreso responsable.

Otro aspecto muy importante que quiero destacar es la validez de la convocatoria emitida por el propio Congreso del Estado de Sonora.

Para cumplir con el cometido de esta sentencia, es decir, designar a la Magistrada o Magistrado para cubrir la vacante en el Tribunal de Sonora, es necesario establecer las condiciones particulares que operaron en el procedimiento conforme a la convocatoria emitida por el Congreso del Estado.

La designación, de aprobarse el proyecto la realiza esta Sala Superior, presidente, magistrados, se propone hacer con base exclusivamente en los parámetros que fueron emitidos por el propio Congreso del Estado como órgano soberano de Sonora.

No estoy introduciendo ningún elemento novedoso, o actividades o requisitos que no hubieran sido previamente conocidos por la población sonorense, por los partidos políticos o por los integrantes del propio Congreso. Se respeta, por supuesto, la norma constitucional, federal, la local, la ley del Estado y la norma particular emitida por el propio Congreso para la designación del magistrado electoral. Esto, desde mi punto de vista abona a generar condiciones de certeza y seguridad jurídica de cómo se estaría integrando la autoridad jurisdiccional electoral.

Sí quiero destacar, también, que no se presentó medio de impugnación alguno, ni en este caso es competencia de esta Sala Superior, que tuviera como consecuencia una afectación a la convocatoria emitida por el Congreso, o al registro, en su momento, de alguno de los ciudadanos que acudieron a dicha convocatoria al Congreso del Estado. Y conforme con los principios de certeza y de definitividad de las etapas, actos y resoluciones electorales, también propongo que se considere como válida la convocatoria emitida por dicho Congreso, la cual se convierte en la base del proyecto y del modelo para designar a la o el magistrado correspondiente.

Conforme con lo resuelto en la sentencia principal, esta Sala ordenó, como ya señalamos, la designación del Magistrado Propietario, y tampoco fue objeto de impugnación ante este órgano jurisdiccional, alguno de los actos previos realizados por el Congreso del Estado de Sonora tendentes a la designación, insisto, ni la emisión de la convocatoria ni el registro de los cinco participantes o aspirantes que se inscribieron a dicha convocatoria.

Previo a analizar el cumplimiento de los requisitos de quienes aspiran al cargo de Magistrado o Magistrada Propietaria del Tribunal Electoral, en el proyecto se hace una revisión exhaustiva del cumplimiento de los requisitos, para definir si los cinco aspirantes inscritos reunían estos para poder, y tenían derecho a participar en el procedimiento de designación.

Ya durante la tramitación del presente incidente, comparecieron los ciudadanos Pedro Gabriel González Avilés y Luis Enrique Pérez Alvídrez, quienes a pesar de no haberse registrado oportunamente en el procedimiento de designación correspondiente, en ambos casos, y en el caso del segundo esta Sala ya había resuelto que había concluido el período para el cual fue designado y ratificado magistrado de dicho Tribunal, ambos ciudadanos solicitaron a esta Sala ser tomados en cuenta en el referido procedimiento.

En el proyecto que someto a su consideración propongo resolver que no cuentan con el derecho para ser designados.

Con base en la información aportada por los propios aspirantes, que fue también objeto de requerimiento por parte de mi Ponencia, toda vez que habían transcurrido ya varios años a partir de la convocatoria y tenía que actualizarse la información para estar en posibilidades de revisar el cumplimiento de los requisitos que están vinculados concretamente con alguna temporalidad, ya sea de haber ocupado un cargo del servicio público de los que no permite la propia legislación o algún cargo en militancia partidista o de dirigencia partidista como lo establece el artículo 313 del Código Electoral para el Estado.

De la primera revisión que hago de estos requisitos, a partir de todas las constancias que obran en autos, insisto, la original que presentaron al Congreso y la actualización, en su caso, que hubiera recibido este Tribunal, los ciudadanos María Dolores Rocha Ontiveros, Rosa Mireya Félix López, Andrés Miranda Guerrero y José Santiago Encinas Velarde cumplen con requisitos previstos en el artículo 313 del Código Electoral para el Estado de Sonora, de modo que están en condiciones de ser designados Magistrados o Magistradas del Tribunal local.

Por el contrario, lo cual ya refirió el secretario al dar cuenta, el ciudadano Arnoldo Barceló Sainz incumple el requisito previsto en el referido artículo, concretamente la fracción V del Código Electoral, del artículo 313 para el Estado de Sonora, relativo al no haber desempeñado cargo en el Poder Ejecutivo durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria.

De acuerdo al oficio 453 del 4 de abril pasado, suscrito por el Director de Recursos Humanos del Gobierno del Estado de Sonora, el ciudadano Barceló Sainz labora en el Gobierno, adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente del Secretario Ejecutivo de Seguridad Pública del Estado, como Director Jurídico, con carácter de confianza, con una antigüedad de seis años 10 meses. Este ciudadano debe ser excluido del procedimiento de designación.

Otro tema que quiero también abordar, me parece importante y hay que hacerlo porque está así en el proyecto, pero me parece importante traerlo a esta Sesión Pública, el Partido Acción Nacional planteó la imposibilidad de designar como Magistrada Propietaria a alguna de las candidatas del género femenino.

En su concepto, para cumplir con los principios de paridad y alternancia, que son los principios que argumenta el partido, la designación debe recaer en un varón, habida cuenta que la última designación hecha por el Congreso fue de una mujer Magistrada.

En el proyecto que someto a su consideración, señalo que el partido político parte de una premisa inexacta, ya que el principio de alternancia que aduce no debe ser vinculado con la designación, sino en todo caso con la conformación del órgano; pero además, desde mi perspectiva, y es una interpretación que se incluye en el proyecto, esta consideración del Partido Acción Nacional da la posibilidad de que parta de un concepto equivocado, porque el artículo 310 del Código Electoral prevé exclusivamente que el Tribunal debe de integrarse por Magistrados de ambos géneros.

Es decir, para la conformación del Tribunal Electoral no prevé el principio de alternancia en la conformación o en la designación de los Magistrados, sino la conformación de ambos géneros.

En el caso concreto con derecho a ocupar el cargo y que ya lo están ejerciendo, tenemos a un Magistrado y a una Magistrada que es la Magistrada Presidenta.

Es decir, dos Magistrados de distinto género, con lo cual se cumplen los extremos del artículo 310 del Código Comicial.

La lectura que se hace en el proyecto es que podría recaer la designación en un varón o en una mujer para cumplir los extremos de la conformación por ambos géneros.

Ahora, ya mencionaba la situación sui géneris del Magistrado Pérez Alvídrez, quien a pesar de la sentencia de este Tribunal en la que ya resolvimos que ha concluido el período para el cual fue designado, sigue integrando el Tribunal Electoral, luego entonces actualmente habría dos hombres Magistrados y una Magistrada mujer.

Si no tomamos en cuenta al Magistrado Alvídrez, uno-uno.

Luego entonces, partiendo de la lectura gramatical del artículo 310 que no exige la alternancia, únicamente exige la conformación por ambos géneros, no estaríamos en el extremo que dice el Partido Acción Nacional, pero suponiendo sin conceder que interpretáramos que sí aplica la alternancia en la conformación del órgano jurisdiccional y tomando en cuenta que la mayoría por género que integra el Tribunal Electoral hoy son dos hombres, uno sin derecho y otro con derecho, entonces con la conformación de ser el caso o la designación de una mujer, habría una alternancia sin la mayoría por género del órgano jurisdiccional.

Y tenemos algún precedente y si no me equivoco también es en el Estado de Sonora.

Acto seguido, Señores Magistrados, entramos al tema de la idoneidad en el cargo, conforme al artículo 22 de la Constitución local, el artículo 313, fracción III del Código Electoral, párrafo segundo y también en la convocatoria respectiva, se procede a examinar el currículum y las constancias aportadas por los propios aspirantes a fin de identificar a quienes acrediten la idoneidad para el ejercicio de la Magistratura y para llevar a cabo esta importante y fundamental tarea, que es la revisión o la evaluación objetiva de la documentación aportada por los aspirantes y remitida por el Congreso del Estado, se toma en cuenta los antecedentes profesionales, los méritos personales y la trayectoria y experiencia de los aspirantes.

Y aquí quiero ser enfática, porque fue un tema que discutimos y revisamos también previamente los Magistrados, la evaluación se hace a partir del modelo, insisto, de la convocatoria aprobada por el Congreso y de la documentación y constancias aportadas por los aspirantes para acreditar los antecedentes profesionales, los méritos personales y la trayectoria o la experiencia.

Si ustedes a mí preguntan: ¿Es el mejor modelo o convocatoria para integrar una autoridad electoral?

Quizá yo podría decir no es el modelo que, como legislador, yo hubiera establecido.

Pero con base en la fundamentación y motivación que plasmo en el proyecto, en el sentido de proponerles tomar como válida la convocatoria emitida por el Congreso, que no fue controvertida, no fue impugnada, es que el modelo establece una evaluación objetiva a partir de la currícula y las constancias que acrediten la idoneidad en el cargo a partir de los antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria y experiencia una vez cumplidos los requisitos de acceso al cargo que ya señalábamos en el artículo 313.

Se hace un análisis minucioso, pormenorizado de todas y cada una de las constancias que obran en autos, de las aportadas por los aspirantes, así como por los incidentistas y llego a la conclusión de que existen aspirantes que cuentan con probada experiencia y conocimientos en materia electoral probada con sus constancias en materia electoral y otros aspirantes que tienen experiencias en otros campos del derecho y también en materias afines o distintas también a la materia electoral.

Se incluyen en el proyecto de manera, me parece que clara y sistematizada, todos estos documentos con los que se acreditan los perfiles de cada uno de los aspirantes y tomando en cuenta la mayor especialización y conocimientos en la materia electoral para valorar la idoneidad para ocupar el cargo de magistrado electoral, propongo señores magistrados que sean la ciudadana Rosa Mireya Félix López la aspirante que sea designada como Magistrada Electoral.

Rosa Mireya Félix López tiene acreditada experiencia profesional en materia electoral desde el año de 1991 y hasta la fecha se ha desempeñado como Vocal Secretaria de la Junta Distrital con cabecera en el V Distrito Electoral en el estado de Sonora.

Además de la carrera de Derecho, tiene otras carreras profesionales y experiencia en cursos de especialización pero, fundamentalmente, lo que me lleva a hacerles esta propuesta, sin demérito de la trayectoria de los otros aspirantes, es la experiencia electoral y su desempeño como vocal secretaria en una junta distrital del IFE, desde el año 1991, que por las funciones que realizan estos funcionarios de dirección en el Instituto Federal Electoral, también se encuentran funciones materialmente jurisdiccionales, concretamente vinculados con la sustanciación de los recursos de revisión, con la recepción de las quejas, con las certificaciones que tienen que emitir como vocales secretarios y demás actividades que acompañan a los vocales ejecutivos, estrictamente vinculadas con el área jurídica.

Y con esta evaluación realizada a todas y cada una de las constancias, aportadas, insisto, por los incidentistas y los aspirantes, me parece que quien logra demostrar este mayor vínculo permanente y experiencia con la materia electoral y jurídica electoral, es la ciudadana Rosa Mireya Félix López.

De aprobarse el proyecto que someto a su consideración, Señor Presidente, Señores Magistrados, esta Sala Superior procedería a la designación de la Magistrada como Magistrada Propietaria del Tribunal Electoral, por un período de nueve años, contados a partir de la notificación de la sentencia de esta Sala Superior, y estaríamos notificando a todas las autoridades involucradas, haciéndolo del conocimiento del Congreso del Estado, del Tribunal Electoral del estado, del Instituto Electoral del Estado.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente, con su venia. Es un asunto muy complicado y muy triste, porque partimos de una ausencia de cumplimiento por parte del Congreso de Sonora, a partir de varias sentencias y resoluciones, y no pueden llegar a un consenso que les mandata su propia Constitución.

Claro, también es parte de la normalidad democrática, hay que decirlo, algún colega comentaba abajo, de verdad no recuerdo quién fue, no es que no quiera ser indiscreto con el Magistrado Carrasco, decía que nos encontramos en situaciones inéditas. La Cámara de Diputados no ha podido nombrar al sustituto de don Sergio García Ramírez en el IFE, el Senado -esto lo digo yo- no ha llegado al consenso para el Consejero de la Judicatura ausente, y demás.

Es algo con una normalidad democrática; sin embargo, aquí tenemos una competencia directa para conocer el asunto, lo cual complica, y me parece aún más complicado porque se trata de una decisión que yo estimo eminentemente política, de discrecionalidad política, en el término más neutro de la acepción, y nosotros -como Tribunal- creo que nos complicamos para ello.

Creo que hay que nombrarlo con otros parámetros. Si bien tenemos que hacer frente a esa situación, yo no comparto el proyecto porque creo que no debemos de sustituirnos por el Congreso.

No se ponen de acuerdo porque tienen distintos sesgos partidistas, eso es lo que ocurre, todos sabemos muy bien cómo se desenvuelve la política en el mundo, es la naturaleza del propio Parlamento.

Y creo que hacer algún nombramiento necesariamente se adhiere a una postura y refuta algunas otras.

Claro que el estudio que se hace parte de un ánimo de objetividad y trata de allegarse a eso y se justifica. Sin embargo, creo que no se adhiere del todo a la convocatoria.

Yo no puedo hacer una valoración del expediente porque, para mí, no es suficiente. Si la experiencia electoral fuera el requisito a valorar, un servidor no integraría esta Sala, creo que usted tampoco, Presidente; creo que el Magistrado Carrasco tampoco, son juristas de carrera, tienen muchísima experiencia, pero si sólo se leería del propio expediente no integrarían la Sala Superior y, sin embargo, lo digo de verdad, creo que fue un acierto tanto de la Suprema Corte de Justicia el proponerlos en terna como del Senado de la República en designarlos, porque tienen cualidades, características, conocimientos, una perspectiva del Derecho, de la vida y de la política que me parece que los hace unos dignísimos integrantes de esta Sala. El expediente es siempre frío.

A mí, me gustaría tener una audiencia de entrevista con ellos para poder pronunciarme al respecto. A mí, la lectura del expediente no me basta.

La cláusula sexta de la propia convocatoria, ahí es donde creo que el proyecto no acierta del todo al decir que se adhiere a la propia convocatoria, establece: "La comisión plural programará y llevará a cabo audiencias de entrevista con cada uno de los aspirantes para conocer directamente sus antecedentes personales y profesionales y de modo especial su concepción de la institución de la cual pretenden formar parte, su conocimiento en las materias que son competencia directo del Tribunal Electoral, así como las razones por la que aspiran al cargo multicitado".

A mí me gustaría, si fuera yo a nombrar eso, nombrar o a votar por quien considere yo que tiene las mejores características o cualidades, sin pronunciarme en lo particular por ninguno de los finalistas, creo que es necesario.

La opción que propongo a sus Señorías en contra del proyecto es: Me parece que ya que los finalistas, aquellos que reúnen los requisitos, tienen las características y las cualidades de idoneidad para el cargo, cualquiera de ellos, aunque alguna o alguno nos pueda parecer mejor para el propio cargo.

Y yo ahí, al tener en cuenta que no somos un órgano político, sino jurisdiccional y no somos un órgano de decisiones discrecionales, sino objetivas y en aras de la certeza, propondría la insaculación a sus señorías o traer a los aspirantes para valorar más, de manera más extenuante, en términos de la propia convocatoria.

Si nos sustituimos por el Congreso para nombrar, por qué no en todas las facultades del mismo, teniendo en cuenta también la séptima cláusula de la convocatoria que dice: "Todo lo no previsto en la presente convocatoria será resuelto por la Comisión Plural". A falta de la idoneidad o del cumplimiento de ésta, yo diría lo podemos hacer, además en cumplimiento de la propia cláusula sexta.

Si no, ¡Hombre! Insaculemos aquí los nombres, teniendo en cuenta que aquellos que cumplen los requisitos legales pueden ser idóneos para el cargo. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Señor Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

No levantaba la mano porque no quería romper el hilo conductor de la cuenta, del análisis y discusión del caso, porque en mi opinión no estamos en aptitud jurídica de ejecutar la sentencia de mérito de octubre de 2012 y lo determinado en las sentencias incidentales que ya han quedado mencionadas de enero y marzo de 2013.

En éste, como en otros casos en donde el conflicto ha derivado en otros juicios de regularidad constitucional como es el juicio de amparo promovido en este caso por el Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez, la ejecutoria dictada en ese juicio de amparo, la revisión de amparo que se promovió y que se resolvió confirmando la sentencia del juez de distrito, me han llevado, me llevaron en este caso, a pedir, a proponer la denuncia de contradicción de competencias o conflicto de competencia que he denominado sui géneris, porque no es el caso común en donde el conflicto se presente para el conocimiento de un asunto y en donde normalmente la competencia se presenta en sentido negativo cuando ninguno de los tribunales quiere conocer, aquí ha sido al revés, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha conocido de esta controversia y el Juzgado de Distrito y Tribunal Colegiado, también han asumido competencia en el juicio antes denominado de garantías, promovido por el Magistrado que ha de ser sustituido.

Y el juez de distrito resolvió en su sentencia de 13 de octubre de 2011: Único.- La justicia de la Unión ampara y protege a Luis Enrique Pérez Alvídrez en contra de los actos atribuidos a las autoridades responsables precisadas en el considerando IV, consistentes en la aprobación, promulgación, refrendo, orden de publicación y publicación de la ley número 160, mediante la cual se creó y aprobó el párrafo 2 del artículo 314 del Código Electoral para el estado de Sonora y su primer acto de aplicación concretamente el acuerdo y convocatoria aprobada por el Congreso del estado de Sonora en sesión ordinaria de 2 de junio de 2011, entre paréntesis, que hoy se aplica.

"Exclusivamente en los referentes a la sustitución, el quejoso como Magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Sonora, lo anterior para los efectos precisados en la parte final del considerando último de la presente resolución".

Esta ejecutoria de amparo quedó firme mediante resolución de 26 de abril de 2012 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del V Circuito, según consta en el toca integrado con motivo de ese recurso e identificado con el número 25/2012.

Ante estas circunstancias, al conocer del juicio 173/2012 propuse que no podíamos resolver a pesar de ser este Tribunal el único competente para conocer de controversias electorales y en especial de la designación de Consejeros y Magistrados en materia electoral.

Así está en la Constitución, así está en la Ley de Medios de Impugnación, así está en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, también podría decir que así está en la Ley de Amparo al prohibir la procedibilidad del Juicio de Amparo en materia electoral. Sí, pero ese es el mundo del deber ser.

En el mundo del ser, dos tribunales del Poder Judicial de la Federación asumieron competencia para conocer del mismo conflicto.

En estas circunstancias, siendo los dos Tribunales Federales del Poder Judicial de la Federación, para mí debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que determine cuál de las sentencias debe prevalecer, cuál es la sentencia válida, cuál es la que se debe cumplir y ejecutar, en su caso.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación no ha resuelto sobre la vista que se le dio. Es cierto, no se denominó denuncia de conflicto de competencia, se le denominó vista, pero la denominación al final de cuentas es lo menos trascendente.

Se hizo de su conocimiento oficialmente en sentencia que dictamos en esta Sala Superior ese conflicto de competencia, aunque no se haya usado la expresión literal.

Finalmente, también forman parte de las sentencias los votos particulares y mis votos particulares, votos concurrentes o votos con reserva van engrosados a esas sentencias.

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte o cuando menos por el conducto oficial, la Suprema Corte ya conoce de este conflicto de competencias.

No podemos de manera unilateral decir que la nuestra es la única sentencia válida, que son incompetentes por materia el Juzgado de Distrito, el Tribunal Colegiado de Circuito y, en consecuencia, que son nulas sus actuaciones.

Hace falta la declaración de nulidad.

Hace algunas horas hablábamos justamente de la sentencia declarativa. Hace falta la sentencia declarativa que constate cuál de los dos tribunales es el competente –yo no tengo duda- la resolución tendría que ser a favor del Tribunal Electoral y ¿cuál de los tribunales es incompetente?

Tampoco tengo duda y, por eso propuse que se diera vista al Consejo de la Judicatura Federal y se le dio vista, aún y cuando yo propuse, y no fue en esos términos la vista, de que fuera para el efecto previsto en la propia Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, porque juez y Magistrados incompetentes por materia, asumieron el conocimiento de una controversia que no les correspondía. La vista era para los efectos previstos en la Constitución y en la Ley Orgánica. El Consejo de la Judicatura ya sabrá qué hacer en su oportunidad, pero en esta circunstancia, para mí nuestra sentencia que es la válida por emanar del órgano competente no se puede ejecutar todavía, se tiene que atender a lo que resuelva la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Si esto va en contra de los plazos que hemos señalado, tanto atendiendo a la ley, a la legislación constitucional y electoral del estado de Sonora y a los plazos concedidos en estas

sentencias, más que el plazo debe prevalecer el principio de regularidad constitucional, que ahí en donde hay dos sentencias plenamente válidas, por ser emitidas por órganos que han asumido competencia, considerando que la tienen, hace falta que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelva lo conducente. Resuelto este conflicto de competencia, podremos proceder como en derecho corresponda, antes, en mi opinión, no.

Y sólo como un mayor abundamiento, si bien es cierto que esa convocatoria no ha sido controvertida en una instancia electoral, la sentencia en juicio de amparo es perfectamente clara, se concedió el amparo y protección de la justicia de la Unión, también en contra de los actos de aplicación, también se declararon, se reconocieron inconstitucionales la convocatoria que emitió en su momento el Congreso del estado de Sonora.

Hay varios temas que se tienen que resolver antes de la ejecución. Es prioritaria la ejecución, sí, para poder dar una justicia pronta y completa, pero no podemos sobreponer esta necesidad de justicia completa por encima de la regularidad constitucional en la actuación de órganos del Poder Judicial de la Federación. Por ello, es que mi voto será en contra, sin entrar al estudio del fondo de la controversia. Gracias, Presidente,

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Manuel González Oropeza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Manuel González Oropeza: Muchas gracias.

Bueno, para variar, yo quisiera hablar a favor de la propuesta. En 1928, un ilustre, muy ilustre sonorense, como me parece que ya era Presidente electo, pero no presidente constitucional porque no llegó a tomar posesión, porque hubo un magnicidio en esa época (Álvaro Obregón) propuso, como Presidente electo, una reforma constitucional de la mayor importancia.

La reforma constitucional que propuso, bueno, propuso dos: una que cambió el régimen de municipios en el Distrito Federal y que todavía estamos sufriendo esta falta de representatividad municipal. Y otra muy acertada, aunque con una implicación política muy grande de variar el sistema de nombramiento de Ministros de la Suprema Corte, porque el sistema original de Ministros de la Suprema Corte en la Constitución del 17 fue que los Ministros eran nombrados por el Congreso de la Unión y el Presidente electo Obregón, manifestó en su breve exposición de motivos, pero sustancial, que un Poder no podía estar a la discreción de otro Poder, es decir, que la Suprema Corte no podía ser integrada por Ministros que fueran designados sólo por el Congreso de la Unión y, por lo tanto, propuso el sistema actual en donde los Ministros son propuestos por el Presidente y ratificados por el Senado, de tal manera que dos Poderes (digamos) de la jerarquía de la Suprema Corte concurriera en la designación y en la mejor designación de los Ministros.

Este sistema se basa en la reiterada idea de que el proceso de selección de los Ministros o de los altos jueces de un país no solamente se basa en los méritos que pueda tener un jurista para ocupar la Suprema Corte, sino también en el sentido de la política pública, no de la política militante, pero de la política pública. No basta el conocimiento, vaya, sino también se requiere la sensibilidad.

Y por eso, la participación de dos Poderes en la designación de Ministros de la Suprema Corte ha obedecido a que cada Poder, titular del Poder Ejecutivo y la ratificación del Senado, obedezca a criterios que en algún momento no sólo se basan en los méritos de los candidatos, sino también en la percepción de las políticas públicas, de las propuestas, de la actuación de ese candidato, no solamente del conocimiento.

Esto lo recuerdo porque ya van varias ocasiones y nos extraña, todos lo hemos dicho, que el Congreso no ha podido cumplir con su obligación constitucional, es decir, una obligación constitucional que está prevista claramente, pero que afortunadamente como el proyecto de la Magistrada Alanis lo dice, pues eso es un asunto del Congreso y esas son sus facultades y eso es otra cuestión.

Lo que sí nos interesa es que quede un Tribunal Electoral debidamente integrado, una autoridad electoral, que haya la autoridad electoral en su completitud, de tal suerte que independientemente de amparos y recursos y cuestiones de esa naturaleza, que desde el principio qué bueno que ya el Magistrado Galván manifestó su opinión respecto de quién es competente en esa materia, somos nosotros naturalmente; independientemente de eso, no podemos dejar de cumplir la Constitución Federal que establece la forma republicana de gobierno y no le podemos fallar al estado de Sonora, para dejarlo sin la integración debida en el Tribunal Electoral.

De tal suerte que, evidentemente, nosotros no vamos a aplicar el criterio político que se podría haber aplicado en el Congreso del Estado, donde las fracciones parlamentarias podían haber escogido pues a alguien que tuviera afinidad en sus ideas políticas o no, ya vimos que no pudo, sino que el criterio que debemos de tomar es la contraparte de lo que Obregón ya manifestaba como una evaluación de los méritos.

De tal suerte que el proyecto me genera simpatía porque nosotros vamos a integrar a una autoridad electoral que constitucionalmente es necesaria, que ha estado ya bajo nuestra jurisdicción ese problema, pero que no lo vamos a hacer de acuerdo con un criterio azaroso como podría ser la insaculación o un criterio político, tampoco lo vamos hacer.

Sino que lo vamos a hacer de las constancias que son frías, que son deficientes, eso es evidente, pero que son las únicas que nos pueden orientar en cuáles son los méritos de cada uno de los candidatos.

Evidentemente, en la evaluación de las constancias puede haber una subjetividad, yo lo padezco siempre como miembro de las comisiones dictaminadoras de la Universidad Nacional, hay una discrecionalidad de parte nuestra, pero tratando de ser lo más objetivo posible. Tratamos siempre de ir más allá de la subjetividad y valorar quien en nuestra consideración podría tener un mejor desempeño, dadas las experiencias, el conocimiento, etc.

Nos podemos equivocar, evidentemente, pero aquí no se trata de ser la decisión basada en la perfección, sino en la decisión posible basada en criterios objetivos de mérito que no se han logrado cuajar en Sonora, porque el criterio político del Congreso ha sido insuficiente, no lo han podido nombrar.

Entonces, debemos de sustituirnos, porque para eso existe la intervención federal desde sus orígenes (en 1857 en nuestro país) las medidas de todos los poderes dice el artículo 119 de la Constitución Federal, los Poderes de la Unión garantizarán a los estados la forma republicana y auxiliarán en la manera pertinente de acuerdo a su competencia, a la reconstrucción del orden constitucional.

Entonces, esto me parece que es una participación totalmente pertinente, que no podemos hacerlo de la manera política como falló el Congreso en hacerlo, tampoco podemos tener quizá otras medidas como la insaculación, porque personalmente pienso que la suerte es para otros aspectos, pero no para la resolución, para la designación de un juez y del máximo juez electoral en un Estado.

Y, en consecuencia, los méritos, la calificación de méritos que tenemos ante nosotros en el expediente, pues con todas las deficiencias que tengan las constancias, pues es lo mejor que podemos hacer para que de manera objetiva cubramos una vacante que haría terrible y denegaría la justicia electoral en el estado. Es decir, la sentencia de la Corte Interamericana en el Caso Castañeda, no versó sobre las candidaturas independientes, versó sobre el error de nuestro país de no garantizar la justicia, de no acceder, de no tener acceso.

¿Entonces cómo va haber justicia electoral en el estado de Sonora si no está debidamente integrado?

Entonces, es un gran reto que tenemos, que estamos cumpliendo y que estoy de acuerdo.

Por otro lado, yo pienso que la intervención federal es precisamente para solucionar el conflicto en un estado, no es disruptivo del estado, no puede ser para bloquear.

Entonces, lo que propone el Magistrado Galván me llevaría a decir que estaríamos bloqueándonos nosotros mismos para intervenir, atándonos nosotros mismos de manos.

Por supuesto, si nos equivocamos, seguramente la Suprema Corte nos corregirá, pero no podemos nosotros, como no lo hicimos en el caso de Quintana Roo, proteger los derechos políticos de los ciudadanos porque no se ha resuelto el conflicto de límites.

No podemos, mucho menos abstenernos, de resolver este asunto para integrar debidamente el Tribunal Electoral, porque la vista ante la Suprema Corte no ha sido desahogada o no ha tenido algún resultado.

Entonces por eso es que estoy de acuerdo con el proyecto de la Magistrada Alanis.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Gracias, Presidente.

Yo entiendo por lo que hace a lo que yo dije y que comenta muy bien y con mucha puntualidad el Magistrado González Oropeza, las deficiencias de la insaculación y de lo aleatorio.

Lo que pasa es que también entiendo lo frío del expediente y podríamos cometer alguna injusticia al valorar más méritos curriculares que, no necesariamente, me parece, llegan a la idoneidad del cargo.

¿Por qué no robustecemos la propuesta de designación, Señor Presidente? es una moción al Pleno, ¿Por qué no robustecemos el planteamiento de la Magistrada Alanis y citamos a comparecer a los integrantes?

Yo entiendo la celeridad, citémoslos para mañana o pasado, sábado, domingo, lunes, el día que ustedes quieran, y si es la mejor en sus méritos, así será.

A mí, me parece que falta ver cómo piensan, cómo conocen, qué conocen, cómo se desenvuelven, cómo plantean problemas, cómo ofrecen soluciones, cómo crea opciones interpretativas, argumentativas.

Acabamos de tener un proceso, me parece, muy exitoso de designación de Magistrados regionales. Vemos todos como va, digamos, "in crescendo" este diálogo tan sano para la República y para la democracia, de interrogar, de plantear, de ver. Comentan que hasta un cabildero llegó.

Yo supongo que no. Es decir, para hacerse ver, para ver el conocimiento habría que ver algunos planteamientos de los señores y señoras senadores cuando planteaban: ¿Si nos vamos a sustituir? Algo así, para tener más elementos. No digo que la valoración que se

hace en el proyecto sea mala o equivocada, cuando se leen los méritos y se pone ahí, me parece que es congruente el hilo argumental.

Sin embargo, creo que se puede robustecer, ¿por qué no citamos a comparecer en términos de la convocatoria a los aspirantes que cumplen con los méritos, y de ahí tengamos más elementos para definirlo, sino se acepta lo de la insaculación? Sería una propuesta, Señor Presidente, me parece que quedaría mejor integrada.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Pedro Esteban Penagos.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: ¿Quiere hablar antes, Magistrada? Gracias.

El incumplimiento de la sentencia emitida por esta Sala Superior del Tribunal Electoral en el juicio de revisión constitucional electoral 173 del año próximo pasado, y de cuatro resoluciones incidentales en las que se ordenó al Congreso del Estado de Sonora que de manera inmediata designara a un Magistrado electoral, el Tribunal Electoral de aquella entidad federativa hace que este asunto sea completamente delicado y complicado, en el que realmente me hace sentir incómodo jurídicamente por tomar una determinación que considero fuera de la normalidad democrática.

La democracia exige que todas las autoridades y las personas se sometan, desde luego, al Estado de Derecho y, precisamente por ello, no soy partidario de que el Tribunal Electoral ejerza facultades o se sustituya plenamente las facultades de otra autoridad, como es el Congreso del Estado de aquella entidad federativa.

No. En principio cada autoridad debe ejercer sus facultades, pero ante la falta de cumplimiento de una sentencia y, fundamentalmente, de hacer efectivo el derecho del ciudadano de contar con órganos jurisdiccionales debidamente integrados, hace que se tome, pues, o que se tenga que tomar esta decisión.

Estoy cierto que el que el Congreso del estado de Sonora no haya designado hasta hoy al Magistrado, como se le ordenó en la sentencia emitida en el juicio de revisión constitucional 173/2012, no deriva de la falta de voluntad o de rebeldía, o de antipatía al ejercicio de sus facultades, sino a la falta de acuerdo de un órgano plural, que tiene requisitos, desde luego, como es la votación que debe alcanzarse para poder designar al Magistrado.

En este caso, no se ha alcanzado esa votación, y precisamente por ello, entiendo, no se ha nombrado.

Entrando en materia, y tomando en cuenta lo que he mencionado, debo decir que estoy de acuerdo con el proyecto, porque los partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional aducen que no está justificada la omisión del Congreso del Estado de Sonora de llevar a cabo los actos necesarios para designar al Magistrado Electoral propietario que hace falta en el Tribunal Electoral local, puesto que viene desempeñando el cargo alguien que ya no debería estar ahí.

Al respecto, considero que les asiste la razón a los incidentistas porque aun cuando desde el 10 de octubre del 2012 se ordenó al Congreso del Estado, de aquella entidad federativa, que llevara a cabo la designación correspondiente, ello no ha sucedido hasta hoy, no obstante que esa determinación, como mencioné con anterioridad, se ha reiterado en cinco resoluciones donde se ha determinado el incumplimiento de la ejecutoria de referencia.

En el caso, está acreditado en autos que el Congreso del Estado no ha cubierto la vacante de Magistrado, de manera que esta Sala Superior, en cumplimiento de su resolución y haciendo efectivo el apercibimiento que se determinó en la última resolución incidental, debe de cumplir la ejecutoria respectiva sin que eso, desde luego, sea lo ideal.

Lo ideal, jurídicamente, no es que la Sala Superior ejerza facultades que corresponden, pues, a otra autoridad, como es el Congreso del estado de Sonora, pero debe velar por el cumplimiento de sentencias y fundamentalmente resulta imprescindible para esta Sala Superior garantizar el derecho de los ciudadanos de contar con órganos electorales debidamente integrados, ya que de esta forma se genera certeza en la participación política y con ello, y solamente con ello, se consolida la impartición de justicia en un sistema democrático.

Y la única forma de hacer efectivo este Estado de Derecho, es a través de la designación directa, del cumplimiento por parte de esta Sala Superior de la sentencia que se emitió con anterioridad en términos del apercibimiento decretado en la última resolución incidental.

En este sentido, debo advertir, tal como lo menciona el Magistrado Salvador Nava Gomar, que yo en principio soy partidario de la insaculación, porque la insaculación, desde luego quizá se pueda pensar que rigen principios o algunos valores como pueden ser la suerte u otros términos, el problema es que aquí en la convocatoria y en el artículo 311 del Código Electoral de Sonora se estableció una designación por méritos.

Está en la convocatoria y está en el artículo 311 del Código Electoral de aquella entidad federativa, dice: la Comisión identificará las solicitudes de quienes por sus antecedentes profesionales, méritos personales, trayectoria o experiencia, acrediten idoneidad para el ejercicio de la Magistratura y de entre estas elegirá al número que estime prudente para formar la lista preliminar de los aspirantes.

Luego, formada esa lista de aspirantes, dice: el Congreso conocerá el dictamen en el que la Comisión hará una reseña de todos y cada uno de los elementos de juicio tomados en cuenta para integrar la lista preliminar y nombrará los Magistrados requeridos, siempre que cada uno de ellos hubiese obtenido cuando menos las dos terceras partes de los votos de sus integrantes.

Es un concurso de méritos, desde luego, y esto es en principio. Y lo que ha hecho que el Congreso del estado de Sonora no pueda cumplir con una sentencia es porque no ha alcanzado las dos terceras partes de la votación para ninguno de los candidatos. Yo lo advierto así y, desde luego, insisto, no es por falta de voluntad, no es por antipatía al Estado de Derecho, no es por rebeldía a cumplir una ejecutoria.

Entiendo cómo funcionan los órganos plurales como son los parlamentos, son órganos de consenso y, en este caso, no se ha obtenido ningún consenso para estos efectos.

Precisamente por ello, aunque participo de la idea de la insaculación, en este caso como la convocatoria y en la propia ley, del propio Código Electoral del estado de Sonora se establece que la designación debe recaer en la persona que tenga, por méritos, mayor experiencia profesional, méritos personales en cuanto a trayectoria y que acredite la idoneidad para el cargo. Eso es lo que tenemos que hacer aquí de sustituirnos en el Congreso de aquella entidad federativa para poder designar al que debe ser el Magistrado correspondiente.

Por ello, resulta necesario determinar, en primer término, si los 5 aspirantes -solamente 5 se inscribieron a este concurso- si los 5 aspirantes reúnen los requisitos previstos en el artículo 313 del Código Electoral local, y seleccionar al que tenga el mejor perfil para ser designado en el cargo.

En el caso, considero que de los 5 aspirantes, únicamente Arnoldo Barceló Sainz es inelegible, porque no se separó oportunamente del cargo de Director Adscrito a la Dirección General del Sistema Estatal Penitenciario, dependiente de la Secretaría Ejecutiva de Seguridad Pública.

El señor Barceló tiene una dirección de área y, como consecuencia, debió de separarse con la oportunidad debida. Precisamente por ello incumple con el requisito previsto en el artículo 313, fracción V del Código Electoral del estado de Sonora relativo a que al no haber desempeñado algún cargo en la estructura del Poder Ejecutivo dos años anteriores al momento de la designación, pues existen constancia en autos que demuestran que a la fecha, o cuando menos así se establece en el expediente, ocupa el cargo al que me he referido.

De los cuatro aspirantes restantes que cumplen los requisitos respectivos, los cuales tienen una destacada trayectoria y formación profesional, considero tal y como se establece en el proyecto, que Rosa Mireya Félix López es la que demuestra tener mayor idoneidad para el desempeño del cargo, ya que acreditó tener más de 20 años de trayectoria profesional en la materia y particular experiencia en la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral.

Esto se demuestra así en el expediente, porque desde 1991 hasta que se inició el concurso correspondiente, hasta la fecha, se desempeña como Vocal secretaria de la Quinta Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de Sonora. Esto es, pertenece al Instituto Federal Electoral y ese cargo de Vocal secretaria requiere para que se siga desempeñando, una evaluación anual de los conocimientos y del desempeño, posición, desde luego, que ocupa en su calidad de miembro del Servicio Profesional Electoral.

Lo que presupone, pues, como mencioné con anterioridad, la evaluación de capacidad constante en la materia de mérito, son más de 20 años de experiencia en el caso.

Además, conforme a los artículos 135, 137 y 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, entre las funciones de los vocales secretarios se encuentran las de sustanciar los recursos de revisión, pero sólo en la Junta Distrital; expiden certificaciones a los partidos políticos, reciben los registros de las candidaturas de diputados por mayoría relativa.

Esto es, realizan actos materialmente electorales, lo que evidencia, desde mi punto de vista, experiencia para el desempeño del cargo o mayor experiencia entre los cuatro para el desempeño del cargo, pues además demostró contar con cursos en materia de Derecho Administrativo Sancionador, de Género, de Derecho Electoral y de Derechos Humanos, entre otros.

Ello, sin dejar de reconocer, desde luego, a María Dolores Rocha Ontiveros, quien fungió como Consejera del Instituto Electoral Local de 1999 a 2005, quien además demostró haber cursado un Seminario de Democracia y Cultura Política en 1994.

Sin embargo, su experiencia se limitó a ese periodo de Consejera Propietaria que terminó hace ocho años, sin que demuestre haber continuado con la capacitación en materia electoral, pues el curso a que me he referido, lo llevó en 1994.

Finalmente, por cuanto hace a Andrés Miranda Guerrero y José Santiago Encinas Velarde, sin dejar de reconocer su experiencia que demostraron en materia civil, penal y financiera, así como su trayectoria como litigantes, respectivamente, uno como juzgador en aquellas materias, el otro como litigante; lo fundamental es que no aportaron elementos que acrediten de manera fehaciente una experiencia en materia electoral, por tanto, si dos, si los dos hombres no acreditan experiencia en materia electoral y la otra mujer tampoco ha tenido mayor experiencia que el haber sido Consejera Electoral del Instituto Electoral de aquella entidad federativa, pues simple y sencillamente quien ha ocupado un cargo relacionado con la materia durante más años, 20 años, más de 20 años, y llevado los cursos

correspondientes o algunos cursos en materia electoral, debe, desde luego, por méritos, ser a quien se designe.

Esto, desde luego, sin que deje de advertirse que, como consecuencia, el órgano jurisdiccional quedaría integrado por dos mujeres y un hombre, pues al final de cuentas con eso se cumple la equidad de género, simplemente no puede haber paridad. Aquí, en tratándose de los órganos jurisdiccionales de aquella entidad federativa, no lo establece la ley, no hay alternancia y, precisamente por ello, se puede resolver en esos términos.

Menciono, y se hacía referencia con anterioridad, a que sería conveniente la entrevista directa de los Magistrados de la Sala Superior en relación con estos aspirantes, pero desprendo del expediente, y así lo dice la convocatoria, que la entrevista la debería de llevar a cabo la Comisión Plural. La cual, después de establecer los requisitos, de llenar los requisitos, envió su dictamen al Congreso local, y esto quiere decir, pues, que la entrevista le corresponde a la Comisión Plural. Y nosotros lo que estamos haciendo aquí es cumplir una sentencia, no llevar el procedimiento administrativo, cumplir una sentencia no con el afán de sustituirnos en otra autoridad, y menos ante un Congreso de una entidad federativa, cumplir una sentencia para velar por nuestra función o hacer valer nuestra función fundamental, que es velar por el respeto de los derechos de los ciudadanos, entre otros, como es el de contar con un órgano jurisdiccional debidamente integrado.

Precisamente por ello, considero que la trayectoria profesional y capacitación de Rosa Mireya Félix López es la que, por méritos, garantiza mejor el desempeño del cargo, sin desconocer los méritos de los otros que participaron en este procedimiento. Gracias, Magistrado Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: Gracias, Presidente.

Cuando veo que estamos cuatro Magistrados en este momento, está toda la Sala, por supuesto, en el radio de acción y disponibilidad, aclaro, para escuchar el debate y sobre todo para decidir, me doy cuenta de la importancia de la funcionalidad óptima, por lo menos de los tribunales de justicia, que es lo que a nosotros nos atañe, Presidente, debatir en esta oportunidad.

Creo que con las distintas exposiciones, con el disenso del Magistrado Nava, desde la cuenta, creo que queda claro que tenemos un debate complejo, por decirlo de alguna manera, en torno a un tema que nos lleva a nosotros a resolver no en lo ordinario, una vez más, de lo que es la tutela judicial electiva. Es decir, lo primero que pienso es que no estamos en una situación óptima para decidir, ni desde el punto de vista material, ni desde el punto de vista jurídico este asunto.

Lo primero que a mí me gustaría señalar en la intervención es que hay dos competencias originarias: una se encuentra definida a favor del Congreso del Estado de Sonora por la Constitución de ese Estado, esta es: designar Magistrados Electorales, artículo 64, si no mal recuerdo, fracción XX del máximo ordenamiento estatal.

Hay otra competencia definida que es la de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, que es el que dio origen a los diversos incidentes que hoy nosotros estamos concluyendo su resolución.

Y esta competencia constitucional que nos da el artículo 99 de resolver la revisión constitucional para que sea completa, para que sea integral, se requiere que se cumpla, es decir, para que exista un acceso efectivo a la tutela judicial sólo se agota este acceso con la plena ejecución de los fallos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Esto es así en nuestro diseño constitucional, y a eso estamos enfrentados, sin duda, en esta problemática.

Si yo no digo, no comparto con ustedes algunas cuestiones doctrinales sobre este tema, creo que reviento y sobre todo por la hora. Y déjenme hacerlo porque formé parte y será lo único que diga en primera persona, lo cual me parece odioso, pero tiene otro interés, de la Comisión de la Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal. Y tiene que ver con un tema que es: los nombramientos parlamentarios o de los Congresos, de los cargos judiciales, no quisiera ser acusado de plagio, dice Cristina Pauner, una de las más connotadas constitucionalistas españolas, que parece que estuviera en su estudio refiriéndose al caso Sonora.

Dice Cristina Pauner, la función parlamentaria o de los Congresos, de designación de cargos públicos tiene varios aspectos críticos, ella los relaciona por supuesto con el modelo español de designación parlamentaria de los órganos fundamentalmente de justicia.

El primer aspecto crítico del modelo, es el control partidista y la politización de los órganos tanto de decisión como de los órganos que se pretenden designar, es el primer aspecto crítico.

Segunda, la inoperancia del trámite o de la instrumentación ante las Comisiones Parlamentarias como ante los propios plenos de los parlamentos.

Otro aspecto crítico que reconoce es la responsabilidad del parlamento por demoras en el cumplimiento de la función de designación de órganos sobre todo jurisdiccionales y la ausencia de mecanismos para obligar o vincular a los parlamentos, a los Congresos, para cumplir con esta competencia que se les reserva o esta competencia originaria.

Y digo que parece que es un modelo que estamos nosotros discutiendo en esta oportunidad. Dice Cristina Pauner, yo quiero compartirlo con la audiencia, la doctrina sentencia: del mismo modo que el gobierno busca el desenvolvimiento de su programa político a través de personas de su confianza para puestos claves, paralelamente los parlamentos, en nuestro caso los congresos, eligen o pretender elegir en ciertos cargos a personas que aseguren su funcionamiento acorde a los principios constitucionales o con la interpretación de los mismos que en cada momento mantiene la mayoría parlamentaria. Ahí está la circunstancia crítica que no permite destrabar una designación, principalmente la práctica negociadora entre fuerzas políticas mediante la que se procede a las designaciones y que desafortunadamente se ha venido denominando sistema de cuotas, ha acabado en la falta de consensos en las designaciones que corresponden a los Congresos o a los parlamentos.

Es muy elocuente cuando dice: que se designa a los miembros de órganos jurisdiccionales y consiguientemente la institución no puede quedar al margen de los intereses de los partidos políticos, con las consecuencias negativas que esto supone para el correcto desarrollo de sus funciones.

Y nos dice algo interesantísimo: piénsese en el caso del Tribunal de Cuentas que debe controlar la financiación de los partidos políticos.

¿No se va a politizar la designación del Tribunal de Cuentas que va a controlar el financiamiento de los partidos políticos? Se pregunta, ¿la auditoría de los recursos que ejercen los partidos políticos?

Piénsese, se dice en el Tribunal Constitucional, que se pronuncia sobre normas o actos que proceden precisamente del parlamento que los designa y así sucesivamente.

Los aspectos críticos del modelo español me permiten a mí en la perspectiva del asunto que nosotros estamos resolviendo, reconocer lo complejo que ha sido para el Congreso del Estado de Sonora, y lo digo con el mayor de los respetos, llegar a un consenso en la designación de la magistrada o el magistrado que va a sustituir al Magistrado Luis Enrique Pérez Alvídrez.

Así es como observo la complejidad del tema que este diseño nos presenta.

Pero como creo a lo que la Sala Superior está constreñida es a garantizar la plena eficacia de la ejecución de nuestro fallo en el juicio de revisión constitucional al margen del reconocimiento de la competencia originaria del Congreso del Estado de Sonora, es innegable ir a la resolución de nuestro juicio de revisión constitucional electoral que, por supuesto, conoció el Congreso Estatal.

¿Y qué le dijimos al Congreso del Estado de Sonora?

En el juicio le instruimos que dentro de las 24 horas siguientes a que cumpliera con nuestra sentencia, nos informara de manera puntual su decisión.

¿Qué le ordenamos nosotros? Celebrar los actos propios y necesarios tendientes a la designación de la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral en los términos que le señalamos en la propia ejecutoria.

Eso determinamos nosotros en esta sede en esa oportunidad.

Se dieron sendos incidentes de incumplimiento de nuestra determinación en el previo al que hoy se decide, es decir, el 13 de marzo pasado, nosotros en la interlocutoria respectiva juzgamos que estaba incumplida la sentencia del juicio de revisión constitucional 173 del año pasado.

Ordenamos al Congreso que dentro de los 10 días hábiles siguientes a que se le notificara esa resolución, procediera a designar a la magistrada o magistrado propietario del Tribunal Estatal Electoral que corresponda en la manera en que le fue ordenada.

Apercibimos al Congreso para el caso de incumplimiento, se procedería en los términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, a partir de la resolución de este segundo incidente sobre incumplimiento de sentencia, que no recuerdo si fue o no signado por todos los Magistrados de la Sala Superior, entiendo que con la posición del Magistrado Galván, que ha externado, seguramente no acompañó esta determinación, pero me parece que no, o desde mi perspectiva no es el tema que me interesa a mí puntualizar. Lo cierto es que ya estaba determinada en esa oportunidad por parte de nosotros que el Congreso del Estado, si no procedía a la designación, lo haría la Sala Superior del Tribunal, y ahí dimos un debate importante sobre este punto. Y creo que no teníamos otra posibilidad en esa perspectiva, o entiendo que por eso me sumé, seguramente en el tema, porque estamos ya en la plena ejecución del fallo, o sea, eso es lo que se pretende, que se ejecute de manera plena el fallo, porque si no, la sentencia del juicio de revisión constitucional no estará restituyendo el Derecho Constitucional que se encuentra violentada.

Esa es la perspectiva que yo advertí en esa oportunidad.

La autoridad responsable desde aquél incidente, dentro de la tramitación, nos puntualizó que no existía certeza de que en un futuro se dieran las condiciones para que la reunión de legisladores requerida se llevara a cabo. O sea, en esta nueva oportunidad la autoridad nos manifiesta las circunstancias extraordinarias que se presentan en el Congreso del Estado, así se expresa, no han permitido que se reúnan los órganos o instancias internas facultadas para dar el debido trámite y cumplimiento a la sentencia del juicio de revisión constitucional

173. Y no existe certeza de que en un futuro se modifiquen las condiciones para que la reunión de legisladores requerida se celebre y pueda dar debido cumplimiento a la ejecutoria. Hemos llegado al extremo de que en esta Legislatura no se realizó la integración de la Comisión Plural, que es la encargada de desahogar el procedimiento de análisis de los expedientes de los aspirantes a Magistrados y proponer al Pleno del Congreso del Estado el nombre de la persona que pueda ocupar dicho cargo.

En mi perspectiva, lo que refleja el presidente del Congreso a través de este informe, o lo que está pretendiendo señalar a la Sala Superior, es que existe una imposibilidad formal y material de cumplir en este momento, y lo proyecta a futuro con la ejecutoria del juicio de revisión constitucional. Más allá, y ésta es mi perspectiva, por supuesto, muy respetuosa, de juzgar la conducta contumaz u omisiva del órgano a quien corresponde la designación en el Estado, del Congreso.

Más allá porque por eso hice hincapié y énfasis en la posición que sostengo que el debate parlamentario se nutre también del disenso y factores de diversa naturaleza no permiten a estos órganos cumplir con la función que tienen encomendada de designar órganos, en este caso, de naturaleza jurisdiccional. Más allá de verlo como una actitud de rebeldía o de contumacia con la sentencia, lo que para mí con absoluta claridad observo es que el Presidente del Congreso Estatal nos está diciendo: "Existe una imposibilidad formal y material de cumplir con la ejecutoria en este momento y proyectado a futuro".

Así, debo interpretar las expresiones que él dice sobre la imposibilidad de que se reúnan las instancias internas para dar el debido trámite y cumplimiento a la sentencia.

En esa perspectiva creo que ya se agotaron las posibilidades de que el Congreso del estado de Sonora ejerza la facultad que la Constitución del Estado le reserva de manera originaria de designar Magistrado o Magistrada Electoral.

Y es esa la razón, la imposibilidad material y formal de cumplir la ejecutoria lo que me lleva a coincidir con el proyecto en cuanto a que si no procedemos en los términos propuestos la resolución del juicio de revisión constitucional no se encontraría agotado, porque no tenemos plena ejecución del fallo.

Esa es mi perspectiva, no necesitamos ningún otro informe del Congreso del Estado de Sonora o del Presidente del Congreso en carácter de autoridad responsable.

Para mí, en las expresiones que da en los informes que nos hace llegar lo que está sosteniendo es una imposibilidad material y formal de cumplir, y eso nos constriñe a nosotros para hacer efectivo la tutela judicial que se consagra en el artículo 17 de la Constitución Federal en el juicio depositado o difractado al juicio de revisión constitucional que la Sala Superior ejecute este fallo.

Pero pareciera que tenemos ante esa imposición y creo que es parte o es la parte más rica que yo observo en el debate y cuál es el procedimiento a través del cual se va a decidir elegir a la Magistrada o al Magistrado que debe integrar el órgano.

La primer pregunta que me hacía, cuando escuchaba las reflexiones con toda atención de mis compañeros es, estamos en la lógica puntual del diseño que corresponde al órgano político en la designación de Magistrados Electorales conforme a la Constitución del Estado de Sonora y del Código Electoral, creo que no, es decir, ya no estamos como Magistrados de la Sala Superior al darle debido cumplimiento a nuestra resolución, no estamos vinculados a la instrumentación puntual que correspondió al órgano político en la designación de Magistrados Electorales, porque este diseño pues está destinado al Congreso del Estado a través de la comisión plural que se designa desde el propio orden orgánico para proceder en estos términos.

Creo que lo que sí debemos asegurar, es que la persona que se designa, cumpla o asegure un desempeño profesional independiente e imparcial a partir de las exigencias legales que están en el *corpus iuris* de ese estado para los requisitos del cargo de Magistrado Electoral en Sonora, eso sí creo que tenemos nosotros que asegurar.

A partir de esa perspectiva, creo yo, que las propuestas que a partir de la convocatoria, los registros que con motivo de ella se hicieron de los participantes que hoy vienen al incidente de inejecución reclamando que se haga efectivo el fallo de la revisión constitucional electoral, son los que tenemos con la instrumentación que decida la Sala Superior, asegurar que una de estas personas que se registraron y que fueron postuladas al cargo, si cumple los requisitos legales establecidos, asegure un escaño en el Tribunal Electoral de esa entidad.

Y ¿por qué creo esto?, porque seguir los términos en que la Comisión Plural de Diputados para atender las solicitudes había determinado la convocatoria, me parece que sería en mi perspectiva llevar a la Sala Superior a tramitar la designación como si nos correspondiera la competencia originaria y voy más allá, ceñidos al trámite o a la vocación que tuvo esa Comisión Plural o que tuvo el propio Congreso, yo creo en esta perspectiva que lo que tenemos que asegurar son dos cosas: la primera es la funcionalidad del órgano electoral a través de la composición por parte de todos los integrantes.

Y segundo, que la persona que sea designada cumpla con los requisitos que establece el orden jurídico local para integrar ese tribunal, a eso es a lo que creo, por lo que creo que nosotros debemos velar en la designación.

Platicaba yo de manera preliminar a la discusión de este asunto en sesión previa con todos ustedes, con la Magistrada ponente, y en mi perspectiva, lo que nosotros tenemos como insumos a partir del propio proceso que se frustró ante el Congreso Estatal, pues atiende más, así lo observo lo digo de manera muy clara, al desempeño que a través de la currícula de cada uno de los aspirantes se acreditó a través de diversas documentales que ofrecieron a ese efecto.

Es muy complejo poder determinar nosotros a partir de cómo lo establece la propia Ley Electoral de Sonora, que establece los requisitos para ser Magistrado del Tribunal en el artículo 313, con estos insumos, una determinación que asegure la independencia, la imparcialidad y el profesionalismo en la función.

El precepto legal establece que: Para ser Magistrado del Tribunal se deberán cumplir con los siguientes requisitos: ser ciudadano mexicano por nacimiento y en pleno goce de sus derechos políticos y civiles. Tema que no está a debate con los aspirantes. Estar inscrito en el Registro Electoral, que también corre la misma suerte. Poseer el día del nombramiento con antigüedad mínima de 10 años, Título Profesional de Licenciado en Derecho expedido por institución educativa superior legalmente facultada para ello y contar con la Cédula Profesional respectiva, tener práctica profesional de cuando menos 5 años y no tener ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cinco años, ni en el Poder Ejecutivo o Legislativo durante los dos años anteriores a la publicación de la convocatoria, no tener militancia partidista activa y pública en los términos de este Código, ni haber sido condenado por delito doloso y gozar de buena reputación.

Estas son las exigencias legales en el Estado de Sonora.

Cuando revisa uno estas exigencias que son, desde mi espectro muy respetuoso, el parámetro al que nos debemos ceñir, creo que todos los aspirantes cumplen a cabalidad o está la presunción de que cumplen a cabalidad con estas exigencias, pero son exigencias constitucionales tanto en el orden constitucional del Estado de Sonora, como en el orden

federal inherentes a la Judicatura: independencia, profesionalismo, objetividad, excelencia e imparcialidad.

Y como los criterios de independencia e imparcialidad por su propia naturaleza son muy complejos de observar a través de un examen curricular, lo digo de manera clara, me parece que debemos asegurar, sin duda, que los elementos, profesionalismo y excelencia puedan advertirse de las currículas a partir de una comparación que se propone en el proyecto de la Magistrada Alanis.

No reiteraré las causas por las cuales se juzga, que Rosa Mireya Félix López cumple la perspectiva de Magistrada Electoral en forma más puntual, por decirlo de alguna manera, que las personas con las cuales contiende.

Sólo dos cosas: es innegable que tiene más de dos décadas en la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral. Es innegable que dentro de, se encuentra ubicada en el Servicio Profesional Electoral del Instituto Federal Electoral y, por lo tanto, para la permanencia en el cargo está sujeta a la acreditación permanente de exámenes relativos a los programas de formación y desarrollo profesional electoral. Es decir, de manera tangible tenemos un régimen de evaluación en el Servicio Civil de Carrera Electoral. Fundamental es para mí en esta perspectiva que dentro de las funciones que corresponden al cuerpo de la Junta Distrital Ejecutiva, están las que hoy se consideran materialmente jurisdiccionales y que tienen que ver con la instrucción o instrumentación de procesos administrativos sancionadores, que desde la perspectiva de la visión de este Tribunal, si bien son facultades materialmente jurisdiccionales, entran al ámbito del desempeño de la jurisdicción por parte del Instituto Federal Electoral.

Es muy complejo determinar en la perspectiva de la currícula, coincido con las posiciones esbozadas a ese respecto, juzgar que los aspirantes cumplen con las exigencias constitucionales de independencia, imparcialidad, profesionalismo, objetividad y excelencia, me parece un trámite muy complejo a partir de ello. No sé si con otra instrumentación que diseñara la Sala Superior se podría o no satisfacer de manera plena el conocimiento puntual de que cumplen con los principios inherentes a la Judicatura. Lo que creo es que la forma propuesta lo asegura en la perspectiva de cómo fue instruido el propio procedimiento.

El procedimiento de insaculación, con ningún otro objetivo, entiendo que lo propone el Magistrado Nava, si me equivoco me disculpo, más como una solución a la problemática que representa las currículas de los aspirantes y la ponderación que con mucho esfuerzo se hace de ellas, de estas currículas, para determinar que cumplen, más allá de los requisitos que exige el Código Electoral en el Estado de Sonora, si no los que son inherentes a la Judicatura, cuya complejidad por su naturaleza es mayúscula.

Entiendo que desde esa perspectiva nos plantea la insaculación o nos plantea el poder tener entrevistas que pudieran arrojar mayores datos, mayores elementos, entiendo que así es.

Antes de la reforma constitucional pasada, la construcción del Consejo de la Judicatura Federal, como todos ustedes recuerdan, de los tres miembros que integran el Consejo que corresponde al Poder Judicial de la Federación, Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, eran insaculados.

La reforma constitucional, que la recuerdo, y sobre todo la legal, que recuerdo con mucha puntualidad, tuvo como objetivo vencer la insaculación como el procedimiento o el instrumento para la designación de Consejeros que corresponden a la Judicatura, a partir de un debate muy importante, que si bien se reconocía a todos ya como Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito los participantes, es decir, que todos ya cumplían esas exigencias, la vocación del Consejo de la Judicatura Federal, es decir, las funciones que correspondían a

los Consejeros, exigía un modelo que pudiera determinar de manera más objetiva que se tuviera la perspectiva o que se tuviera la currícula para ocupar este cargo.

Creo, en esa perspectiva, que el seguimiento que se hace en el proyecto a la comparación del desempeño profesional y académico que han tenido todos los participantes en la propuesta que nos hace la Magistrada Alanis, coincido en que la licenciada Rosa Mireya Félix López cumple las expectativas para el desempeño del cargo por lo menos en forma más idónea que quienes participaron en este procedimiento. Muchas gracias.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Gracias, Presidente, dos aspectos muy puntuales:

En relación con el voto o el sentido del voto que anunció el Magistrado Galván, él ha sido consistente en este sentido de sus votos cuando hay alguna situación similar, de haberse interpuesto una demanda de amparo, etcétera. Solamente y lo comentaba ahorita que nos encontramos en el pasillo, el Congreso del Estado que fue el órgano que interpuso el recurso de revisión se desistió del mismo, entonces el colegiado ya resolvió que quedaba firme la sentencia del Juez de Amparo, el Juez de Distrito, nada más en la cronología de los hechos y de las decisiones.

Yo retomaría alguna discusión de las interlocutorias precedentes a la que hoy someto a su consideración y que esa discusión se retoma de sendos asuntos en donde desafortunadamente siguen presentándose y admitiéndose demandas de amparo cuando es improcedente en la materia electoral, y la Constitución así nos reconoce como la máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral.

Desafortunadamente, no se ha elevado esta improcedencia al rango constitucional.

Y ha sido política judicial de esta Sala Superior, de las Salas Regionales, nosotros continuar en nuestras determinaciones hasta resolver los asuntos que son planteados ante esta jurisdicción como máxima autoridad jurisdiccional.

No ha sido fácil, porque ha habido asuntos que están *sub judice* aunque improcedentes, pero nosotros hemos optado cuando menos la mayoría hemos optado por seguir de frente, permítanme decirlo así.

En este caso, cuando discutíamos algunas de las interlocutorias en donde precisamente decidimos y vinculamos al

Congreso a emitir la convocatoria al haber concluido el período para el que fue designado el Magistrado Pérez Alvídrez o el entonces Magistrado Pérez Alvídrez, optamos por darle vista al Consejo de la Judicatura y a la Corte, yo recuerdo, puntualmente, la discusión -y si me equivoco díganmelo- pero fue en el sentido también de alertar, por una parte, al Consejo de la Judicatura para que se puedan tomar ya medidas respecto de los juzgadores federales que no admiten y resuelven las demandas de amparo cuando estas son a todas luces improcedentes, no es una son varias, por eso se da vista al Consejo de la Judicatura sobre lo cual deliberamos mucho tiempo, porque nuestro tema no es que se sancione, sino nuestro tema es que se resuelva este tema conforme a la constitución.

Y, por otro lado, también se dio vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero no se dio vista a la Suprema Corte de Justicia denunciando una contradicción de criterios o un conflicto de competencia.

Se dio vista a la Suprema Corte de Justicia para que determinara lo que conforme a Derecho correspondiese respecto de la sentencia de amparo dictada por el Juez de Distrito. No denunciamos un conflicto competencial y fue en esos términos y, de hecho, la respuesta ha sido más o menos igual de genérica, se ha mandado o remitido a autos, bueno de hecho la Corte negó una facultad de atracción que solicitó el Congreso del estado de Sonora para resolver la presunta contradicción, la Corte determinó que esta era una cuestión jurisdiccional sino de carácter administrativo y está pendiente esta resolución, así lo calificó la Corte.

Pero en fin, no me detengo en estos aspectos, es un problema que se está presentando, no en este asunto sino en muchos otros y ojalá se puedan avanzar.

Pero sí quería nada más aclarar o hacer énfasis en que efectivamente la posición del Magistrado Galván, es en el sentido de la denuncia para que la Corte resuelva el conflicto competencial y tal como lo dijo, creo que esos son los términos que utilizó el Magistrado Galván.

Y en la sentencia, en las vistas que ordenamos en la interlocutoria fue para esos efectos, para que resolvieran conforme a derecho o actuaran conforme a derecho tanto la Corte como el Consejo de la Judicatura, del tema del desistimiento de la revisión por parte del congreso.

Y el apasionante tema que pone el Magistrado Nava sobre la mesa, yo lo dije en mi intervención, no creo que sea el modelo óptimo para integrar una autoridad, sino puede haber muchos, pero en lo que yo insisto, y me sostendría y respeto mucho también la preocupación del Magistrado Nava que comparto, no la salida, no la propuesta de insaculación.

Lo que yo señalé en mi intervención y concretamente cuando me refería a seguir puntualmente la convocatoria y los términos a partir del artículo 311 del Código de la materia, es probar la idoneidad para el cargo.

La idoneidad para el cargo, de lo cual se hace cargo también la convocatoria.

La convocatoria precisamente al desarrollar cómo van los legisladores, concretamente la Comisión Plural a trabajar sobre la idoneidad en el cargo lo hacen dos vertientes: Una, analizar la documentación y concretamente señala la fracción primera, de la base VI a la cual se refiere el Magistrado Nava, que la Comisión Plural programara llevar a cabo audiencias y entrevista con cada uno de los aspirantes para conocer directamente sus antecedentes personales, profesionales, de modo especial, su concepción de la institución de la cual pretenden formar parte, su conocimiento en las materias que son competencia directa del Tribunal, así como las razones por las que aspiran al cargo multicitado.

Y la Comisión Plural, precisamente, y es lo que yo entiendo que señalaba el Magistrado Carrasco también a partir de la doctrina, de las deliberaciones parlamentarias, concretamente esa deliberación y esa función que en la convocatoria deciden los parlamentarios darse, es la deliberación de esa Comisión Plural, yo así lo entiendo, la deliberación política a partir de la evaluación objetiva de los expedientes y de las constancias que acreditan la experiencia profesional, los conocimientos en la materia y las constancias que acreditan todos sus estudios y esta experiencia.

Entonces, Magistrado Nava, a lo mejor no fui muy clara, pero precisamente cuando yo señalo que nos atenemos a lo que establece la ley por idoneidad y la convocatoria, es decir, sumando estas dos actividades que realiza el parlamento, para mí lo que puede hacer este Tribunal o es para mí lo correcto que debe hacer este Tribunal para asegurar la objetividad en la determinación, a partir del modelo por el que optó el Congreso, que es una evaluación curricular meramente.

Es atenernos a eso, ceñirnos a eso, a las constancias que demuestran la idoneidad en el cargo.

Yo entiendo que esta deliberación, a partir de entrevistas y a través del dictamen que presenta la Comisión Plural y la deliberación posterior que tendría que haber hecho el Pleno y que no se logró, ni que se reuniera la Comisión Plural, ni el Pleno, por cierto, para mí esa es la parte de deliberación política, de deliberación parlamentaria.

Y lo que yo estoy proponiendo en el proyecto es hacer una estricta evaluación objetiva, documental de una revisión de las constancias y de la experiencia profesional y especializada de los cuatro aspirantes que reúnen los requisitos.

Ahora, son muy importantes los argumentos que pone sobre la mesa el Magistrado Nava, por supuesto; el tema de la insaculación, yo me sumaría, no recuerdo, creo que fue el Magistrado Carrasco, el Magistrado González Oropeza, quien señalaba que él no compartía un mecanismo de insaculación para conformar a la máxima autoridad jurisdiccional, yo estaría en esa misma posición, hay un precedente de este Tribunal, me corregirá el Magistrado Galván, que es el de Yucatán, pero estaba previsto en la ley el método de insaculación.

Creo que ahí estaríamos en un estadio distinto, recuerdo, en alguno de los primeros tribunales fue el Contencioso Electoral, estaba prevista la insaculación, pero como supuesto extremo, cuando no se alcanzara la mayoría calificada en la Cámara de Diputados.

Pero en fin, ahí ya estaríamos en posiciones y, digamos, afinidades a distintos modelos de evaluación y de conformación de los órganos electorales.

Me parece que entrevistas serían buenas, sí; me parece que ensayos; me parece que exámenes; me parece que se podrían hacer casos prácticos sobre sentencias, en fin, habría muchas formas de evaluarlo. Pero, mi posición, insistiría en ella, y es la propuesta que hago a ustedes, atenernos al modelo de convocatoria que emitió el Congreso, que no fue controvertido, y hacer a un lado la parte que, para mí, precisamente, significaba el debate y deliberación parlamentaria, es por eso que lo estoy proponiendo en ese sentido.

Quizá no fue muy explícita -en este punto- mi intervención, y si consideran que debe de agregarse esto de manera más puntual en el proyecto, estaría dispuesta a hacerlo, pero sin modificar el proyecto que someto a su consideración.

Gracias, Presidente,

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Magistrado Salvador Nava Gomar, tiene usted el uso de la palabra.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: Con su venia, para hechos, muy breve.

No, fue usted muy clara, Magistrada, y su proyecto es muy claro. A mí me parece que no tenemos todos los elementos y que no somos quiénes para tomar una decisión política, y en eso coincidimos todos, es muy triste lo que sucede, o sea, por falta de un consenso, y no lo digo en términos despectivos, sino porque es triste porque no pudieron cumplir con lo que tiene el mandato constitucional el Congreso del estado de Sonora.

Al tener esta dificultad de una decisión política, cualquier decisión para escoger a alguien es subjetiva por naturaleza, es que propongo la insaculación, que me parece más imparcial, haciéndome cargo, desde luego, de las deficiencias que esta propone.

Y también por eso dije, me parece que la decisión sería más objetiva, me parece que sería mejor y más completa si comparecieran. Ahora, también dije, y lo subrayo, y con eso quiero terminar para no abundar más en el debate. Me parece que la manera en que usted propone

el método de selección, si bien podría completarse, como todo en esta vida, además no es una cosa de insuficiencia de su proyecto, lo cierto es que tiene asideros de objetividad y, a partir de lo que usted tiene en el expediente, me parece que es una propuesta acertada y correcta.

A mí no me gusta, porque no me gusta lo que estamos decidiendo, porque no me gusta la situación y por eso es que ofrezco otra salida, no porque no considere –digamos- que si bien los que cumplen con los requisitos legales para mí están en un estado de idoneidad, creo que sí a partir de lo que hay cumple con ello mejor quien usted propone. Sería cuanto, Señor Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Yo me permito hacer uso de la palabra para expresar algunas razones que van a sustentar el sentir de mi voto, que será a favor del proyecto.

Quiero señalar que el presente asunto reviste para mí una gran importancia, no para este Tribunal, sino para la ciudadanía del estado de Sonora, máxime que el proceso electoral extraordinario ya se inició desde el 3 de marzo próximo pasado.

Lo anterior porque se trata de la integración del Tribunal Electoral de la entidad, es decir, la designación de un Magistrado que ocupará el cargo.

Esto, es otra cosa muy grave que preocupa igual que al Magistrado Nava, yo creo que a cada uno de los que integramos esta mesa de debates, que vamos a designar una gente para ocupar el cargo de Magistrado en los próximos nueve años.

Designación que estaba constreñida a cumplir el Poder Legislativo de la entidad, como ya lo han dicho todos quienes me han precedido en el uso de la palabra, al Congreso del estado de Sonora.

Cabe recordar, así nada más, muy brevemente, que este nombramiento se viene posponiendo desde el mes de junio del 2011, año en que se emitió la convocatoria por parte del Legislativo de Sonora y eso, en cumplimiento de diversos mandatos de esta propia Sala y de incidentes de inejecución, que al fin fueron cumplidos.

Sin embargo, desafortunadamente en la última etapa ya los señores diputados del estado de Sonora no pudieron dar el debido cumplimiento a la última de nuestras resoluciones y no voy a utilizar lo que se dice comúnmente en este tipo de incidentes, en forma contumaz, no.

En este caso, yo libero de esta contumacia plena, total y absoluta al Congreso del Estado, porque definitivamente entiendo -como lo han dicho muchos de quienes me han precedido en el uso de la palabra- la enorme dificultad que ha existido para cumplir con nuestra determinación.

Yo destaco que el trabajo realizado por la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, quien nos presenta este nuevo proyecto, donde para arribar a la citada conclusión realiza un análisis muy exhaustivo, que definitivamente no nos correspondía bajo ningún aspecto realizar en esta Sala Superior, sino que era competencia exclusiva del Congreso del Estado de Sonora, quien en su informe circunstanciado lo aceptó plenamente además, no haber dado

cumplimiento a lo ordenado, tanto en la ejecutoria como en los posteriores incidentes de ejecución, alegando que se encontraban en posibilidad de hacerlo a pesar de que el proceso electoral que se llevaba a cabo en la entidad ya había dado inicio.

De ahí, pues, que por eso voy a acompañar plenamente el proyecto porque de lo contrario pues daríamos lugar a que el cumplimiento en nuestras ejecutorias quedara en el espacio y creo que siendo instituciones de derecho público las sentencias que emite este Tribunal y

plenamente ejecutoriables, pues creo que todas la sentencias dictadas por esta máxima autoridad jurisdiccional, creo que en un 99 por ciento hasta la fecha, han sido plenamente cumplidas.

Luego entonces, -ésta que es una excepción- tenemos que velar por el cumplimiento exacto de la misma y eso es lo que me lleva a votar con el proyecto que somete usted a nuestra consideración.

Muchas gracias.

Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: Gracias, Presidente.

Solo un brevísimo comentario a una de las aclaraciones de la Magistrada María del Carmen Alanis.

Es cierto que el Congreso desistió del recurso de revisión, pero justamente por eso, quedó firme la sentencia del Juez de Amparo. No hice la precisión pero quedó firme, quedó intocada la sentencia de amparo que otorgó el amparo y protección de la justicia de la unión al quejoso.

Gracias, Presidente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Al no haber más intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación por favor.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Sí señor.

Magistrada María de la Carmen Alanis Figueroa.

Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa: Es mi propuesta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Constancio Carrasco Daza.

Magistrado Constancio Carrasco Daza: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Flavio Galván Rivera.

Magistrado Flavio Galván Rivera: En contra, y haré llegar oportunamente el voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Manuel González Oropeza.

Magistrado Manuel González Oropeza: Como si fuera mío.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar.

Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar: En contra, y haré llegar mi voto particular.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

Magistrado Pedro Esteban Penagos López: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: Con la consulta.

Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña: Señor, el proyecto se ha aprobado por mayoría de 5 votos, con el voto en contra de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Nava Gomar, quienes anuncian la emisión de voto particular, respectivamente.

Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos: En consecuencia, en el incidente sobre incumplimiento de sentencia del juicio de revisión constitucional electoral 173 de este año se resuelve:

Primero.- Se decreta la acumulación de los incidentes sobre cumplimiento precisados en la sentencia.

Segundo.- Es inelegible para ocupar el cargo de Magistrado Propietario del Tribunal Electoral del Estado de Sonora, el ciudadano Arnoldo Barceló Sáenz en términos de lo expuesto en esta resolución.

Tercero.- Se designa a la ciudadana Rosa Mireya Félix López, como Magistrada Propietaria de dicho Tribunal, por el período de 9 años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia.

Cuarto.- Mediante oficio, acompañado de copia certificada de la resolución, hágase del conocimiento del referido Tribunal Electoral local del resultado de procedimiento de designación de la Magistrada Propietaria que deberá integrarse al mismo.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las veinte horas con dos minutos, se da por concluida. Que pasen buenas noches.

000